



CIRIEC
España

Legislación y Jurisprudencia

RESEÑA DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA SOBRE
ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL
DEL AÑO 1989

GEMMA FAJARDO
JESUS OLAVARRIA

C. I. R. I. E. C. *españa*

Legislación y Jurisprudencia

RESEÑA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL DEL AÑO 1989

AUTORES: **GEMMA FAJARDO**
JESUS OLAVARRIA

PROFESORES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
MERCANTIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSITAT DE VALENCIA.

Editado con el patrocinio del Institut de Promoció i Foment del
Cooperativisme.



C. I. R. I. E. C.

españa

REVISTA CUATRIMESTRAL
DEL CENTRO DE
INVESTIGACION SOBRE LA
ECONOMIA SOCIAL,
PUBLICA Y COOPERATIVA

CONSEJO DE REDACCION

Isabel Vidal Martínez, Profesora de Teoría Económica, Universidad de Barcelona. Juan Antonio Tomás Carpi, Catedrático de Economía Aplicada, Universidad de Valencia. Leopoldo Pons Albertosa, Inspector de Finanzas del Estado. Juan Francisco Juliá Igual, Catedrático, Universidad Politécnica de Valencia. José Barea Tejeira, Catedrático de Hacienda Pública, Universidad Autónoma de Madrid. Francisco Salinas Ramos, Centro Permanente de Especialización Cooperativa "León XIII".

DIRECCION

José Luis Monzón Campos

SECRETARIA DE REDACCION

Matilde Alonso Pérez

REDACCION Y DISTRIBUCION

Escuela Universitaria de
Estudios Empresariales.
c/ Artes Gráficas, 13
46010 VALENCIA
Telf.: (96) 386 05 28
Fax: (96) 386 42 73

SUSCRIPCIONES

Mundi-Prensa Libros, S.A.
c/ Castelló, 37
28001 MADRID
Telf.: (91) 431 32 22

DISEÑO GRAFICO Y MAQUETACION

José Luis Navarro y Equipo
"AGRICULTURA Y COOPERACION".



ORGANIZACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE CALI (COMUNIDAD CALIFORNIANA)

Nota de Redacción: La Revista no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los autores de las colaboraciones que las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

I.S.S.N. 0213-8093 DEPOSITO LEGAL V-1342-1987

S U M A R I O

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre entidades de economía social correspondiente a la década 1.980-1.989. 5

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social del año 1.989. 57

- Índice sistemático.
- Reseña (siguiendo índice sistemático)
- Índice Cronológico de sentencias.
- FAJARDO GARCIA, G. Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito.

RESEÑA LEGISLATIVA sobre entidades de economía social (Enero 1.989-Junio 1.990): 145

- Relación de disposiciones correspondientes a 1.989.
- Relación de disposiciones correspondientes a 1.990.
- Reseña de las disposiciones de mayor interés.

**RESEÑA DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMIA SOCIAL
COORRESPONDIENTE A LA
DECADA 1980 - 1989**

INDICE SISTEMATICO

I. COOPERATIVAS

STC. 72/1983, 29 de Julio. Recurso de inconstitucionalidad contra Ley 1/82 de Cooperativas vascas.

STC. 44/1984, 27 de Marzo. Conflicto de competencia. Art. 10.23. Estatuto Vasco de Cooperativas.

STC. 165/1985, 5 de Diciembre. Conflicto de competencia. Art. 10.23. Estatuto Vasco de Cooperativas.

STC 88/1989, 11 de Mayo. Conflicto de competencia. Entidades Cooperativas.

II. MUTUAS, MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL Y COOPERATIVAS DE SEGUROS

STC. 127/1987, 16 de Julio. Mutualidades de Previsión Social. No inconstitucionalidad de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado.

STC. 65/1987, 21 de Mayo. Mutualidades de Previsión Social. Constitucionalidad de la Disp. Adicional 5ª de la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado.

STC. 86/1989, 11 de Mayo. Recurso de inconstitucionalidad. Seguros Privados.

III. OTRAS SENTENCIAS DE INTERES

STC. 71/1982, 30 de Noviembre. Recurso de inconstitucionalidad contra Ley 10/81. Estatuto del Consumidor Vasco.

STC. 80/1984, 20 de Julio. Conflicto de competencia. Establecimientos sanitarios.

I. COOPERATIVAS

STC 72/1983, DE 29 DE JULIO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 201/1982 PROMOVIDO POR EL ABOGADO DEL ESTADO EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, CONTRA LA LEY DEL PAÍS VASCO Nº 1/1982, DE 11 DE FEBRERO, SOBRE COOPERATIVAS, EN SUS ARTÍCULOS 3, 8 APARTADO 1, Y DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (B.J.C. 1983, 28/29 * R.I. 24) (1)

Antecedentes

En 9 de Junio de 1.980 el **Abogado del Estado**, promueve recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco 1/1982, en sus artículos 3, 8 apartado 1º y disposición final primera, invocando el art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión, con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de tales preceptos. La impugnación se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, para el Abogado del Estado el art. 10.23 del Estatuto Vasco al atribuir competencia a la Comunidad en materia de cooperativas "conforme a la legislación general de carácter mercantil" significa, que "el derecho mercantil no es algo diferente del derecho cooperativo, porque de otro modo la referencia estatutaria constituiría una declaración del todo innecesaria, por lo que ha de interpretarse tal referencia como un recordatorio de que la competencia en relación a la legislación mercantil está atribuida exclusivamente al Estado, por el art. 149,1,6 de la Constitución".

b) En cuanto a los preceptos impugnados, considera que el art. 3 y la disposición final primera, interpretados conjuntamente pueden dar a la Ley impugnada "una eficacia extraterritorial absolutamente inadecuada". "La disposición final sitúa como punto de conexión el domicilio, con independencia del ámbito territorial de actuación, con lo que cabe, a su entender, que cooperativas domiciliadas en el País Vasco, pero que ejercen íntegramente sus actividades fuera del mismo, se sujeten a la Ley impugnada".

Ante este esquema, el **Abogado del Estado** observa una "clara invasión de competencias exclusivas del Estado". Además estima que "el art. 3 de la Ley impugnada vulnera la legislación mercantil al estatuir una regla opcional sobre el domicilio frente a lo establecido en el artículo 5 de la vigente Ley de Cooperativas,

(1) B.J.C.:Boletín de Jurisprudencia Constitucional.

R.I.:Recurso de inconstitucionalidad

que establece que la cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio nacional en el lugar donde realice preferentemente su actividad".

c) Respecto del art. 8, este precepto "permite que la cooperativa quede constituida y tenga personalidad jurídica desde el momento de la inscripción del acta de su constitución en el Registro Administrativo de Cooperativas"; "olvida (por tanto) el principio mercantil de la inscripción de todos los que realicen operaciones comerciales, sean comerciantes o no comerciantes,... en el Registro Mercantil". Siendo "competente el Estado para determinar el ámbito de la inscripción en el Registro Mercantil, y estando igualmente establecido el principio de escrituración pública como medio normal de acceso a los libros del Registro (art. 23 del Código de comercio)".

La representación del Parlamento Vasco presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso, por los siguientes motivos:

a) En primer lugar sostiene el "carácter autonómico del derecho cooperativo".

En cuanto a la prescripción "de conformidad con la legislación mercantil que establece el artículo 10.23 del Estatuto Vasco, son múltiples los preceptos de la Ley impugnada que acreditan el cumplimiento de esta exigencia como los artículos 45 y 46 en materia de contabilidad, y el art. 50 f) en cuanto establece la quiebra como causa de disolución de la cooperativa". Además, "cuando la Constitución atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en alguna materia, la Ley territorial autonómica prevalecerá sobre la estatal que pudiere incidir sobre la misma materia".

b) En cuanto a la impugnación de la disposición final primera y del artículo 3º de la Ley 1/1982 y a su posible eficacia extraterritorial señala el representante del Parlamento Vasco, que el artículo 3 "regula el domicilio tomando como punto de conexión el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa, criterio coherente con el establecido por la Ley de Sociedades Anónimas en esta materia". Por último, entiende que es inaceptable la afirmación de que la Ley vulnera la propia legislación mercantil, tanto porque sostiene que "la legislación de cooperativas no es mercantil", como "por ser la competencia en materia de cooperativas exclusiva de la Comunidad".

c) Respecto a la impugnación del artículo 8, "la novedad

introducida en orden a la no inscripción en el Registro Mercantil tampoco se distancia de la Ley General de Cooperativas, en la que la inscripción en el Registro Mercantil no opera como constitutiva". En cuanto a la eliminación de la escritura notarial, ésta es una manifestación más de la forma de constitución de las Sociedades Cooperativas, por lo que, "al ser tal constitución competencia exclusiva de la Comunidad dentro de su ámbito territorial, sólo cabe decir que el legislador vasco ha hecho uso de sus propias atribuciones. Y teniendo en cuenta los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación por los que se rige el Registro de Cooperativas, las garantías del tráfico jurídico están ampliamente garantizadas".

El 12 de Julio de 1982, **la representación del Gobierno Vasco**, formula escrito de alegaciones por el que suplica, se dicte sentencia declarando la plena constitucionalidad de los preceptos legales recurridos, desestimando íntegramente el recurso interpuesto. Las alegaciones son en síntesis las siguientes:

a) En primer lugar, respecto del art. 10.23 del Estatuto, "éste atribuye competencia exclusiva a la Comunidad" en materia de cooperativas, lo cual significa que sobre esa materia "el ente territorial ostenta todas las facultades, legislativas y ejecutivas".

"En cuanto al inciso final del art. 10.23 del Estatuto "de conformidad con la legislación mercantil", afirma el carácter autónomo del derecho cooperativo", entre otras razones, "porque los antecedentes históricos permiten deducir este carácter autónomo, además de que la creación de cooperativas no está incluida en la legislación general mercantil". Por tanto, "es consecuente establecer como límite de la competencia, la legislación general en materia mercantil", que "debe interpretarse en el sentido de que a través de la regulación normativa de las cooperativas no se podrá, en ningún caso, modificar la legislación general en materia mercantil".

b) En cuanto al art. 3 y disposición final primera, y a la pretendida eficacia extraterritorial, pone de manifiesto los siguientes extremos:

Que "resulta incomprensible que se aluda a la posible eficacia extraterritorial de la Ley por el hecho de otorgar al domicilio social el carácter de criterio delimitador de la eficacia o aplicabilidad de la Ley. El domicilio confiere la nacionalidad y simultáneamente determina la Ley aplicable".

Por otra parte, "en el escrito de impugnación se confunde, a su juicio, el criterio de domicilio social de una cooperativa con

el hecho de que exista algún tipo de cooperativas que puedan negociar con terceros, los cuales pueden no residir en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco o con el hecho mismo de que algún tipo de Sociedades Cooperativas puedan, por ejemplo abrir sucursales o cualquier tipo de establecimientos a fin de facilitar las transacciones fuera del domicilio social. Y parece confundirse también el domicilio social -que es una localidad o municipio- con Comunidad Autónoma, como si toda la Comunidad Autónoma fuera el domicilio, y de su argumentación pudiera deducirse, además, que una cooperativa que se relaciona con terceros sólo está sometida al régimen de la Ley Vasca si estos terceros residen, a su vez, en el ámbito del País Vasco".

c) En cuanto al domicilio, señala que "la opción se establece por una razón muy clara, pues pueden existir cooperativas que operan en distintas localidades. En cualquier caso y en cualquiera de las opciones, concluye la representación del Gobierno Vasco, no se produce ninguna indeterminación del domicilio".

d) En cuanto al artículo 8, y en relación a la necesidad o no de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, sostiene que "de la normativa reguladora del Registro Mercantil, que es competencia del Estado, no deriva la necesidad de inscribir las cooperativas en el mismo, sino del propio derecho cooperativo como sector del Ordenamiento Jurídico distinto del Derecho Mercantil en sentido estricto". Por otra parte, el valor de la toma de razón en el Registro Mercantil "no es de carácter constitutivo y debe, además señalarse que carece de libro dedicado a Sociedades Cooperativas, ya que no existe más que un legajo para la toma de razón". Por último, "si lo que se pretende es garantizar la seguridad del tráfico debe tenerse en cuenta que el Registro Especial de Cooperativas es también un Registro de carácter público que se organiza ajustándose en su eficacia a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación".

En cuanto al trámite de escrituración notarial sostiene que en "la práctica resultaba poco operativo, pues la función calificadora del Notario se reducía a transcribir textos ya calificados por la autoridad laboral. Es cierto que el art. 23 del Código de Comercio establece el principio de escrituración pública como medio normal de acceso a los libros del Registro Mercantil, pero hemos de tener en cuenta que aquí se trata del acceso a un Registro administrativo y, en todo caso, que la competencia que atribuye el artículo 10.23 el Estatuto de Autonomía para el País

Vasco a la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas posibilita la creación de un sistema constitutivo nuevo. A mayor abundamiento, para acreditar el carácter poco operativo de la legislación anterior, se refiere al proyecto de Ley presentado en el Congreso de los Diputados sobre Sociedades Cooperativas, en el que se evita tanto la necesidad de escritura pública como la de acceso al Registro Mercantil".

Fundamentos jurídicos

El recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado contra la Ley 1/1982, se circunscribe a la determinación de su ámbito territorial, al domicilio y a las formalidades de la constitución de la cooperativa, en concreto a la necesidad o no de escritura pública y toma de razón en el Registro Mercantil. Se plantea como punto de partida el tema del **carácter mercantil o autónomo del derecho cooperativo** en cuanto esta calificación tiene transcendencia para determinar el ámbito de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma del País Vasco en su Estatuto, que es, en definitiva, el punto central a examinar.

En concreto, "la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas".

"Para determinar las competencias que corresponden al País Vasco en materia de cooperativas, de acuerdo con su Estatuto, resulta, pues, necesario efectuar un examen de su contenido comenzando por el **art. 10.23**", que dice: "La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Cooperativas.... conforme a la legislación general en materia mercantil". "Para interpretar este precepto y delimitar el alcance de la competencia asumida hay que referirse a su ámbito funcional y territorial"; "hay que determinar si la competencia asumida comprende la función legislativa, pues sólo en este caso la Comunidad puede haber dictado una Ley sobre cooperativas; y para el caso de que la respuesta sea afirmativa habrá que precisar si la competencia comprende exclusivamente las relaciones de carácter cooperativo que se produzcan en el ámbito territorial del País Vasco o no".

Las partes centran el debate en la consideración del denominado derecho cooperativo como una parte o no del derecho

mercantil. "La Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (art. 149.1.G) y el Estatuto atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de cooperativas "conforme a la legislación general en materia mercantil" (art. 10.23), por lo que si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil,... la conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la competencia legislativa en materia de cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma". Sin embargo, "la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de cooperativas..., se encuentra establecida en el art. 10 del Estatuto, que, por contraposición a lo dispuesto en los artículos 11 y 12, comprende normalmente competencias legislativas y de ejecución. "... podemos afirmar que en principio **no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia cooperativa**, que hay que entender le viene atribuida por el artículo 10.23 del Estatuto". Conclusión a la que conduce la interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución y del Estatuto, "y que prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como Sociedades mercantiles, ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente.

La expresión "conforme a la legislación general de carácter mercantil", "ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos supuestos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles, como acontece en algún caso".

Una vez afirmado que la Comunidad tiene competencia legislativa en materia de cooperativas, "**hay que determinar el ámbito territorial de la competencia asumida**". Para ello "es necesario partir del **art. 20.6** del propio Estatuto", según el cual: "Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco". Esta disposición expresa "ha de estar contenida en el bloque de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 28 de la LOTC, es decir, con carácter general, en la Constitución, el Estatuto o en las Leyes determinadoras de las competencias en el marco de la Constitución". En este caso, "no existe disposición expresa en contrario, las competencias asumidas en materia de

cooperativas han de entenderse referidas al ámbito territorial del País Vasco, es decir, que las relaciones de carácter cooperativo a que puede afectar la competencia de la Comunidad son única y exclusivamente las que tengan lugar en el ámbito territorial del País Vasco". "Conclusión inicial que se confirma si se observa que el Estatuto sí ha previsto en determinados supuestos de forma expresa, y en relación a determinadas personas jurídicas, que las competencias asumidas lo son en relación a las que desarrollen "principalmente" sus funciones en el País Vasco, como sucede en el artículo 10.13 del mismo, que atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de "Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco". Es decir, que cuando la competencia se ha asumido en forma distinta a la prevista en el artículo 20.6, el propio Estatuto lo ha hecho constar de forma expresa". **"Las relaciones que deben desarrollarse en el ámbito territorial del País Vasco son las relaciones societarias internas"**, porque "la cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las "funciones" típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social".

"En conclusión (-dice el Tribunal-) la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aún cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma".

En cuanto a los preceptos impugnados, la disposición final primera dice: "La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación". Para el Tribunal, "la disposición es inconstitucional", ya que debe interpretarse la expresión "con independencia de su ámbito territorial de actuación", en el sentido de "actuación como tal cooperativa", pues "ésta es la única interpretación que tiene sentido en el contexto de la disposición" y por tanto, "se observa con claridad" como **"la Ley extiende su ámbito territorial en materia de cooperativas más allá del que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma"** y regula cooperativas que pueden actuar como tales, en las relaciones que vienen a configurarlas como cooperativas, en ámbito territorial

superior al comunitario, por lo que, en conclusión, vulnera el artículo 20.6 del Estatuto y el art. 149.3 de la Constitución".

Pero además, "aunque se refiera a las actividades y relaciones instrumentales, la disposición de que se trata seguirá siendo inconstitucional, porque contendría una norma de solución de conflicto con otras leyes, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de Leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8. de la Constitución".

El siguiente artículo impugnado es el **art. 3** de la Ley de Cooperativas del País Vasco, según el cual: "la Cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial". Para el Tribunal, **este artículo no es inconstitucional** porque "es claro que la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas comprende, con carácter general, la de determinar el criterio con arreglo al cual ha de fijarse el domicilio, sin que pueda aducirse que se produce en este caso cambio alguno en la Ley General de Cooperativas, que no puede calificarse en este punto como legislación mercantil, sino tan sólo el ejercicio de la competencia asumida por la comunidad dentro de su ámbito. La Ley de Cooperativas impugnada es la directamente aplicable en este punto, sin perjuicio de que la legislación del Estado tenga valor de derecho supletorio, de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución".

El tercer precepto impugnado en la Ley de Cooperativas del País Vasco es el **artículo 8.1** que dice así: "La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba el acta de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas correspondiente. En el supuesto de que se realizaran aportaciones de bienes inmuebles se requerirá el otorgamiento de escritura pública". Este precepto fue impugnado por el Abogado del Estado por entender que desconoce el principio mercantil de inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades, y el de escrituración como medio normal de acceso a los libros del Registro. Ante esta impugnación el Tribunal parte de afirmar que **la Comunidad Autónoma tiene competencia "para regular la constitución de las cooperativas"** en forma distinta a como lo hace la legislación general en

dicha materia, siempre que se haga de conformidad con la legislación general de carácter mercantil". La cuestión está por tanto en decidir en qué medida los dos principios aducidos por el recurrente pueden incluirse en la legislación general de carácter mercantil.

En cuanto a la inscripción en el Registro Mercantil, dice el Tribunal, que de acuerdo con el art. 149.1.8ª de la CE, "toda la regulación del Registro Mercantil, que incluye la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo, es de carácter mercantil, cualquiera que sea la ley que la contenga y su denominación". Pero por otra parte, la normativa general del Estado no contempla la inscripción en el Registro Mercantil como constitutiva, ya que el art. 41 de la LGC al tratar de la constitución de la cooperativa se refiere a la toma de razón de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil "con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se establezcan". Para el Tribunal **el artículo impugnado no es inconstitucional**, pues se limita a regular el nacimiento de la personalidad jurídica de la cooperativa, que es independiente de la toma de razón en el Registro Mercantil, por lo que "dicho precepto es incompatible con la aplicación de la legislación mercantil del Estado en materia de Registro, que es de competencia exclusiva del mismo".

Respecto a la constancia o no en escritura pública del acta de constitución de la cooperativa, cita el Tribunal el art. 8 del Reglamento del Registro Mercantil según el cual: "la inscripción se practicará en virtud de la escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente", "pudiendo también practicarse -según el Tribunal- en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en dicho Reglamento". "El examen de la legislación mercantil acredita, por tanto, que el acceso al Registro puede hacerse en virtud de escritura pública o de documento administrativo expedido por autoridad o funcionario competente". Y como "en el caso que se contempla el acta de constitución ha de inscribirse precisamente en el Registro de Cooperativas, es claro que su acceso al Registro Mercantil en los casos que proceda podrá efectuarse mediante la presentación de una certificación de su inscripción en dicho Registro, expedida por el funcionario competente. La no exigencia de escritura pública -con carácter general- no contradice así la legislación de carácter mercantil por lo que la Comunidad Autónoma ha actua-

do dentro de su competencia en materia de Cooperativas".

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, el Tribunal Constitucional ha fallado, estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad y declarar inconstitucional la disposición final primera de la Ley 1/1982 y declarar que el art. 8.1 de la misma, no es inconstitucional siempre que se interprete con el alcance expuesto en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

STC 44/1984, DE 27 DE MARZO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 231/1981, PROMOVIDO POR EL GOBIERNO VASCO, FRENTE AL GOBIERNO DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS (MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL) DE 14 DE MAYO DE 1981, POR LA QUE SE CALIFICA FAVORABLEMENTE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA LABORAL POPULAR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO LIMITADA. (B.J.C. 1984/36 *C.C. 33) (2).

Antecedentes

El Gobierno Vasco, por escrito de 4 de septiembre de 1981 planteó conflicto de competencia respecto de la Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981, que calificaba favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada", por considerar que "dicha disposición, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatutos de Autonomía para el País Vasco", por tanto solicita el Tribunal que declare que la competencia relativa a la constitución y modificación de los Estatutos sociales corresponde al Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, y en consecuencia, anule la Resolución de la Dirección General de Cooperativas.

El Abogado del Gobierno Vasco estructura los fundamentos jurídicos de su escrito en los siguientes cuatro puntos:

A) **Titularidad de la competencia controvertida.**- El Abogado del Gobierno Vasco fundamenta la atribución de competencias exclusivas en materia de cooperativas, a la Comunidad Autónoma, en base al artículo 10.23 del Estatuto Vasco y al artículo 11.1 del Real Decreto de transferencias 2209/1979, de 7 de septiembre, el cual establece que en relación con las funcio-

(2) C.C.: Cuestión de Competencia.

nes de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, se transfieren al Consejo General Vasco el estudio, calificación e inscripción en el registro de cooperativas de las entidades de tal carácter, debiendo comunicarse al Ministerio de Trabajo las inscripciones realizadas; así mismo se le transfiere la fiscalización del cumplimiento de la legislación cooperativa, a través de la Inspección de Trabajo. Y para el Abogado del Gobierno Vasco, dichas transferencias "han de entenderse referidas a todo tipo de cooperativas domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma", pues donde la Ley no distingue, no debe distinguirse.

Concluye al respecto el Abogado del Gobierno Vasco diciendo que "en virtud del Decreto de Transferencias mencionado y del Estatuto Vasco, las cooperativas de crédito con domicilio en el País Vasco tendrán personalidad jurídica una vez que se inscriba la escritura pública en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma", y la inscripción en el Registro especial del Banco de España no afecta a la personalidad jurídica, "sino tan sólo al inicio de sus actividades financieras".

B) Naturaleza de dicha competencia.- Sostiene el Abogado del Gobierno Vasco que la creación de las cooperativas no está incluida en la legislación mercantil, por lo que el inciso final del artículo 10.23 del Estatuto Vasco ("conforme a la legislación general en material mercantil") no afecta a la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas. Afirma también el Abogado del Gobierno Vasco, que a pesar de la discusión doctrinal sobre la naturaleza mercantil o no de las cooperativas, lo cierto es que en materia de cooperativas la Comunidad Autónoma ha asumido competencias plenas en virtud de su Estatuto, y por lo tanto, al amparo de lo previsto en el art. 149,3 de la Constitución prevalece sobre la legislación estatal, que asume al respecto un carácter supletorio.

C) Modificación de los Estatutos de una cooperativa de crédito.- Para el Abogado del Gobierno Vasco, los criterios expuestos con anterioridad son aplicables igualmente al tema de la modificación de los Estatutos de la cooperativa "porque la doctrina científica asimila la modificación de los entes asociativos al hecho de la constitución de los mismos".

Por otra parte señala el Abogado del Gobierno Vasco que "El acuerdo de modificación de los Estatutos está sometido a la decisión de la Asamblea general, y de acuerdo con el artículo 50.1 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, dicha

Asamblea habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la cooperativa".

D) Autoridad competente en la materia.- Como consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad, concluye el Abogado del Gobierno Vasco afirmando que "todas las cooperativas ya constituidas o que en lo sucesivo se constituyan o que modifiquen sus Estatutos, que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, deberán tramitar el estudio, calificación e inscripción de la constitución y modificaciones estatutarias a través de la autoridad laboral de dicha Comunidad, que en este momento corresponde al Departamento o Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las singularidades que en relación con las cooperativas de crédito se establezcan en la legislación vigente para su inscripción en el Registro Especial del Banco de España y en el Registro Mercantil".

El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones de 2 de octubre de 1981 sostiene que la competencia corresponde al Estado, tanto desde el punto de vista del ámbito competencial territorial como por razón de la materia.

Por lo que respecta a la competencia territorial, alega el Abogado del Estado que el art. 20.6 del Estatuto Vasco "establece un criterio de rigurosa territorialidad en la delimitación de las competencias", y "cualquier proyección extraterritorial que se les asigne directa o indirectamente desborda el propio fin y sustancia de la autonomía", por lo tanto "La limitación de las competencias por su referencia a un territorio hace ineficaz cualquier norma cuya proyección material afecte a intereses situados fuera del territorio". Reconoce el Abogado del Estado que en efecto el art. 20.6 del Estatuto Vasco reconoce excepciones con la expresión "salvo disposición expresa en contrario", pero la excepción ha de venir establecida en tales casos por una norma del Estado; y por todo ello dice a continuación que "no resulta admisible que la Comunidad vasca defina de modo unilateral el punto de conexión que permita atribuir a sus normas o decisiones una eficacia extraterritorial, como ocurre en el caso presente al fijar el domicilio social como elemento determinante de la competencia en relación con las materias comprendidas en el artículo 10.23 del Estatuto". Concluye el Abogado del Estado señalando que "la competencia controvertida corresponde al Estado dado que el ámbito de actuación de la "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada", excede del

marco territorial al que ha de circunscribirse la competencia autonómica".

En cuanto a la competencia autonómica por razón de la materia, estima el Abogado del Estado, que debe atribuírsele un significado secundario; no obstante ello, entra a analizar los argumentos relativos a la misma.

El artículo 10.23 del Estatuto Vasco establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de "Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil". En relación con este artículo sostiene el Abogado del Estado que tanto "la doctrina más reciente como en el derecho comparado predomina la orientación que reconoce a las cooperativas el carácter pleno de comerciante y su sujeción a las reglas de derecho que regulan la situación de éste, y que, en cualquier caso,... el propio Estatuto vasco -al igual que el catalán y el gallego- está prejuzgando su naturaleza jurídico-mercantil". Para el Abogado del Estado, "el legislador estatutario ha sido consciente de que las cooperativas, sin perjuicio de sus particularidades jurídicas, desarrollan un intenso papel en el tráfico mercantil y se comportan especialmente en el ámbito de las relaciones jurídicas "externas" como un comerciante cualquiera, y ha entendido que la protección del tráfico jurídico y de los derechos de terceros, como principio cardinal de este sector del derecho, impone unas exigencias jurídicas de uniformidad de tipos societarios, de su régimen de contratación, de su responsabilidad, de su publicidad, etc, que justifican la competencia legislativa general del Estado de modo análogo a lo que ocurre con las sociedades anónimas o con el funcionamiento del Registro Mercantil". A juicio del Abogado del Estado, de la legislación vigente sobre cooperativas puede extraerse como criterio material de atribución de la competencia de calificación el siguiente: "la competencia se atribuye al órgano cuyo ámbito territorial competencial coincida con el ámbito material de actuación de la cooperativa". Así, parte del art. 86.2, A), a), del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, que atribuye al Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo la función de calificar, inscribir y certificar los actos que se refieren a las cooperativas de primer grado con ámbito superior al de la provincia. Si tenemos en cuenta que posteriormente se ha producido la inserción de un poder autonómico con competencia supraprovincial en la misma materia, concluye el Abogado del Estado diciendo que "se considera atribuida

a la Comunidad Autónoma la competencia si el ámbito del expediente es supraprovincial pero no supracomunitario"; y en el caso de que fuera supracomunitario la competencia será estatal.

Por lo que respecta a los órganos intervinientes, señala el Abogado del Estado, que en el proceso legal de constitución de las cooperativas de crédito, el Ministerio de Hacienda cumple una importante función calificadoradora que no puede reducirse, como mantiene el Abogado del Gobierno Vasco a una simple decisión más o menos condicionante del inicio de las operaciones.

Fundamentos jurídicos

En el primer Fundamento, el Tribunal hace una clara exposición de los hechos controvertidos, partiendo de la Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981 que califica favorablemente la modificación del artículo 1º de los Estatutos de la "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada", domiciliada en Mondragón, modificación que consiste en una ampliación del ámbito territorial de la citada cooperativa, que, de circunscribirse con anterioridad a las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, se extiende ahora al término municipal de Madrid y podrá extenderse en el futuro, previo acuerdo asambleario de modificación de este artículo inscrito en forma legal a "cualquier otra zona singular del territorio español que se estime precisa para la mejor operativa de la Caja".

El Gobierno Vasco considera que la calificación e inscripción de dicha modificación corresponde al Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco.

Para el Tribunal queda claro que no se trata de discutir la competencia de la Comunidad Vasca para la calificación de las entidades cooperativas y su inscripción en el correspondiente Registro, cualquiera que sea el tipo de cooperativa; ya que dicha competencia le viene atribuida por el art. 10.23 de su Estatuto de Autonomía y por el art. 11 del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. El conflicto se suscita porque la citada cooperativa desarrolla sus actividades fuera del territorio del País Vasco, y para el Abogado del Gobierno Vasco el criterio determinante que ha de servir de base en este caso para delimitar el alcance territorial de la competencia de la Comunidad Autónoma es el domicilio social; el Abogado del Estado por el contrario, sostiene que el criterio delimitador viene dado por el ámbito territorial de

la cooperativa y que en todo caso, "la competencia para la regulación de los puntos de conexión llamados a definir el ámbito de aplicación de las Leyes en el espacio corresponde al Estado".

En el segundo Fundamento Jurídico, el Tribunal parte afirmando el alcance territorial de las competencias del País Vasco tal y como se recoge en el art. 20.6 de su Estatuto; afirma este artículo que "salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco", ámbito definido en el art. 2º, 2, de dicho Estatuto.

Este "límite territorial -afirma el Tribunal- debe interpretarse con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas", y cita en el mismo sentido la sentencia del propio Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981, que dice "esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación".

Para el Tribunal, "la ampliación del ámbito de actuación de la cooperativa más allá de los límites territoriales fijados para el País Vasco en su Estatuto de Autonomía afecta a la actividad típica de la sociedad cooperativa de crédito, pues supone el establecimiento de relaciones jurídico-financieras de carácter estable, con socios cuyo domicilio social y ámbito de actuación pertenezcan a otra Comunidad Autónoma, con la posibilidad de apertura de nuevas oficinas en esa Comunidad". "No se trata, pues, de simples consecuencias de hecho derivadas de la actividad cooperativa... o actividades con terceros de carácter instrumental, sino que la dimensión extraterritorial forma parte esencial de la configuración de la entidad cooperativa". Como conclusión, y dado que no existe "disposición expresa en contrario", **"la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca"**.

Por otra parte y en apoyo de la competencia estatal en el presente caso, mantiene el Tribunal que "por tratarse de una cooperativa de crédito, su actividad extraterritorial afecta, a su vez, al ámbito competencial territorial de otras Comunidades Autónomas por los posibles conflictos de intereses que la realización de operaciones financieras lleva consigo, tal como ha reconocido la sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 en relación con las Cajas de Ahorro, lo que viene a poner de manifiesto el carácter supracomunitario, de dicha actividad cooperativa y, en consecuencia, del interés público que justifica la competencia estatal".

En el tercer Fundamento Jurídico, el Tribunal niega que el criterio determinante para delimitar territorialmente las competencias de las distintas Comunidades Autónomas sea el del domicilio social. Para el Tribunal, "las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma abarcan las cooperativas de ámbito provincial intracomunitario y las de ámbito supraprovincial pero no supracomunitario", pero "para las cooperativas de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma la competencia correspondería al Estado".

Por todos los anteriores razonamientos, y sin necesidad de entrar en la discusión sobre el carácter mercantil de las entidades cooperativas, el Tribunal Constitucional declara que "corresponde al Estado la competencia relativa a la calificación e inscripción de la modificación parcial de los Estatutos de la "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada", cuyo ámbito territorial supera el de la Comunidad Autónoma Vasca".

STC 165/1985, DE 5 DE DICIEMBRE. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚMERO 197/1983, PLANTEADO POR EL GOBIERNO VASCO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1982 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS (MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL), POR LA QUE SE ACUERDA AUTORIZAR A LA ENTIDAD "CAJA LABORAL POPULAR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO LIMITADA" A OPERAR CON TERCEROS NO SOCIOS. (B.J.C. 1985/56 *C.C. 66).

Antecedentes

La Resolución de 26 de noviembre de 1982 autorizó a la entidad "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito

Limitada" a operar con terceros no socios por un plazo de dos años, y por un importe global del 15% de sus recursos totales.

Para el Abogado del Gobierno Vasco la mencionada Resolución, "emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (art. 10, nº 23 y 26), ya que la facultad para conceder la autorización, corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco".

El Abogado del Gobierno Vasco, fundamenta su escrito en los siguientes argumentos.

En cuanto a la titularidad de la competencia, el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía Vasco, reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma Vasca, en materia de "Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil". Asimismo, el art. 10.26 de dicho Estatuto, le atribuye competencia exclusiva en materia de "Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estatuto y de la política monetaria general". También hay que tener en cuenta, que dicha competencia no está expresamente atribuida al Estado en el art. 149.1 CE.

"Por otra parte, la autorización administrativa para operar con terceros no se halla prevista en la legislación mercantil..., sino en una normativa puramente administrativa".

"Bien es cierto -añade- que en el momento actual esta cuestión puede ser discutible en cuanto que el art. 1 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, no hace mención expresa al espíritu de lucro, como tampoco lo hace la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre Cooperativas. Pero en todo caso, aun cuando se obtengan beneficios en la actividad empresarial que desarrolle el ente cooperativo, las cooperativas -y en el supuesto concreto las de crédito- no están sometidas al Código de Comercio". Finalmente -añade-, que "aunque se admita el carácter mercantil de las cooperativas, ello no empece ni menoscaba la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, si bien ha de ejercitarse "conforme a la legislación mercantil".

Por lo que se refiera a la autoridad competente para autorizar operaciones con terceros, la Resolución impugnada afirma, en su primer considerando, que la competencia le viene conferida por el art. 10.1 del Real Decreto 2710/1978, de 16

de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de aplicación de las Sociedades Cooperativas. El Abogado del Gobierno Vasco, estima sin embargo, que "la autorización prevista en dicho artículo corresponde sin duda al órgano competente, por razón de la materia, de la Comunidad Autónoma Vasca".

Fundamentos jurídicos

El Abogado del Estado por su parte, estima que "la resolución impugnada no invade las competencias autonómicas, pues se refiere a una entidad cuyo ámbito de actuación excede el territorio de la Comunidad Autónoma y, si bien es cierto que el País Vasco cuenta con competencias en materia de cooperativas..., tales competencias se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco".

"El conflicto se suscita por el hecho de que la cooperativa antes mencionada tiene su domicilio social en el territorio del País Vasco, pero por expresa disposición estatutaria -art. 1º del Estatuto social, modificado por Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981- su ámbito territorial abarca las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, así como el término municipal de Madrid, pudiendo ampliarse, previo acuerdo asambleario de modificación de dicho artículo inscrito en forma legal, a cualquier otra zona singular del territorio español que se estime precisa para la mejor operativa de la Caja.

La cuestión se centra, pues, en la interpretación del alcance que ha de atribuirse al límite territorial de las competencias comunitarias establecido en el art. 20.6 del Estatuto vasco".

El Abogado del Estado sostiene la competencia estatal, argumentando que "la cooperativa realiza actividades fuera del territorio de la Comunidad vasca, mientras que el Abogado del Gobierno vasco considera que este hecho es irrelevante en el presente caso y que la competencia corresponde a la Comunidad por tratarse de una cooperativa con domicilio social en el País Vasco, donde ejerce la mayor parte de sus actividades, y por tener carácter instrumental las operaciones financieras autorizadas".

"El actual conflicto se plantea en términos análogos a los del conflicto que fue formulado por el Gobierno vasco en relación con la modificación de los Estatutos sociales de la mencionada cooperativa en orden a la ampliación del ámbito territorial de la misma fuera del País Vasco y que dió lugar a la Sentencia de este

Tribunal 44/1984, de 27 de marzo".

"Al no existir disposición expresa en contrario, ha de entenderse que la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas lo ha sido respecto a las actividades que las Entidades de este carácter desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad". Tal límite territorial, "ha de interpretarse, sin embargo, con la flexibilidad necesaria para no vaciar de contenido las competencias comunitarias". Y en este sentido, este Tribunal ha precisado que "la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental".

"La aplicación de tales criterios interpretativos al presente conflicto obliga a concluir que **la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma vasca**, pues, en este caso, no nos encontramos ante un supuesto que reúna algunas de las características anteriormente señaladas".

El art. 2 de los Estatutos sociales de la "Caja Laboral Popular" establece, "que admitirá imposiciones de fondos y realizará los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y mejor cumplimiento de sus fines cooperativos, salvo los expresamente reservados a otros establecimientos de crédito. Dentro de dichas operaciones pasivas aparecen previstas en el mencionado artículo de la Ley de Cooperativas las realizadas con terceros no socios, pero en este caso es necesario que la cooperativa obtenga la autorización a que se refiere el art. 10 del Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre". Esta autorización, por lo tanto, "supone una ampliación de las operaciones de pasivo de las cooperativas previstas en sus Estatutos sociales, operaciones que forman parte de las actividades que caracterizan a una Entidad financiera y, concretamente a las cooperativas de crédito. Por otra parte, dicha autorización, afecta también a las operaciones realizadas por las oficinas abiertas por la cooperativa fuera del País Vasco, cuya dimensión extraterritorial a efectos competenciales ha sido declarada en la mencionada Sentencia 44/1984, de 27 de marzo".

STC 88/1989, DE 11 DE MAYO. CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM. 886/1984, PROMOVIDO POR EL GOBIERNO VASCO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 1984, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS Y SE DA POR CONSTITUIDA LA COOPERATIVA ATINA. (B.J.C. 1989/98 *C.C. 106).

Antecedentes

El letrado del Gobierno Vasco interpuso conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación contra la Resolución de 20 de agosto de 1984, por estimar que "no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco".

En su reunión de 9 de octubre de 1984, el Gobierno Vasco acordó dirigir al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia frente a la citada Resolución, a fin de que la dejase sin efecto, devolviéndose el expediente al Gobierno Vasco y reconociese la competencia de éste para dictarla. Dicho requerimiento ha sido rechazado de forma expresa por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1984.

La demanda mantiene la titularidad de la competencia ejercida por el Estado, por las siguientes razones:

a) "La competencia de la Comunidad Vasca para la calificación de las entidades cooperativas y su inscripción en el correspondiente registro le viene atribuida con carácter general en el artículo 10.23 de su Estatuto... El problema aquí planteado no es esta titularidad de carácter general indiscutible, sino... si en el caso de la cooperativa ATINA su registro y calificación escapa del ámbito competencial del País Vasco, no ya por falta de título -pácticamente aceptado- sino en virtud del límite territorial del art. 20.6 de su Estatuto".

b) "Para la resolución del conflicto, el Tribunal Constitucional ha establecido sólidos criterios de solución en varias Sentencias. En la STC 72/1983, de 29 de julio, se ha afirmado que la limitación territorial del País Vasco en materia de cooperativas excluye las actividades instrumentales que la cooperativa pueda mantener, pero afecta a las relaciones cooperativas o propiamente societarias que puedan establecerse más allá del territorio. En este caso, el transporte no es más que el "producto-servicio" de la cooperativa y por lo tanto es una actividad instrumental, no una actuación cooperativa o societaria. La STC 44/1984, de 27 de marzo, ratifica ese criterio de distribución entre relaciones instrumentales y relaciones cooperativas o sociales, aunque en el caso resuelto, una cooperativa de crédito, la rela-

ción financiera típica se materializase entre los socios, trastocándose de instrumental en societaria. Pero ello no ocurre en la cooperativa objeto de conflicto en la que el servicio del transporte se presta efectivamente a un tercero como un servicio-producto más del mercado de servicios y no como una prestación societaria, habiendo estimado la STC 44/1984 que "la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental". La actuación societaria de ATINA se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma, carece de cualquier instalación estable fuera del ámbito de la misma y en ella tiene su domicilio, aunque sus servicios puedan ser vendidos a cualquier parte del territorio estatal y pueda mantener relaciones instrumentales fuera de ese ámbito".

c) "Puesto que las actividades delimitadoras de la competencia territorial son las realizadas por la cooperativa con sus socios, en el supuesto que se discute, tratándose de una entidad domiciliada en Irún y sin otro censo estable de trabajo, tales actividades sociales se realizan en Irún, en el domicilio social,...mientras que la actividad transportista distribuidora -realizada necesariamente con terceros no socios,...es de carácter instrumental e irrelevante para delimitar el órgano administrativo competente para la tramitación del expediente.

Por todo ello se sostiene que en este supuesto se ha producido una invasión competencial por parte de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por escrito de 13 de febrero de 1985 comparece el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, oponiéndose a la pretensión del Gobierno Vasco por las siguientes razones:

a) "... la actuación de la cooperativa excede del ámbito territorial de la Comunidad requiriente".

b) "... la cuestión que se plantea en el caso presente es la de una cooperativa que teniendo su domicilio social, y según se dice, su único centro estable de trabajo en el territorio del País Vasco por expresa disposición estatutaria (art. 4) desarrolla sus actividades como tal cooperativa en el ámbito nacional y está integrada por socios domiciliados fuera del País Vasco en distintas Comunidades Autónomas, como se comprueba en la escritura pública de constitución de la entidad".

"Para el Gobierno Vasco, el criterio de conexión relevante sería el domicilio social y la existencia de un único centro de trabajo".

En el caso de la cooperativa ATINA, "las actividades cooperativas típicas no se circunscriben al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, pues cinco de los 13 socios tienen su domicilio social fuera del País Vasco, y pueden ser socios, los titulares de las empresas dedicadas al transporte estén o no domiciliadas en el País Vasco".

c) "Las relaciones internas de carácter estable exceden, en consecuencia del territorio del País Vasco, lo que se evidencia además por la propia conducta de los cooperativistas al reconocer la competencia del Estado para calificar e inscribir su cooperativa de ámbito nacional".

Fundamentos jurídicos

"En el presente proceso, no se discute la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para inscribir entidades cooperativas en el correspondiente Registro... dicha competencia le viene genéricamente atribuida por el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía y figura específicamente entre las funciones traspasadas por el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre (artículo 11). La controversia... se plantea sobre el alcance territorial de la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia, según deriva del artículo 20.6 del Estatuto de Autonomía y de la interpretación dada por este Tribunal en sus SSTC 72/1983, de 29 de julio y 44/1984, de 27 de marzo".

Las partes "convienen en que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la competencia del País Vasco se circunscribe a las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica dentro del territorio de la Comunidad, aún cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma". "El objeto del debate es, en realidad, otro distinto. Para la representación del Gobierno Vasco... ATINA" es "una cooperativa que desarrolla su actividad societaria típica dentro del ámbito territorial del País Vasco, como lo demuestra el hecho de que su domicilio social y su único centro de trabajo estable están en el País Vasco". Para el Abogado del Estado, "se trata de una cooperativa que desarrolla su actividad societaria típica, dentro y fuera del territorio de la Comunidad, como lo demuestran la voluntad de sus fundadores manifestada en escritura de constitución, el tenor de los Estatutos

sociales y la circunstancia de que socios de la misma tengan su domicilio fuera del País Vasco". **"Lo que las partes disputan es si ATINA lleva a cabo o no su actividad societaria típica dentro del País Vasco y cuales son los criterios para precisar este extremo"**.

"El suscitado en este proceso no es, por tanto, un problema de definición de los límites externos del poder estatal, sino de verificación del ejercicio concreto de tales poderes dentro de esos límites que no se discuten, y en relación con un supuesto de hecho cuya delimitación es el objeto único controvertido. La delimitación de este supuesto fáctico es, sin embargo un problema previo a la aplicación de la norma de competencia, planteado extramuros de ésta, y para cuya solución, al margen de la regla competencial, este Tribunal vendría obligado, con el fin de determinar si ATINA realiza o no su actividad societaria típica dentro del ámbito del País Vasco, a efectuar ponderaciones y apreciaciones puramente fácticas que así como corresponden en exclusiva a los Tribunales ordinarios, que son quienes, en definitiva han de proceder a la resolución del litigio con arreglo a los datos aportados por las partes y a la luz de los criterios extraíbles de la doctrina constitucional, son, en cambio, impropias de esta sede, pues no es de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, juzgando en conflicto positivo de competencias, la identificación de las circunstancias fácticas o la apreciación de los datos jurídicos que sean determinantes de la subsunción del caso en el supuesto de hecho de una norma de competencia cuyo alcance y sentido no se controvierte".

"Por todo ello, al no controvertir las partes ni la titularidad ni la delimitación territorial de las competencias constitucional y estatutariamente asignadas en materia de cooperativas y referirse el proceso sólo a una discrepancia sobre una cuestión relativa al efectivo alcance territorial de la actividad social de ATINA, que las partes pueden ventilar ante los tribunales ordinarios cumpliendo los requisitos legalmente establecidos, **procede que este Tribunal, aprecie de oficio su falta de jurisdicción para resolver el presente proceso"**.

II. MUTUAS, MUTUALISMO DE PREVISION Y COOPERATIVAS DE SEGUROS

STC 65/87, de 21 de mayo. MUTUALIDADES DE PREVI-

SION SOCIAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA DE LA LEY 44/1983 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO: PRESTACIONES SUSTITUTORIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS. INTEGRACION DE LA PARTE SUSTITUTORIA EN LA SEGURIDAD SOCIAL. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO AFECTA EXCLUSIVAMENTE A LAS PRESTACIONES SUSTITUTORIAS.

A los efectos de la presente reseña merece la pena reproducir los fundamentos de Derecho de la presente sentencia del nº 9 al 16 inclusive:

"La Mutualidad de la Previsión que los recurrentes consideran el ejemplo más relevante de los destinatarios de la Disposición adicional impugnada, se configura, de acuerdo con lo dispuesto en su propio Reglamento de 30 de septiembre de 1981, como una Entidad de Previsión social (art. 1) con personalidad jurídica propia y plena capacidad en relación con sus fines (art. 4) con arreglo a las disposiciones de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 su Reglamento de 26 de mayo de 1943, y el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio (art. 2). En consonancia con esta normativa, corresponde a la propia Mutualidad regirse por su Estatuto o Reglamento, que ha de determinar, entre otras circunstancias, las normas de gobierno y funcionamiento interior de la entidad, su régimen económico, y administrativo, las cuotas a satisfacer por los socios, los derechos y deberes de éstos, y la inversión de las cantidades integrantes de su fondo de reserva.

Como consecuencia, la Mutualidad se ha configurado como un ente con personalidad y patrimonio propios (distinto del Instituto Nacional de Previsión), en el que se integraban como socios los empleados del INP, y cuya dirección correspondía a un Consejo directivo (y a otros órganos de gobierno) compuesta por representantes de mutualistas, y de las Entidades adheridas a la Mutualidad, éstos con una representación minoritaria. Estos órganos son competentes para la elaboración y reforma de los Estatutos, y, en consecuencia, para la fijación de las cuotas, prestaciones y régimen económico de la Mutualidad, sin perjuicio de la necesaria aprobación por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con las previsiones legales señaladas. Resultado de ello era que, si bien la integración de los empleados del INP en la Mutualidad era obligatoria, el régimen de cuotas y prestaciones

(superiores unas y otras a las correspondientes de la Seguridad Social) era determinado por la propia Mutualidad mediante sus órganos directivos, y no por autoridades del INP o de otras instancias públicas.

Esta configuración de la Mutualidad es resultado de una evolución que se origina en 1926, fecha de su creación por Real Orden de 18 de Septiembre; y esa evolución se ha reflejado igualmente en el régimen de las prestaciones por ella efectuadas. La Mutualidad fue instrumento, en su origen, para la protección de colectivos no integrados en la red de los seguros sociales ni de las prestaciones a clases pasivas, mediante un sistema propio de aseguramiento mútuo, al margen del sistema de la Seguridad Social, hasta la Ley de 21 de abril de 1966. En ésta (Disposición Transitoria sexta, 11) se preveía que el Gobierno determinaría la forma y condiciones en que se integrarían en el Régimen General, o en los especiales, de la Seguridad Social, determinados sectores laborales, entre los que se encontraba el comprendido en la acción protectora de la Mutualidad, con que ésta se veía así destinada a una integración en el sistema de la Seguridad Social. Tal integración, no obstante, no se efectuó hasta posteriormente. La Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, dispuso en su art. 8, apartado 2º, la integración de los sistemas distintos de los regulados en la Ley, en el Régimen General o los especiales; y en su disposición transitoria séptima reprodujo el mandato contenido en la Disposición transitoria sexta, 11, de la Ley de 1966, ya mencionada. En esta ocasión sí se procedió a determinarse la forma de integración, y ello se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que resulta decisivo para comprender el régimen de la Mutualidad.

De acuerdo con el citado Real Decreto 1879/1978, se diferencia, dentro de las prestaciones a efectuar por las Entidades de Previsión Social regidas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 (entre las cuales se incluye, como vimos, la Mutualidad) dos categorías distintas, primeramente, y como se dispone en el art. 1, apartado 1, del Real Decreto, deberán otorgar, como mínimo, las prestaciones incluidas en la acción protectora obligatoria de la Seguridad Social en las cuantías vigentes en cada momento en el régimen que se trate: y a continuación (apartado 2) prevé que la gestión de esas Entidades sea de carácter mixto por comprender también junto a la Seguridad Social obligatoria, lo que se denomina "previsión social voluntaria o complementaria". En tal caso se separarán dichas funciones en el orden económico

financiero y contable, especificándose la afectación de los recursos correspondientes a cada una de ellas. Resultan así netamente diferenciados dos núcleos prestacionales: el correspondiente a la acción protectora obligatoria de la Seguridad Social en el régimen que proceda, sometido así a las normas que lo determinen, y el fijado voluntariamente por las Entidades de Previsión Social, y con cargo a fondos específicamente destinados por las mismas. En consecuencia, se definen dos niveles, el sustitutorio de la Seguridad Social (al que debe imputarse la garantía de ésta, por su carácter mínimo y obligatorio) y el complementario y voluntario, a cargo de los fondos y recursos de la Entidad de previsión.

Pues bien, dentro de estas previsiones, la Mutualidad ha venido practicando operaciones de previsión de tipo diverso, tanto relativas a la previsión social obligatoria en sustitución de las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social como de previsión complementaria de ese régimen.

Esa diferenciación se traduce en disposiciones específicas del Reglamento de la Mutualidad. Así, su art. 11 prevé que "dado el carácter mixto de esta Mutualidad, que comprende la Seguridad Social obligatoria y la previsión complementaria, se separarán dichas funciones en el orden económico financiero y contable". Y en sus arts. 16.2 y 21 distingue entre dos niveles de prestaciones, las sustitutorias del Régimen General de la Seguridad Social, y las complementarias, determinadas por la misma Mutualidad mediante su Reglamento. Todo ello lleva a excluir claramente, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 22 de abril de 1986 y de 18 de junio de 1986) que el sistema de prestaciones de la Mutualidad constituyera, en bloque e indivisiblemente, un auténtico Régimen Especial de la Seguridad Social, con lo que ello supone respecto a las responsabilidades de los poderes públicos en cuanto a su satisfacción: en el mismo sentido y como ha señalado la Sala Sexta del Tribunal Supremo, "el concepto de régimen especial en el ordenamiento español de la Seguridad Social una significación institucional precisa" ya que "sólo son regímenes especiales los que se enumeran en los apartados desde la letra a) a la k) del núm. 2 del art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social" y los previstos en el apartado 1º del mismo número (...) sin que pueda compararse la tesis de que cualquier sistema de previsión obligatorio, fuera del general, tenga la condición de Régimen Especial de la Seguridad Social (STS de 22 de abril de 1986). No hay que olvidar,

por otra parte, que, en la configuración actual del sistema de Seguridad Social, el tratamiento diferenciado en un régimen especial sólo está previsto para aquellas actividades en las que, por su naturaleza, por sus peculiares condiciones de tiempo y lugar, o por la índole de los procesos productivos, sea indispensable para proporcionar una protección adecuada y eficaz, como ya se decía en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, y como se ha dispuesto en las sucesivas normas que, a partir de entonces, se han ocupado de la estructura del sistema. Ello quiere decir, por un lado, que el tratamiento diferenciado que se derive de alguna de esas razones no sería contrario al principio constitucional de igualdad ante la Ley, según ha puesto de relieve este Tribunal (AATC 123/1984, de 29 de febrero, y 460/1984 de 18 de julio). Y quiere decir también que la petición de un trato especial dentro del sistema carecería de fundamento jurídico no sólo constitucional sino legal cuando tuviera por objeto, pura y simplemente, la defensa de intereses corporativos o el mantenimiento de situaciones de privilegio.

Como se ha señalado, la Mutualidad percibía cotizaciones más elevadas, y efectuaba mayores prestaciones que las correspondientes al Régimen General, al ir más allá de éste -por decisión de la propia Mutualidad- las prestaciones complementarias y voluntarias. En los años anteriores a la disposición que ahora se impugna, debido al creciente desfase entre ingresos y gastos de la Mutualidad, ésta se coloca, según la expresión de los recurrentes, en una "situación financiera límite" que condujo a una considerable deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social.

La solución que a la citada situación financiera límite de la Mutualidad arbitra la Disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, presenta diversos aspectos, unos de los cuales son considerados inconstitucionales, y otros no:

a) Primeramente (apartado 1º) se dispone de la integración en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social del personal activo y pasivo de diversas Entidades, que incluye al que venía recibiendo las prestaciones de la Mutualidad de Previsión. No se recurre este párrafo (aún cuando se indica que manifiesta un "mal hacer legislativo"), que viene a representar el traspaso a la Seguridad Social de la cobertura directa de un conjunto de prestaciones.

b) El apartado 2º se refiere a aquellas prestaciones que exceden de aquellas objeto del Régimen de la Seguridad Social

de que se trate. Estas prestaciones, no incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, se consideran complementarias, y se condicionan a que la Entidad de previsión disponga de capacidades financieras para afrontarlas. Las "prestaciones complementarias" se dejan, pues, en el caso que nos ocupa, a cargo de la Mutualidad, y sus propios fondos.

c) Finalmente, el tercer apartado integra dos diversos mandatos. Por un lado, condiciona las disponibilidades propias de la Mutualidad al resultado de la satisfacción del "coste de integración" a la Seguridad Social, de forma que sea el remanente lo afectado al mantenimiento de las prestaciones complementarias, y por otro, viene a suprimir la cobertura pública de estas prestaciones, al prohibir que las Entidades públicas, cuyo personal se incluye en la Mutualidad, financien los déficits que pueda experimentar ésta al realizar esas prestaciones complementarias.

En forma resumida, pues, la Disposición adicional quinta supone precisar la cobertura a proveer por el Estado (que comprenderá aquellas prestaciones correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social) y, consecuentemente, delimitar las prestaciones no incluidas en dicho Régimen y que, por lo tanto, siguen a cargo de la Mutualidad de Previsión.

Frente a estas previsiones, no pueden compartirse las alegaciones de los recurrentes que se refieren a que la disposición impugnada supone una acción con carácter retroactivo sobre derechos individuales consolidados. Por lo que respecta a las prestaciones, causadas o por causar, correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, la Disposición adicional quinta no supone privación o disminución alguna, sino por el contrario, una medida de garantía, al integrar directamente en el sistema de la Seguridad Social a los interesados. En cuanto a las prestaciones que el Real Decreto 1879/1978 y el Reglamento de la Mutualidad consideran como de previsión voluntaria. La Disposición adicional que se impugna reconoce expresamente su mantenimiento, en cuanto a su reconocimiento y cálculo, de acuerdo con su normativa específica. Las obligaciones de la Mutualidad frente a sus miembros, a cargo de los fondos concretamente asignados a su satisfacción, se mantienen, pues, sin que por tanto pueda hablarse de privación de derechos de ningún tipo, ni, en consecuencia, de afectación retroactiva de derechos individuales.

Lo que ocurre es que la norma impugnada dispone que

este segundo grupo de prestaciones sea cubierto efectivamente por los recursos propios de la Mutualidad, excluyendo, en consecuencia, una cobertura adicional mediante fondos públicos. Pero en forma alguna puede estimarse que tal exclusión vaya a privar a los mutualistas de unos derechos que se configuran como derechos frente a la Mutualidad y derivados del régimen adoptado por ésta, y no frente a Entidades u órganos públicos, respecto a los cuales -en su organización y funcionamiento- la Mutualidad aparece claramente diferenciada. Las obligaciones de la Mutualidad para sus miembros no desaparecen como consecuencia de la disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, sino que a su cumplimiento permanece afectado el conjunto de recursos propios que preveía el Real Decreto 1879/1978 y la misma disposición adicional quinta.

Ha de destacarse, como ya se señaló, que las prestaciones complementarias y voluntarias (y los medios para su efectiva satisfacción) se sitúan fuera del mínimo obligatorio determinado por las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, para incluirse en las previsiones que la misma Mutualidad (y no los poderes públicos) determinan. No puede, pues, pretenderse que, más allá de las prestaciones propias de la Seguridad Social en el Régimen General, los poderes públicos hayan de prestar también obligatoriamente cobertura a un conjunto de prestaciones adicionales que la Mutualidad ha incluido voluntariamente, en sus Estatutos, y que, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1879/1978, quedan fuera de ámbito de la Seguridad Social, por no corresponderse con la acción protectora de ésta; al no incluirse ni en el Régimen General (cuyas prestaciones son sólo una parte de las efectuadas o a efectuar por la Mutualidad) ni, como también se indicó, en ninguno de sus regímenes especiales. La cobertura de los poderes públicos, pues, de carácter obligatorio, se reducía, en los términos de la normativa anterior a la Ley 44/1983, a las prestaciones correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, por lo que la exclusión de otro tipo de cobertura no puede estimarse restrictiva de derechos.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta, no obstante, que la Disposición adicional quinta impugnada prevé la no financiación de déficit de las Entidades de Previsión, una vez satisfecho el coste de su integración en la Seguridad Social, lo que plantea la cuestión de como ha de calcularse tal coste, que debe detraerse de las disponibilidades financieras de la Mutualidad. Los recu-

rrentes hacen alusión a que "el coste de la integración, según el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de octubre de 1983, se calcula por el sistema de capitalización", lo que supondría que "una vez satisfecho, las Mutualidades quedan completamente esquiladas de su patrimonio". La Disposición adicional quinta de la Ley 44/1983 no contiene previsión alguna respecto a la forma en que se llevará a cabo el mencionado cómputo. Ahora bien, y a la luz de lo indicado, el respeto de los derechos de los mutualistas exige que los recursos específicamente asignados, según lo previsto en el Real Decreto 1879/1978, a la satisfacción de las prestaciones complementarias y voluntarias queden efectivamente en el patrimonio de la Mutualidad, para responder de sus obligaciones, en tanto que la aportación a la Seguridad Social como coste de integración se contraiga al patrimonio afecto al nivel sustitutorio de prestaciones. Por otro lado, procede señalar que ésta ha sido la doctrina efectivamente aplicada por el Tribunal Supremo, en las resoluciones arriba mencionadas, a la hora de determinar las responsabilidades respectivas de la Mutualidad y del INSS en la satisfacción de las prestaciones sustitutorias y complementarias establecidas en los Estatutos de la Mutualidad, y en interpretación del Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, que desarrolló la Disposición adicional quinta ahora objeto de examen. Parten en estas decisiones del principio de separación patrimonial originado en el Real Decreto 1879/1978 -que por otro lado se ve confirmado por las disposiciones de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado-, principio que así ha de regir la determinación del "coste de integración" a que se refiere la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos para 1984.

En este contexto, no puede afirmarse que tal Disposición despoje a los mutualistas de sus derechos con efectos retroactivos, con vulneración de lo previsto en el art. 9.3 de la C.E., puesto que, como se ha señalado, no se ha producido privación alguna de derechos a satisfacer por los poderes públicos, sino una delimitación, de acuerdo con la normativa anterior, de dos tipos de prestaciones y de la cobertura con que cuenta cada una de ellas.

De lo expuesto resulta igualmente que tampoco puede apreciarse la vulneración aducida del principio de seguridad jurídica reconocida en el art. 9.3 de la Constitución. La disposición que se recurre introduce ciertamente una innovación en el ordenamiento (la prohibición a entidades públicas de financiación de los déficit de diversas Mutualidades y entidades de

previsión). Pero en el presente caso, esa innovación se lleva a cabo de forma precisa, cierta y formalmente publicada, y mediante una norma de rango adecuado, sin que, como se vio, pueda achacársele un efecto retroactivo sobre derechos de particulares. Los recurrentes consideran que el principio de seguridad jurídica se ve vulnerado no sólo por la eficacia retroactiva del precepto respecto a "situaciones consolidadas" (lo que ya se indicó no ser aquí el caso), sino porque la Disposición adicional quinta "originó incertidumbre respecto de los compromisos del Estado y su eventual cumplimiento". Mas, de acuerdo con los fundamentos jurídicos precedentes, los compromisos asumidos por el Estado, y más concretamente por el sistema de la Seguridad Social, versaban sobre las prestaciones correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, y esos compromisos se mantienen. La Disposición adicional quinta, al suponer la exclusión de la financiación pública respecto de otro tipo de prestaciones, si bien puede representar de hecho un empeoramiento de las condiciones económicas de la Mutualidad, no constituye más que una consecuencia previsible del mismo régimen de la Mutualidad, ya que las aportaciones públicas para las prestaciones de tipo voluntario se configuraban, de acuerdo con la misma normativa vigente, como discrecionales por parte de los poderes públicos y, en este sentido, modificables o suprimibles de acuerdo con la política de reordenación de la Seguridad Social y su déficit.

El recurso se refiere también a la vulneración de la interdicción de la arbitrariedad que dispone el art. 9.3 C.E. Pero ha de notarse, primeramente, que los recurrentes no niegan que existiera una situación financiera de la Mutualidad que exigiera medidas de reordenación de la cobertura de sus prestaciones, de forma que la Disposición adicional de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución dada. Se aduce también la desigualdad que se crea con respecto a otros supuestos como causa de arbitrariedad. Más en lo que se refiere a las fórmulas de integración adoptadas respecto a otras Mutualidades, debe tenerse en cuenta que las características peculiares del caso que se trata, derivadas de sus propias previsiones estatutarias y de su situación económica, no se predica de los demás casos que se invocan, por lo que no pueden emplearse como término de comparación, al tratarse de situaciones distintas. Y en cuanto a la desigualdad que derivaría de la integración en el

Régimen General de la Seguridad Social, si es cierto que los mutualistas han aportado mayores cuotas a la Mutualidad que los cotizantes a la Seguridad Social en el Régimen General, no es menos cierto que el exceso sobre las cuotas del Régimen General ha sido resultado de una decisión de la propia Mutualidad, y dirigido, como prevé su Reglamento, a la constitución de unas reservas afectas a la satisfacción de prestaciones suplementarias, muy superiores de las previstas en ese Régimen General. Pues bien, y según se indicó, esas reservas siguen afectadas a las prestaciones voluntarias y complementarias, sin que la Disposición adicional impugnada suponga su expropiación o desaparición; si bien la efectividad de esas prestaciones quedará lógicamente subordinada a las disponibilidades existentes. Ha de recordarse, a este respecto, que de las mismas características del régimen mutualista, que implica una menor dispersión del riesgo, podrá resultar una mayor sujeción de tales prestaciones a alteraciones coyunturales de los niveles de ingresos, o de las contingencias a cubrir; por ello no puede, ciertamente, imputarse a la acción arbitraria de los poderes públicos, sino, como se dijo, a las peculiaridades del sistema de previsión mutualista.

En tercer lugar, los recurrentes consideran que la Disposición adicional quinta, y más concretamente su apartado 3º, infringe el principio de responsabilidad de los poderes públicos, consagrado en los arts. 9.3 y 106.2 de la C.E.

Sin necesidad de reiterar los argumentos recogidos en los antecedentes, conviene hacer notar cómo para los recurrentes la Mutualidad de Previsión, al igual que la Seguridad Social, tiene el carácter de un servicio público y, como tal, el Estado debe responder de las lesiones producidas como consecuencia de su funcionamiento. Para el Abogado del Estado, prescindiendo de que en modo alguno puede hablarse de responsabilidad administrativa por algo que es obra del legislador, no estaríamos ante una "lesión individual", sino ante una medida de carácter general; por lo demás, tratándose de un "régimen legal", no cabe aducir la lesión de "derechos adquiridos".

Ante todo, conviene destacar una afirmación de los recurrentes, y es la de que el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a los sucesivos Reglamentos de la Mutualidad de la Previsión, respondía del pago de las prestaciones reconocidas por ésta. Los recurrentes interpretan el art. 7 del Reglamento de 1981 (la comisión liquidadora asumirá las funciones de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas), en el

sentido de que este aseguramiento no tiene como límites las reservas y fondos resultantes de la liquidación, así como que este aseguramiento incumbe a las Entidades adscritas. Pero esta interpretación no parece fundamentada en la menor medida, puesto que el art. 6 de dicho Reglamento declara que las obligaciones de las Entidades adscritas se contraen a la obligación de pagar las cuotas que resulten a su cargo.

Entrando en la cuestión de si el Estado se ve "exonerado" en su deber de indemnizar lo que se considera una lesión producida como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, hay que señalar que toda la argumentación desarrollada en relación con el art. 106.2 no es sino el intento de replantear, como los mismos recurrentes implícitamente reconocen, "desde la perspectiva" de este precepto constitucional, lo que están tratando de demostrar desde el principio, es decir, que la nueva regulación introducida por la Disposición adicional quinta supone incidir en situaciones consolidadas, integradas en el patrimonio de los afectados y, por tanto, consideradas como bienes o derechos cuya afectación -retroactiva- supone una lesión que ha de ser reparada. Basta remitirse a las alegaciones formuladas de nuevo en este punto para convencerse de que ello es así. La cuestión, sin embargo, radica en que, según se señaló, no puede apreciarse que la norma impugnada afecte retroactivamente a situaciones consolidadas, como bienes o derechos integrados en la esfera de disponibilidad de los beneficiarios de prestaciones causadas. En consecuencia, no procede estimar una responsabilidad del Estado en relación a lesiones inexistentes de situaciones agotadas; como bien dice el Abogado del Estado, "la responsabilidad carece aquí de todo fundamento técnico, confundándose simplemente con la cuestión de fondo aquí examinada".

S.T.C. 127/87, DE 16 DE JULIO DE 1987. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL, NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA DE LA LEY 44/1983 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO: PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS. INTEGRACION DE LA PARTE SUSTITUTORIA EN LA SEGURIDAD SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO AFECTA EXCLUSIVAMENTE A LAS PRESTACIONES SUSTITUTORIAS.

Sobre las cuestiones que se plantean en la presente Sentencia, se había pronunciado anteriormente el T.C. en su senten-

cia 65/87, de 21 de mayo que hemos reseñado anteriormente. Merece la pena, sin embargo, reproducir los Fundamentos de Derecho 2 a 5 de la presente sentencia en la que se reitera la posición mantenida en aquella otra sentencia.

"2. Las cuestiones que se resuelven plantean la constitucionalidad de la Disposición adicional quinta, en sus núms. 2 y 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos, por entender que las normas mencionadas contravienen lo dispuesto en los arts. 9.3, 14, 33.3, 39.1, 41, 50 y 106 de la Constitución Española.

Sobre estos puntos se ha pronunciado, recientemente, la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 21 de mayo de 1987 en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984. En ella se declara que la Disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, no vulnera el art. 9.3 de la Constitución, precepto que invocan todas las cuestiones que se deciden, y que garantiza la irretroactividad de las normas que afecten a derechos individuales consolidados, porque, respecto a las prestaciones, causadas o por causar, correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, la Disposición adicional quinta no supone privación o disminución alguna, sino, por el contrario, una medida de garantía, al integrar directamente en el sistema de la Seguridad Social a los interesados. Por su parte las prestaciones de previsión voluntaria se mantienen; el reconocimiento y cálculo se efectuará con su normativa específica. La exclusión de la financiación con fondos públicos de este grupo de prestaciones voluntarias no priva a los mutualistas de sus derechos frente a las mutualidades (fundamento jurídico 12).

Tampoco vulnera la Disposición adicional quinta, pese a que así se considera en las cuestiones de inconstitucionalidad, la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la C.E., y que las resoluciones judiciales aducen, si se tiene en cuenta que los compromisos asumidos por el Estado, con anterioridad a la norma, y más concretamente por el sistema de Seguridad Social, versaban sobre las prestaciones correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, y esos compromisos se mantienen. La exclusión de la financiación pública de las prestaciones complementarias es una consecuencia del régimen de la Mutualidad, pues las aportaciones públicas para las prestaciones de tipo voluntario se configuraban, de acuerdo con la normativa vigente, como discrecionales por parte de los Poderes Públicos, y en ese sentido, modificables o suprimibles de acuerdo con la

política de ordenación de la Seguridad Social y su déficit (fundamento jurídico 14).

Por último, y para terminar con las eventuales infracciones que de este precepto contenido en el art. 9.3 se imputan a la Disposición cuestionada por las resoluciones judiciales que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad, ninguna tacha de arbitrariedad puede, válidamente, predicarse de ella, ya que la crisis económica y la situación financiera de las Entidades afectadas requería alguna medida de reordenación de la cobertura de sus prestaciones; las diversas formas de integración tienen su fundamento en las peculiaridades de cada una de las Mutualidades afectadas; y, en fin, la mayor aportación de los mutualistas a la Mutualidad que la de los cotizantes al Régimen General de la Seguridad Social tienen por fundamento una decisión propia de la Mutualidad y la constitución de reservas afectas a la satisfacción de prestaciones suplementarias, a cuya satisfacción, en lo posible, siguen afectadas (fundamento jurídico 15).

3. La presunta infracción del párrafo 2º del art. 106 de la Constitución Española por la Disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que plantean todas las resoluciones que han dado lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad, es inexistente, ya que la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo constitucional referentes al funcionamiento de los servicios públicos, concepto éste en que no cabe comprender la función del legislador.

También ha de rechazarse la invocada infracción del art. 33.3 de la Constitución, que todas las resoluciones judiciales afirman de la norma cuestionada, pues ésta no elimina ni altera los derechos que los beneficiarios tienen frente a la Mutualidad, como se ha razonado en el fundamento 2º de esta Sentencia y más por extenso en la Sentencia de 21 de mayo de 1987.

4. Las vulneraciones constitucionales que se entienden causadas por las normas cuestionadas respecto al grupo de preceptos incardinados en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, que establecen, en el art. 39.1, que los Poderes Públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia; en el art. 41, que los Poderes Públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en el caso de

desempleo; y, en el art. 50, que los Poderes Públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, merecen una consideración específica, refiriéndose a ellas las resoluciones judiciales que han dado lugar a las cuestiones 995 y 997/1985.

La protección que los preceptos constitucionales garantizan tiende a erradicar situaciones de necesidad, que habrán de ser determinadas y apreciadas, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento, y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (fundamento jurídico 17). En la Disposición adicional quinta de la Ley cuestionada, el legislador no se excede de las funciones de regulación y adaptación que le están encomendadas, lo que obliga a rechazar la inconstitucionalidad de los preceptos examinados. Por lo demás, un razonamiento más explícito sobre este problema se contiene en la Sentencia de 21 de mayo de 1987.

5. Por último, se afirma, por los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de 19 de marzo de 1986, originadores de las cuestiones 411, 412, 413, 414 y 415/1986, que se produce infracción del art. 14 de la C.E. por el hecho de tratar de modo igual a desiguales, lo que ocurre al otorgar a todos idénticas prestaciones, las correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, pese a haber cotizado en grado mayor los funcionarios, obligatoriamente integrados en la Mutualidad de Previsión. Sin embargo, ese exceso de cotización obedece a una decisión de la Mutualidad, dirigida a crear reservas afectas a la satisfacción de prestaciones suplementarias, muy superiores a las previstas en ese régimen general. Esas reservas, además, siguen afectas a las prestaciones voluntarias y complementarias, aunque su efectividad depende de las disponibilidades existentes. Ello comporta que las desigualdades iniciales derivadas de las distintas cotizaciones hayan sido respetadas por las diversas prestaciones a que unos y otros tienen derecho, lo que excluye la discriminación pretendida".

STC 86/1989, DE 11 DE MAYO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TUCIONALIDAD ACUMULADOS NÚMS. 765 Y 767/1984, PROMOVIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y EL GOBIERNO VASCO CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS (B.J.C. 1989/98 *R.I. 91)

Antecedentes

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación del Consejo Ejecutivo de la misma, interpuso recurso de inconstitucionalidad el 3 de noviembre de 1984 contra la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 2 de agosto de 1.984 nº33, por entender que dicha Ley "ha supuesto un cambio radical en el sistema de regulación de los seguros privados, no sólo en cuanto a la formación que se introduce, sino porque también incluye en ella a la nueva ordenación del mutualismo de previsión social no integrado en la Seguridad Social"; y con ello -se afirma- "se inmiscuye en las competencias exclusivas que sobre el mutualismo han asumido varias Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña".

El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar indica el Abogado de la Generalidad de Cataluña que "la Ley 33/1984 ha venido a acabar con el régimen específico de **las mutualidades de previsión social**", regulado hasta ahora en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y sobre el que la Generalidad tiene competencia exclusiva, según el art. 9.2 de su Estatuto. Esta atribución en exclusiva, se justifica por la tradición mutualista catalana, y ha sido refrendada por el Real Decreto 2432/1983, de 20 julio.

Por otra parte afirma el Abogado de la Generalidad Catalana que "la acción del mutualismo no se confunde con la actividad aseguradora privada, dado su carácter social y benéfico".

b) "El legislador ha dejado bien claro en el art. 21 de la Ley, que el capítulo cuarto (que regula las Mutualidades de Previsión Social) es, en su integridad, de aplicación en todo el Estado, ya que sus previsiones son calificadas de "bases de la ordenación de la actividad aseguradora de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social". Sin embargo -para el Abogado de la Generalidad de Cataluña- el art. 149, 1.11 CE no autoriza al Estado a dictar, con el carácter de básicas normas que regulen la actividad de estas entidades, y por tanto los artículos del capítulo cuatro son

inconstitucionales.

c) Distinto es el caso de **las cooperativas**, reguladas en el capítulo tercero de la Ley, y sobre las que convergen dos tipos de regulación, las que conciernen a su estructura y las que correspondan por razón de la actividad que desarrollen. Respecto de las primeras, la Generalidad ha hecho ya uso de la competencia que le reconoce el art. 9.21 EAC (Ley de 24 febrero de 1983), pues la misma ha de entenderse referida principalmente a la estructura y organización funcional de las cooperativas.

En relación con la actividad aseguradora privada, respecto a la que todo el capítulo tercero tiene el carácter de básico, la Generalidad ostenta competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado; por ello, el Abogado de la Generalidad de Cataluña considera necesario "examinar si los preceptos del capítulo tercero de la Ley inciden en la competencia de la Generalidad sobre el régimen jurídico de las cooperativas, y si se ajustan al concepto de bases perfilado por la jurisprudencia constitucional".

d) Por último, el representante de la Generalidad considera que se ha empleado un criterio excesivamente amplio para determinar lo que es básico respecto a ordenación de los seguros privados, lo que conculca el artículo 149.1.11 y 13 CE. Por esa razón, y por invadir la competencia legislativa de desarrollo o la ejecución de la Generalidad sobre la materia, se impugnan diversos artículos de la citada Ley.

El Abogado del Gobierno Vasco, interpuso asimismo, recurso de inconstitucionalidad nº 767/1984, contra numerosos artículos de la Ley 33/1984. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) "La regulación de las Mutualidades Previsión Social (capítulo cuarto de la Ley), es una materia no contemplada por el art. 149.1 CE". "El EAPV atribuye en cambio de forma específica a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre dichas mutualidades (art. 10.23 EAPV), mientras que en materia de ordenación del seguro, el art. 11.2.a) le atribuye tan sólo competencia de desarrollo legislativo y ejecución; la exclusividad en relación con las mutualidades de previsión social hay que entenderla por tanto en sentido estricto".

Por otra parte, las referencias a la legislación mercantil "no supone un título para fijar bases sobre mutualidades, así como que la citada referencia afecta en realidad a las cooperativas, pero no a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social,

ya que el elemento esencial para que una entidad, o sus actividades se consideren sujetas al derecho mercantil es que concurra en ellas el ánimo de lucro, que está ausente de dichas mutualidades".

"El capítulo cuarto, considera a todos sus preceptos básicos y aplicables incluso en las Comunidades Autónomas que han asumido competencias exclusivas en la materia. En opinión del recurrente, los preceptos del citado capítulo considerados como básicos son inconstitucionales".

b)Respecto de la ordenación del seguro privado, "existe una compartición competencial entre el Estado, al que la Constitución asigna la regulación de las bases...y la Comunidad Autónoma, que ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución...Además el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya sobre el art. 11.2.a) EAPV (STC 1/1982), excluyendo una regulación estatal tan amplia que vacíe de contenido la competencia de desarrollo autonómica".

Finalmente, **respecto a las Sociedades Mutuas y Cooperativas de Seguros,** Entidades aseguradoras comprendidas en el capítulo tercero de la Ley 33/1984, "son categorías encuadrables en el artículo 10.23 EAPV, por lo que los preceptos de dicho capítulo sólo les serían aplicables en la CAPV como derecho supletorio".

El Tribunal Constitucional por sendas providencias de 14 de noviembre de 1984 acordó la admisión a trámite de ambos recursos, y posteriormente, mediante Auto de 18 de diciembre de 1984 acordó acumular ambos recursos según lo solicitado.

El Abogado del Estado, presentó en defensa de la competencia estatal las siguientes alegaciones:

"La ordenación del Seguro privado es el objetivo primario de la Ley 33/1984, la cuál prevé como criterios de determinación de la competencia autonómica, el del domicilio social -que no es puesto en discusión-, y que el ámbito de operaciones y la localización de los riesgos asegurados se limiten al territorio de la Comunidad. El Abogado del Estado señala que estos dos últimos criterios son conformes con la doctrina de las SSTC 72/1983 y 44/1984. Afirma que la Ley 33/1984 no vacía la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución".

"En cuanto a la exigencia de localización del riesgo, subraya su importancia, ya que determina a quién corresponde la responsabilidad del control de solvencia en función de dónde se localizan los intereses de asegurados y beneficiarios".

Por otra parte, "la reserva a la exclusiva competencia del Estado de las Entidades de reaseguro, según resulta del artículo 39.1 de la Ley impugnada, se encuentra sobradamente justificada en la naturaleza de tal actividad de aseguramiento que responde a un ámbito de cobertura forzosamente internacional".

En relación con la regulación sobre Mutualidades de Previsión Social contenida en el capítulo cuarto de la Ley, el letrado del Estado discrepa de las consecuencias que los Gobiernos recurrentes extraen de las competencias previstas en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En primer lugar, "la competencia exclusiva de sendas Comunidades en esta materia es siempre dentro del marco constitucional y, por tanto, con respecto de las competencias del Estado sobre legislación mercantil, la ordenación básica del seguro privado y la coordinación de la planificación general de la actividad económica".

"El que estas Entidades carezcan de ánimo de lucro no impide que su actividad sea de naturaleza aseguradora, y ello determina que, si bien la Ley 33/1984 les dedica un tratamiento normativo específico, a dicha actividad le son de aplicación las bases de ordenación de la actividad aseguradora, con independencia de que los aspectos estrictamente organizativos o estructurales de estas Entidades queden sometidos a la competencia exclusiva autonómica".

Posteriormente, el Abogado del Estado analiza diversos artículos de la Ley relativos a la regulación de las mutualidades de previsión social e impugnados por el Gobierno Vasco o la Generalidad de Cataluña. Del análisis de los arts. 18.1, 21.1 y 39.3, manifiesta que en los mismos, "no se produce una negación de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas asumidas en sus Estatutos, si se produce en ellos una "conversión" de la competencia exclusiva en compartida. Pues lo que...la Ley establece es que, respecto a las bases de ordenación de la actividad aseguradora de las mútuas de previsión social, además de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para la regulación estructural de estas entidades,...el desarrollo normativo corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas conforme al art. 39. Y, en relación con este último artículo apartado 3 es perfectamente viable para el legislador estatal ejercitar la competencia que le reserva el art. 149.1.11, determinar el punto de conexión para la aplicación del derecho precedente, completando lo previsto en las normas de transferencia de servicios, ya que se trata ahora de una determinación ajena al ámbito competencial de las comisiones mixtas de transferen-

cias. Y por otra parte, el ejercicio anticipado de una competencia autonómica no condiciona en ningún modo el resultado que en su momento produzca el ejercicio por el legislador estatal de su propia competencia. Por ello, el contenido de la Ley vasca 25/1983, de 27 de octubre, sobre entidades de previsión social voluntaria, en ningún extremo puede oponerse frente al ejercicio por el legislador estatal de la competencia reservada a su favor por el artículo 149.1.11 de la Constitución".

"La impugnación referida a que se está llevando a cabo una regulación no básica sobre diversos aspectos de las mutualidades de previsión, manifiesta el Abogado del Estado que se trata de una regulación referida a aspectos de naturaleza básica que trata de unas previsiones mínimas en garantía de la solvencia de las entidades en cuestión y para obtener un grado también mínimo y uniforme de tutela para asegurados y beneficiarios en todo el territorio nacional".

Pasando al capítulo tercero de la Ley 33/1984, señala el Abogado del Estado que "el Gobierno Vasco pretende equiparar el tratamiento competencial de **sociedades mutuas y cooperativas** afirmando que las primeras, a pesar de no dedicarse a la previsión social, no dejan de ser mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Pero la consideración homogénea de las Sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social supone ignorar una diferenciación jurídica y económica existente en la legislación hasta ahora vigente y también en la misma Ley 33/1984, sin que pueda extenderse a las mutuas de seguros la competencia exclusiva estatutaria referida a las mutualidades de previsión social que constituyen una categoría claramente diferenciada, como se deduce también de las mismas resoluciones de las comisiones mixtas de transferencias. Por otra parte, tampoco pueden identificarse las cooperativas de seguros con las sociedades mutuas de seguros a pesar de ciertas semejanzas con estas últimas, por lo cuál la Ley 33/1984, aún dedicando conjuntamente su capítulo tercero a la regulación de las sociedades mutuas y cooperativas de seguros, diferencia en el art. 39 el régimen de distribución competencial respecto a unas y otras. Las cooperativas de seguros quedan sujetas a la competencia exclusiva autonómica que habrá de respetar las bases de ordenación de la actividad aseguradora, mientras que las que las sociedades mutuas de seguros quedan sujetas a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución con el

alcance que para ella esta competencia delimite la Ley 33/1984".

Fundamentos jurídicos

Los motivos por los que los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco impugnan diversos artículos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, pueden agruparse en los siguientes apartados:

a) En cuanto a la ordenación básica del seguro privado, los Gobiernos vasco y catalán consideran que "numerosos artículos de la Ley se ha excedido en cuanto a la amplitud de tal regulación básica y sería por ello bien inconstitucionales, bien inaplicables en ambas Comunidades Autónomas.

b) Se impugna también la regulación de las cooperativas de seguros (capítulo tercero de la Ley) por la supuesta invasión de la competencia exclusiva de ambas Comunidades Autónomas sobre esta materia.

c) Un tercer bloque se ocupa de la impugnación de la regulación sobre las mutualidades de previsión social (capítulo cuarto), fundándose en que "esa regulación no respeta la competencia exclusiva que en tal materia han asumido ambas Comunidades en sus Estatutos".

d) Finalmente, el Gobierno vasco impugna una larga serie de facultades de ejecución, en su opinión indebidamente atribuidas a la Administración central. Estas alegaciones afectan tanto a la ordenación general del seguro como a los capítulos tercero y cuarto de la Ley, específicamente destinados a cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social.

El Tribunal Constitucional, parte de la conveniencia de examinar "en términos generales el esquema del reparto competencial que se deriva de la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas vasca y catalana en materia de seguros".

"El art. 149.1.11 CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros". Acogiéndose a la posibilidad que dicho precepto abre, las dos Comunidades Autónomas recurrentes han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases que el Estado dicte en dicha materia y en los términos que las mismas señalen".

"El ejercicio de la competencia estatal para dictar normas básicas sobre la ordenación de los seguros, la Ley impugnada califica...de básicas en general a todas las disposiciones de la

Ley, con excepción de determinados artículos que se enumeran en ella". A su vez, gran parte de las objeciones planteadas por los Gobiernos recurrentes se basan en que la regulación de la LOSP califica como básica las competencias normativas de desarrollo de sus Comunidades Autónomas, así como también las competencias ejecutivas que les corresponden.

Para el Tribunal, "la dilucidación de qué aspectos de una regulación deben considerarse básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo es, sin duda, una operación compleja, en la que resulta necesario ponderar diversos elementos, como la naturaleza de la materia que se regula o la mayor o menor necesidad de la regulación uniforme de sus diversos aspectos en todo el territorio nacional". Analiza el Tribunal cuál es el objetivo que el legislador persigue con la citada Ley, y extrae de su Exposición de motivos los siguientes: "por un lado,... garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras, y en forma conexas, proteger al máximo los intereses de los asegurados y beneficiarios; y por lo que respecta a las formas que asumen determinadas entidades, mantener las características de ciertas figuras jurídicas que sean las más congruentes con su finalidad, en este caso, las sociedades cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión. En una primera y previa, aproximación, puede partirse pues, al menos de que revestirán carácter básico las normas que resultan esenciales para garantizar, en todo el territorio nacional, estos objetivos".

Considera el Tribunal, que es también necesario examinar, "hasta donde llega el ámbito de la competencia estatal para establecer las bases en materia de seguros". "La LOSP regula la actividad aseguradora, no solamente de las entidades de seguros propiamente dichas, sino asimismo de otras entidades dotadas de rasgos específicos que responden a determinadas finalidades amparadas por el legislador, como son las sociedades mutuas y cooperativas de seguros...y las mutualidades de previsión,... que actúan como entidades sin ánimo de lucro de protección voluntaria de carácter complementario a la Seguridad Social". Por tanto -señala el Tribunal- en lo que se refiere a la actividad aseguradora de estas entidades, "será preciso analizar, en forma general, cómo se armoniza la competencia exclusiva autonómica con las competencias estatales en materia de ordenación de seguro".

En cuanto a las sociedades mutuas de seguros, el Gobierno Vasco entiende que, "al tratarse de mutualidades no integradas

en la Seguridad Social, quedan equiparadas a las mutualidades de previsión,...por lo que la Comunidad Autónoma ostentaría al respecto competencia exclusiva". Por el contrario, para el Abogado del Estado, "dichas mútuas de seguros, que siempre habrían concurrido en condiciones de práctica igualdad con las sociedades anónimas en el mercado del seguro privado, no quedan comprendidas en la competencia autonómica exclusiva,...sino en la competencia de desarrollo y ejecución en materia de seguros de los artículos 11.2a) EAPV y 10.1.1 EAC, sometidas a las bases dictadas por el Estado". Al respecto, establece el Tribunal, **que las mutualidades denominadas habitualmente de previsión social, tienen por finalidad, arbitrar sistemas de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social"; y por tanto, dicha competencia no puede extenderse a las sociedades mútuas de seguros, ajenas a la previsión social.**

La especificidad del mutualismo de previsión social, se ha mantenido tradicionalmente por su finalidad de protección social privada y voluntaria, y "se manifiesta en un régimen jurídico propio que prevé determinadas limitaciones y beneficios". "Así, la Ley de 6 de diciembre de 1941 reguló de forma separada las asociaciones que "sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico...", quedando excluidas de dicha Ley, "las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de la Ley Reguladora de Seguros de 14 de mayo de 1908". Esta última ley sería luego sustituida por la de 16 de diciembre de 1954, de ordenación del seguro privado, que en su art. 2 excluye de su ámbito a aquellos montepíos y mutualidades acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941. Finalmente la Ley ahora impugnada, que regula ambos tipos de entidades, pero dedicando un capítulo específico a tales mutualidades de previsión, hasta ahora comprendidas en el ámbito de la Ley de 1941".

"Finalmente, un análisis de carácter sistemático abona las tesis mantenidas por el Abogado del Estado. La distribución general de competencias en materia de seguros es la que atribuye al Estado la legislación básica y a las Comunidades Autónomas recurrentes el desarrollo legislativo y la ejecución. A dicho reparto sólo escapan subsectores específicos por la concurrencia de otros títulos competenciales, como el de las cooperativas de seguros, en el que lo relativo al régimen jurídico de las coopera-

tivas es de competencia exclusiva de ambas Comunidades, y el de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, igualmente de competencia exclusiva autonómica, en ambos casos según los términos de los artículos reiteradamente citados 9.21 EAC y 10.23 EAPV y dentro del marco constitucional. Sólo esos dos sectores concretos escapan a la regla general en materia de seguros, sin que puedan los mismos, por su propia especialidad, interpretarse en forma expansiva con la inclusión, en este caso, de las mútuas de seguros en la noción de mutualidades no integradas en la Seguridad Social".

Concluye por todo ello el Tribunal afirmando, que **"las sociedades mutuas de seguros están sujetas**, dentro del régimen del artículo 149.1.11 CE, **a la competencia básica del Estado en materia de seguros"**.

"La Ley 33/1984 supone también una innovación en nuestro ordenamiento, en cuanto que viene a regular un nuevo tipo de entidades, **las cooperativas de seguros** (capítulo tercero) y a incluir **las mutualidades de previsión social** (capítulo cuarto) hasta entonces objeto de una regulación específica, la Ley de 6 de diciembre de 1941... Con respecto a las cooperativas y mutualidades, (los Gobiernos Vasco y Catalán)... manifiestan que ...ostentan competencias exclusivas en virtud de los arts. 9.21 EAC y 10.23 EAPV... Y se mantiene por los recurrentes, que la LOSP, al pretender establecer normas básicas aplicables a la regulación autonómica sobre cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social, vulnera el orden competencial, al incidir en un ámbito sobre el que las Comunidades Autónomas impugnantes disponen de competencias exclusivas".

El Tribunal centra en este punto su análisis en lo que se refiere a las mutualidades de previsión, puesto que las consideraciones que se hagan resultan aplicables también -según este Tribunal- a las cooperativas de seguros.

"En cuanto a la extensión de las competencias de las Comunidades vasca y catalana sobre mutualidades no integradas en la Seguridad Social, el Tribunal recuerda que ya ha declarado que cuando una materia concreta no viene incluida en la enumeración del artículo 149.1 CE de competencia reservada al Estado y si aparece expresada como competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma según su Estatuto, se trata de una competencia efectivamente exclusiva *strictu sensu*, comprendiendo la potestad legislativa abarcando toda la materia, no simplemente el desarrollo de las bases estatales. Ahora bien,

también ha precisado el Tribunal que dicha competencia debe entenderse inserta dentro del marco constitucional, del que pueden derivarse limitaciones expresas o implícitas".

Se plantea el Tribunal la necesidad de examinar si la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 CE sobre "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros" es de aplicación al campo del mutualismo de previsión social. "La respuesta -dice- ha de ser forzosamente positiva. Independientemente de las peculiaridades organizativas y funcionales de las mutualidades en cuestión... **en cuanto las mutualidades realicen o lleven a cabo actividades como la aseguradora, sobre las que el Estado dispone de competencia normativa básica, serán aplicables a esa actividad las bases de ordenación que el Estado haya establecido**, dentro de los límites de su competencia".

"En lo que respecta a las cooperativas de seguros, tan solo se añade, que lo referente al régimen jurídico de la cooperativa es, en virtud de los artículos 9.21 EAC y 10.23 EAPV, de exclusiva competencia de ambas Comunidades Autónomas recurrentes, por lo que la legislación autonómica tiene aplicación preferente, siendo la estatal tan sólo supletoria. Y por lo que respecta a la actividad aseguradora de dichas entidades, **las Comunidades Autónomas recurrentes, disponen únicamente de competencias de desarrollo legislativo y ejecución**; competencia a la que se aplican las mismas limitaciones que para las Mutualidades de previsión social".

Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, termina el Tribunal estimando parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Gobiernos Vasco y Catalán.

III. OTRAS SENTENCIAS DE INTERES

STC 71/1982, DE 30 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 86/1982 PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CONTRA LA LEY 10/1981, DE 18 DE NOVIEMBRE, DEL PARLAMENTO VASO, QUE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. (B.J.C. 1982/20 * R.I. 19)

1. El Tribunal Constitucional se enfrenta en este recurso a un difícil problema de delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, dado que concurren y

se solapan diversas reglas de distribución. En efecto, la Constitución, en sus artículos 148 y 149, establece, por un lado, una delimitación competencial por conjuntos normativos clasificados según disciplinas jurídicas y, por otro lado, una delimitación competencial por la materia objeto de la norma. El problema surge cuando como en este caso, una ley autonómica afecta al tiempo a los dos criterios de distribución.

"Al concurrir diversas reglas competenciales, habrá que señalar cuál de ellas es prevalente, y por tanto aplicable al caso, o por el contrario, la aplicación de las dos reglas para favorecer una determinada opción. Las técnicas a utilizar, señala la sentencia del TC, deberán tener presente la razón o fin de la regla de atribución de competencias. Asimismo, la inclusión en una regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial".

2. De otro lado las competencias autonómicas tienen unos límites generales. Así, respecto a este caso, el TC contempla como límites a las competencias sobre defensa del consumidor (art. 10.28 del Estatuto Vasco) y sobre mercado interior (art. 10.27) los siguientes:

- "La garantía en la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1 CE).

- La unidad de mercado o libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

- La unidad económica.

- La unidad jurídica

- La uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de la Comunidad.

- La afectación de intereses que excedan del ámbito autonómico".

3. En base a estos criterios, el TC decide en relación con los distintos preceptos impugnados de la Ley Vasca 10/1981 lo siguiente:

- "El artículo 4º no es inconstitucional siempre que no se entienda como una habilitación de potestad reglamentaria sobre condiciones de fabricación o prestación de toda clase de bienes y servicios a los consumidores (art. 149.1.16 CE)".

- "El artículo 5º hace una formulación general en el sentido de que respecto de los productos alimenticios deberán definirse y reglamentarse los ingredientes y aditivos utilizables en su fabricación, para lo cual la autoridad administrativa establecerá unas listas positivas. Es inconstitucional, pues su contenido puede considerarse como directriz principal de la sanidad alimentaria, que es competencia estatal (art. 149.1.16 CE). Asimismo rebasa

los límites de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la unidad de mercado".

- "El artículo 6º no es inconstitucional en cuanto no establece una novación en la ordenación farmacéutica, que es competencia estatal. El apartado 5 de este artículo incurre, sin embargo, en constitucionalidad al prohibir con carácter general la circulación de productos con riesgo para la salud, sin concretarse a los productos cuyo proceso de fabricación está sometido a la competencia del País Vasco".

- "El artículo 9º, que incorpora al conjunto normativo destinado a la defensa del consumidor el tráfico inmobiliario, no pugna con el artículo 28 del Estatuto Vasco, en el marco definido por el artículo 51 CE.

En cuanto a la obligación de informar al posible adquirente de una vivienda, se trata de una competencia inserta en los artículos 148.1.3 CE y 10.31 del Estatuto Vasco, en relación con el 51.2 CE".

- "Los artículos 12 y 31 son inconstitucionales, ya que introducen un "novum" en el régimen civil de responsabilidad, que debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. Vulnera el artículo 149.1.8 CE."

- "El artículo 13 se refiere a la defensa del consumidor de cláusula abusivas, y lo hace estableciendo una regulación generalizadora que innova el ordenamiento civil en un punto capital del derecho de contratación, que requiere una normativa uniforme. Sin embargo, no vulnera la Constitución entendido como una mera incitación a los poderes vascos a orientar su actividad a la efectiva aplicación de la regulación estatal vigente".

- "El artículo 14 regula la disciplina en la transparencia de los precios, la garantía de la calidad del bien y la información veraz al público. No es inconstitucional en cuanto policía administrativa de la Comunidad Autónoma que actúa sobre sectores atribuidos a su competencia".

- "El artículo 15, en su inciso primero, atento a los problemas que surgen respecto a los bienes duraderos, recoge, calificándolo como uno de los derechos de los consumidores, el que a éstos debe proporcionárseles un servicio postventa satisfactorio. Adopta una técnica definitoria general que introduce límites a la libertad contractual, es decir, opera en la legislación civil, reservada al Estado".

- "El artículo 18 señala un deber general de información del empresario al consumidor. Sus términos generales inciden en el derecho general de contratación o derecho obligacional, que es

competencia del legislador estatal".

- "El artículo 32 establece dos fórmulas de legitimación colectiva en ejercicio de acciones judiciales en defensa de intereses colectivos de los consumidores, no reconducibles exactamente a las técnicas de las leyes procesales estatales vigentes.

La norma no responde a las particularidades del derecho sustantivo del País Vasco, y por tanto vulnera el artículo 149.1.6 CE, cuyo sentido es salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales".

4. "En cuanto al derecho de información de los consumidores, el TC señala que tal derecho no significa sólo la proclamación a nivel de ley del principio establecido en el artículo 51.2 CE, sino a una información concreta y singular en cada caso, lo que exige una compleja reglamentación administrativa".

5. "La seguridad jurídica se enlaza con el principio de reserva de ley y, en sentido más general, con el de legalidad. Asimismo, la seguridad jurídica requiere certeza en la regla de derecho y proscrib[e] fórmulas proclives a la arbitrariedad".

STC 80/1984, DE 20 DE JULIO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚM. 194/1983, PLANTEADO POR EL ABOGADO DEL ESTADO CONTRA EL DECRETO DEL GOBIERNO VASCO 205/1982, DE 2 DE NOVIEMBRE, SOBRE SERVICIOS, CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS. (B.J.C. 1984 40/41 *CC 39)

1. "El artículo 4º,a), del Decreto 205/1982, de 2 de noviembre, del Gobierno Vasco, dispone que corresponde al Departamento de Sanidad y Seguridad Social de dicho Gobierno, entre otras cosas, el establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios a los efectos de conceder la oportuna autorización. Sobre esta materia, el TC tuvo ocasión de pronunciarse en su sentencia de 28 de abril de 1983 (BJC 25 p.499), que señaló que la determinación general de los mencionados requisitos y condiciones de los centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios debería entenderse como una competencia de fijación de bases, la cual es, en virtud del artículo 149.1.16 CE, de titularidad estatal "en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros". En la citada sentencia se decía también que tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, cada Comunidad Autónoma que posea

competencia en materia sanitaria, como ocurre con la del País Vasco (art. 18 EA), puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado otros que entienda oportunos o especialmente adecuados.

Existe, de este modo, una posible interpretación de la norma impugnada que resulta conforme con los mandatos constitucionales y que permite su conservación: los términos "requisitos técnicos" y "condiciones mínimas", que la Administración del País Vasco puede establecer, se entienden referidos a datos complementarios y adicionales de los requeridos en la normativa estatal".

2. "El Abogado del Estado, en relación con el artículo 2º del discutido Decreto, pretende que corresponda al Estado no solo la emanación de la normativa básica sobre centros, establecimientos y servicios en que se efectúen extracciones de órganos u otras piezas anatómicas humanas, sino también la competencia para llevar a cabo las concretas autorizaciones, que hay que entender incluida dentro de la idea de Bases de la Sanidad Nacional (artículo 149.1.16 CE). Se funda el Abogado del Estado en las disposiciones de la Ley 30/1979 y las normas complementarias de la misma, entre las que se encuentra el artículo 2.7 del Real Decreto 2824/1981, que atribuye a la Administración Sanitaria del Estado la acreditación, la homologación y la autorización de los mencionados centros o servicios.

Esta fundamentación no es aceptada por el TC. Apoyándose en su sentencia 42/1983, de 20 de mayo (BJC 26, p.718), no ve que existan razones que justifiquen el incluir como una competencia básica la acreditación, homologación y autorización de tales centros y establecimientos".

El Tribunal Constitucional ha decidido por tanto:

Primero. "Reconocer la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer y exigir requisitos técnicos y condiciones mínimas de centros sanitarios, como complemento de los requisitos y condiciones consideradas como mínimas por la Administración sanitaria del Estado para todo el territorio nacional y dentro del marco de las bases fijadas por la legislación estatal".

Segundo. "Reconocer la titularidad de dicha Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias previstas en el Decreto 205/1982, respecto de los centros de extracción y trasplantes de órganos, dentro de los mismos límites señalados en apartado anterior, y con carácter provisional hasta tanto el Estado delimite por Ley las Bases de la Sanidad Interior".

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL DEL AÑO 1989

- Índice sistemático.
- Reseña (siguiendo índice sistemático).
- Índice cronológico de sentencias.
- Gemma Fajardo García."Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos Tributarios de los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito".

INDICE SISTEMATICO

I. COOPERATIVAS

I.1. Cooperativas. Personalidad jurídica: momento de su adquisición. Contratos celebrados en su nombre antes de su inscripción: requisitos para su validez. Tercería de dominio.

** Sent. 5 junio 1989 (Civil). Ref. Aranz. 4291/89.*

I.2. Cooperativas. Organos de gobierno. Impugnación de acuerdo social de disolución. **Junta General** ordinaria y extraordinaria: convocatoria. Validez del acuerdo de disolución. Cooperativas de Crédito.

** Sent. 10 octubre 1989 (Civil). Ref. Aranz. 6903/89.*

I.3. Cooperativas Agrarias. Suministro directo de carburantes y combustibles líquidos a las entidades agrarias (Orden 31 de julio 1986). Contribución al fomento del movimiento asociativo agrario; cobertura constitucional.

** Sent. 21 noviembre 1989 (Cont. Adm.). Ref. Aranz. 7973/89.*

I.4. Cooperativa de Crédito. Constitución: autorización administrativa previa a la inscripción en el registro de cooperativas. Imprudencia de la denegación de autorización: uso indebido de la facultad discrecional de la Administración; el principio de legalidad en materia de autorizaciones impide fundamentar el criterio denegatorio en presunciones; no es aceptable un pronunciamiento restrictivo del propósito constitucional de fomentar las sociedades cooperativas.

** Sent. 18 enero 1989 (Cont.-Adm.) . Ref. Aranz. 140/89.*

** Sent. 24 mayo 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 4066/89.*

** Sent. 20 diciembre 1989 (Cont. Adm.). Ref. Aranz. 9164/89*

I.5. Cooperativa de Crédito. Organos de gobierno. Presidente del Consejo Rector de Caja Rural: **destitución por la Administración** por infracciones de carácter grave. Diferencia

de trato sancionador del Director Gerente de la cooperativa. Suficiente cobertura legal del régimen sancionador.

** Sent. 16 febrero 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 1301/89.*

I.6. Cooperativa de Crédito. Organos de gobierno. Director General: destitución e inhabilitación por la Administración. Potestad sancionadora: reserva de Ley en sentido formal. Sanción impropcedente por insuficiencia de rango normativo.

** Sent. 14 junio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 4625/89.*

** Sent. 4 julio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 5246/89.*

I.7. Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales. Suspensión de inscripción en **Registro especial de altos cargos** de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fundada en la suspensión de la inscripción en el registro del Banco de España: no es procedente.

** Sent. 24 octubre 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 7489/89.*

I.8. Cooperativa de Crédito. Denominación de **Director Gerente** a efectos internos. Inexistencia de alto cargo; existencia de relación laboral no especial.

** Sent. 26 junio 1989 (Social). Ref. Aranz. 4842/89.*

I.9. Cooperativa de Crédito. Beneficios fiscales. Rendimientos obtenidos por la Cooperativa de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito:

I.9.1. Se trata de operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras; constituyen actividades propias de la cooperativa por lo que procede la bonificación.

** Sent. 24 abril 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 3466/89.*

** Sent. 3 mayo 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 3728/89.*

** Sent. 23 mayo 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 4605/89.*

I.9.2. Se trata de operaciones activas con quienes no son socios; no procede bonificación.

** Sent. 17 julio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5801/89.*

I.10. Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socios-trabajadores. Liquidación válida con sujeción a los Estatutos y al Plan General de Contabilidad. Aprobación de Estatutos sin protesta u oposición del socio expulsado: existencia de actos propios.

** Sent. 22 mayo 1989 (Civil). Ref. Aranz. 3874/89.*

I.11. Cooperativa de Trabajo Asociado. Reclamación de la **condición de socio**. Inexistencia de **baja voluntaria** ni de **expulsión**: resistencia de la propia cooperativa al ejercicio por el socio de su actividad laboral. Errónea e insuficiente valoración de la prueba. **Cooperativa del mar**.

** Sent. 16 octubre 1989 (Civil). Ref. Aranz. 6921/89.*

I.12. Cooperativa de Trabajo Asociado. Anticipos laborales y retornos cooperativos: distinción. Análisis a efectos fiscales. Sujeción de los anticipos laborales al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

** Sent. 31 julio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 9704/89.*

II. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

II.1. Sociedad Agraria de Transformación. Baja voluntaria de socio; Liquidación: determinación de las cantidades a reintegrar en función de la aportación desembolsada y el balance regularizado en su valor real. Balance social: criterios de valoración; independencia de efectos fiscales y civiles.

** Sent. 7 abril 1989 (Civil). Ref. Aranz. 2996/89.*

II.2. Sociedades Agrarias de Transformación. Naturaleza jurídica societaria. Disolución: efectos, **subsistencia de la personalidad jurídica hasta su liquidación**. Improcedencia de la acción reivindicatoria por parte de socio sobre inmuebles, instalaciones, maquinaria, bienes fungibles y ganado aportados a la sociedad en concepto de usufructo o a título de derecho personal de goce: no procede el reintegro hasta que no se practique la liquidación total de la sociedad; posesión de buena fe de los bienes reivindicados.

**Sent. 20 julio 1989 (Civil). Ref. Aranz. 5766/89.*

II.3. Sociedad Agraria de Transformación. Beneficios fiscales. Adquisición de inmueble: exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Evolución histórico-legislativa de las Sociedades Agrarias de Transformación.

** Sent. 16 enero 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 336/89.*

III. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

III.1. Mutualidades de Previsión Social. Integración en la Seguridad Social; alcance. **Prestaciones sustitutorias y complementaria de la Seguridad Social:** integración de las prestaciones sustitutorias en la Seguridad Social. **La responsabilidad** del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las complementarias entre ellas la del subsidio de defunción, responde la mutualidad.

** Sent. 27 marzo 1989 (Social). Ref. Aranz. 1919/89.*

** Sent. 21 junio 1989 (Social). Ref. Aranz. 4829/89.*

** Sent. 26 junio 1989 (Social). Ref. Aranz. 4846/89.*

** Sent. 22 julio 1989 (Social). Ref. Aranz. 5903/89.*

III.2. Mutualidades de Previsión Social. Devolución o rescate de las cotizaciones como mutualistas, no procede.

** Sent. 20 noviembre 1989 (Social). Ref. Aranz. 8209/89.*

III.3. Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

** Sent. 3 julio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 5240/89.*

** Sent. 30 enero 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 559/89.*

** Sent. 3 febrero 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 849/89.*

** Sent. 26 junio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 5511/89.*

- * *Sent. 3 julio 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 5241/89.*
- * *Sent. 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 7552/89.*
- * *Sent. 9 octubre 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 7075/89.*
- * *Sent. 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 7403/89.*

IV. OTRAS ENTIDADES DE INTERES PARA LA ECONOMIA SOCIAL

IV.1. Sociedad Anónima Municipal. Nulidad del acuerdo municipal que aprueba su constitución por **indeterminación de su objeto social.** **Constitución Española: Libertad de empresa, iniciativa económica privada y pública, sistema de economía mixta. Iniciativa económica pública: requisitos y límites; necesidad de interés público; libre competencia. Iniciativa económica de los ayuntamientos:** legislación aplicable.

- * *Sent. 10 octubre 1989 (Cont.-Adm.). Ref. Aranz. 7352/89.*

I. COOPERATIVAS

I.1. COOPERATIVAS. PERSONALIDAD JURIDICA: MOMENTO DE SU ADQUISICION. CONTRATOS CELEBRADOS EN SU NOMBRE ANTES DE SU INSCRIPCION: REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. TERCERIA DE DOMINIO.

** Sentencia 5 de junio de 1989 (Civil). Ref. Aranz. 4291/89*

Antecedentes

La entidad "Banco de B., S.A." promovió juicio ejecutivo contra "Mar Mayor, S.A." para el cobro de una deuda y tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena, se trabó embargo con fecha 29 de mayo de 1982 sobre un local comercial que se dice propiedad de la deudora.

Al tener conocimiento de dicho embargo, la cooperativa "Aluminio y Servicios de la C. y a la I., Sd. Coop. Lim.", alegando ser la propietaria del referido local promovió juicio de tercería de dominio contra el "Banco de B., S.A.", "Mar Mayor, S.A." y contra Don José María C.D. (consejero-delegado de esta última). La cooperativa alega haber adquirido dicho local por contrato de compraventa celebrado con la entidad "Mar Mayor, S.A.", mediante documento privado de fecha 16 de febrero de 1982.

El Juez estimó la demanda, dando lugar a la tercería promovida. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de A., en grado de apelación y mediante Sentencia de fecha 6 de julio de 1987, revocó la de primer grado y desestimó la demanda de tercería, por no considerar probada la realidad y certeza del contrato de compraventa, por el que la Cooperativa tercerista afirma haber adquirido el local litigioso.

Contra la expresada sentencia de la Audiencia, la aludida tercerista "Aluminio y Servicios, Sd. Coop. Lim." interpone recurso de casación. El Tribunal Supremo acoge el recurso, casa y anula la sentencia de la Audiencia y confirma la del Juzgado estimatoria de la demandada.

El recurso ante el Tribunal Supremo se articula a través del cinco motivos:

Por medio del primero la Cooperativa denuncia que la sentencia de apelación al estimar que no aparece probada la

realidad y certeza del expresado contrato de compraventa del local litigioso, ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y señala, como documentos evidenciadores de dicho error, tres letras de cambio que obran unidas a los autos y que, según dice, no han sido tenidas en cuenta por la Sala sentenciadora, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

La cooperativa aportó al proceso como justificación de su derecho un documento privado de fecha 16 de febrero de 1982 en el que se dice que la entidad "Mar Mayor, S.A." vende a "Aluminios y Servicios S. Coop. Lim." el local litigioso por el precio de tres millones seiscientos siete mil pesetas. Según estipulación de dicho contrato, el precio citado será satisfecho por la parte compradora a la vendedora de la siguiente forma: 1) quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) que la parte compradora tiene ya entregadas con anterioridad a este acto a la vendedora; 2) un millón de pesetas (1.000.000 ptas.) mediante la entrega en este acto de tres letras aceptadas por la sociedad compradora, de doscientas cincuenta mil la primera, la segunda también de doscientas cincuenta mil pesetas y la tercera de quinientas mil pesetas, siendo el vencimiento de todas ellas el día uno de abril de 1982. La vendedora las recibe de conformidad. Las tres aludidas e individualizadas letras de cambio, en las que aparece como libradora la Entidad "Plaza Mayor, S.A." y como librada-aceptante la Cooperativa "Aluminios y Servicios" tienen como fechas de su expedición el 26 de febrero de 1982 (la primera) y el 16 de febrero de 1982 (la segunda y la tercera) y como fecha de vencimiento el 1 de abril de 1982 (las tres) y fueron negociadas o descontadas por la libradora, en las expresadas fechas de su expedición, con el Banco P.E. (la primera) y con el Banco de V. (la segunda y la tercera), por lo que aparecen libradas a la orden, respectivamente, de dichas entidades bancarias, que cobraron de la Cooperativa librada-aceptante el importe de las mismas a la fecha de sus vencimientos. La cooperativa "Aluminios y Servicios", al promover la tercería de dominio a que se refiere este recurso, acompañó con su demanda las tres referidas y concretas letras de cambio, que obraban en su poder, por haber sido pagadas por ella a las entidades bancarias tenedoras de las mismas, en la fecha única de sus vencimientos (1 de abril de 1982).

En relación con los motivos segundo y cuarto estima el Tribunal que su análisis exige tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1. En la estipulación cuarta de dicho contrato de compra-

venta, bajo el número apartado 3º de la misma, se pactó que para el pago del resto del precio, o sea, de los dos millones ciento siete mil pesetas restantes, la entidad vendedora "Mar Mayor, S.A." podría optar entre una de las tres formas de pago: a) mediante suministros de carpintería de aluminio y maquinaria de construcción que, previo los oportunos pedidos, la Cooperativa compradora tendría que entregarle antes del día 1 de mayo 1982; b) mediante la entrega, a partir de dicha fecha, por la compradora de veintiocho letras de cambio aceptadas, de sesenta mil pesetas cada una y vencimientos mensuales consecutivos desde el 10 de octubre de 1982 al 10 de abril de 1985, con excepción de los meses de diciembre de cada año, y de cuatro letras de cambio aceptadas, por ciento seis mil setecientas cincuenta pesetas cada una y con vencimientos en 10 de diciembre de 1982, 10 de diciembre de 1983, 10 de diciembre de 1984 y 10 de diciembre de 1985, respectivamente; o c) mediante la tramitación y obtención a favor de la compradora de un crédito en Banco o Caja de Ahorros por el citado importe de dos millones ciento siete mil pesetas, que se obliga a aceptar la parte vendedora de antemano para cancelar dicha cantidad, en el caso de que no opte por la retirada de suministros, ni tampoco por el recibo de las letras.

2. En la estipulación quinta del referido contrato de compraventa igualmente se pactó que la Compañía vendedora se compromete a entregar la posesión de la cosa vendida a la Cooperativa compradora, una vez cumplimentados los pagos previstos en el apartado 2º de la estipulación cuarta y, además, cuando se hayan cumplido una de las tres alternativas previstas en el apartado 3º de la misma estipulación.

3. Con fecha 25 de mayo de 1982, se suscribió entre la entidad vendedora y la Cooperativa compradora un nuevo documento privado, en el que, en síntesis, se estipuló lo siguiente: a) Que para el cobro del resto del precio (2.107.000) pesetas) la vendedora opta por la segunda de las formas de pago antes dichas, por lo que, en dicho acto, la compradora le entregó veintiocho letras de cambio aceptadas de sesenta mil pesetas cada una y vencimientos los días diez de cada mes desde octubre de mil novecientos ochenta y dos hasta abril de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de los meses de diciembre de cada año, y también le entregó cuatro letras de cambio aceptadas, de ciento seis mil setecientas cincuenta pesetas cada una y vencimientos los días diez de diciembre de 1982, 10 de diciembre de 1983, 10 de diciembre de 1984 y 10 de diciembre de 1985.

b) Que a partir de la fecha del citado documento privado (25 de mayo de 1982) la Cooperativa compradora toma posesión del local comprado.

4. La Cooperativa compradora recurrente, al promover el juicio de tercería de dominio al que este recurso se refiere, acompañó con su demanda todas las letras de sesenta mil pesetas y de ciento seis mil setecientas cincuenta pesetas, que hasta la fecha de presentación de la referida demanda había ya pagado, por haberse producido en dicha fecha sus respectivos vencimientos.

Finalmente y en relación con el motivo quinto del recurso, hay que tener en cuenta que la sentencia recurrida parece haber tenido en cuenta, como uno de los medios probatorios indirectos o presuntivos, para desestimar la ejercitada acción de tercería en dominio, el de que, cuando se celebró el contrato de compraventa del local litigioso (16 de febrero de 1982), la Cooperativa compradora carecía de capacidad de obrar, al no hallarse aún inscrita en el Registro correspondiente.

Doctrina

El Tribunal Supremo, frente al primer motivo en que se apoya el recurso, (recordamos que al no estimar la sentencia recurrida como probada la existencia del contrato de compraventa del local, la parte recurrente alega que se ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba al no tener en cuenta la existencia de las letras en que se materializó el pago de la compraventa) estima el mismo porque según señala "efectivamente, la sentencia recurrida alcanza su conclusión probatoria decisiva (de no acreditamiento de la realidad y certeza de celebración del referido contrato de compraventa) a través exclusivamente de medios indirectos y presuntivos (prueba testifical contradictoria y practicada con sólo dos testigos; presunción o sospecha de no entrega del local por la vendedora a la compradora, al no haber ésta legalizado administrativamente la actividad industrial que dice ejercer en el mismo, ni pactado el suministro de luz y agua, lo que la sentencia recurrida califica de "sumamente sospechoso"; inscripción de la Cooperativa compradora en el Registro correspondiente en fecha posterior -7 de abril de 1982- a la que se dice celebrado el contrato de compraventa del local litigioso -16 de febrero de 1982-; extrañeza de que "una Cooperativa formada por algunos pocos operarios con un capital inicial modesto de tres millones de pesetas, aún antes de

estar constituida en forma, suscriba un contrato de compraventa de una nave cuyo precio excede de seiscientas mil pesetas a su capital y que luego no utilice de forma intensa el mismo como sede de sus actividades industriales o administrativas"; igual extrañeza por "la dilación en la interposición de la demanda, con dos años de intervalo entre las mismas y el embargo" y, sin embargo, no ha tenido absolutamente en cuenta para nada (ni siquiera lo menciona) que, en el contrato de compraventa del local litigioso, de fecha 16 de febrero de 1982, se estipuló que una parte del precio (concretamente un millón de pesetas) se pagaría mediante tres letras de cambio, aceptadas por la compradora, cuyos números y clases especificaron con detalle en el propio contrato, y esas mismas tres letras de cambio, después de haber sido negociadas por la entidad libradora con sendas entidades bancarias en las fechas de sus respectivas expediciones, obran unidas a los autos, aportadas por la Cooperativa compradora, por haberlas pagado a las entidades bancarias tenedoras de las mismas, en la fecha única de sus vencimientos (1 de abril de 1982), lo que forzosa e inexcusablemente comporta la conclusión de la celebración del mencionado contrato de compraventa".

En relación con el segundo y cuarto motivo del recurso establece el Tribunal que "el local litigioso fue vendido por la entidad "Mar Mayor, S.A." a la Cooperativa "Aluminios y Servicios", mediante contrato de fecha 16 de febrero de 1982, de cuyo local, tomó posesión la compradora en 25 de mayo de 1982, por lo que cuando, en el juicio ejecutivo se trabó embargo sobre dicho local (29 de mayo de 1982), éste ya no formaba parte del patrimonio de la entidad que en dicho juicio ejecutivo aparece como deudora-demandada ("Mar Mayor, S.A."), lo que lógicamente debe comportar, de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, el alzamiento del referido embargo, que es lo que propiamente constituye el objeto de la acción de tercera de dominio ejercitada en el proceso".

El quinto y último motivo es también estimado por el Tribunal Supremo al entender que "si bien es cierto que las Cooperativas no adquieren personalidad jurídica hasta que hayan sido inscritas en el Registro correspondiente, según establece el artículo 41 de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, también lo es que la validez de los contratos concluidos en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquélla dentro del plazo de tres meses -artículos 42-a) de la citada Ley y 74 del

Reglamento de 16 de noviembre de 1978- que es lo ocurrido en el presente supuesto litigioso, pues la Cooperativa recurrente, cuando celebró el contrato de compraventa del local objeto de litis (16 de febrero de 1982), ya había sido constituida mediante escritura pública de fecha 4 de febrero de 1982, autorizada por el Notario de Cartagena don Juan G. D., y el día 7 de abril de 1982 se practicó la inscripción registral de la referida Cooperativa, la cual aceptó la compraventa realizada, como lo evidencia el hecho de que, después de su inscripción, la ratificó mediante el ya aludido documento privado de 25 de mayo de 1982 y continuó pagando el precio de la misma".

Concluye el Tribunal que habiendo acogido los motivos primero, segundo, cuarto y quinto, se hace innecesario el estudio del tercero. Declara la casación del fallo de la primera instancia.

I.2. COOPERATIVAS: ORGANOS DE GOBIERNO: IMPUGNACION DE ACUERDO SOCIAL DE DISOLUCION. JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA: CONVOCATORIA. VALIDEZ DEL ACUERDO DE DISOLUCION.

** Sentencia 10 octubre 1989 (Civil). Ref. Aranz. 6903/89.*

Antecedentes

La entidad "Prograsalt, S.A." interpuso demanda contra la "Caja de Crédito Industrial Cooperativo, Sd. Cooperativa de Crédito Limitada" por el procedimiento especial del art. 70-3 de la Ley 17-7-51 de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sobre impugnación de Acuerdos Sociales, suplicando que se dictara sentencia en que se declarara la nulidad, ineficacia e improcedencia de los acuerdos adoptados por presunta Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de junio de 1984, revocándolos y dejándolos sin ningún valor ni efecto, con todas las consecuencias adecuadas... así como de todos los acuerdos sociales que posteriormente se hayan tomado o pueden ser tomados por la Sociedad demandada y que traigan causa de los acuerdos objeto de impugnación o sean posteriores a éstos; tramitada la misma conforme a la citada normativa por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Territorial, cuya Sala 3ª dictó sentencia desestimando totalmente aquella.

La demandante formula su demanda entorno a 2 cuestiones:

a) En primer lugar denuncia la concurrencia de cuatro causas de nulidad en relación con la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria impugnada. Respecto de dichas 4 causas estableció la Audiencia Territorial que "han de rechazarse las mismas, pues, respectivamente, en punto a que no se convocó la precedente Asamblea General Ordinaria, sobre la gestión del ejercicio 1983, que se admite, ello no priva a los socios de la facultad de solicitarla judicialmente, y que, además, tampoco existe precepto alguno que obligue a esa precedencia; por lo que concierne a que no se publicó la convocatoria en el Tablón de Anuncios de la sede social: que ello no se ha acreditado y que sí se ha probado que tal convocatoria se insertó tanto en el tablón de anuncios de la oficina de Valencia como en el cristal del Cajero de la sede social de Madrid; en punto a que no se publicó la convocatoria en el B.O. de la Comunidad de Valencia, se ha acreditado que la misma, fue publicada en el Diario de Levante y que se envió "juntamente con el orden del día a todos los socios", aparte de que tal requisito no lo exige la Ley General de Cooperativas, en su art. 24-3; y, por último, sobre los presuntos defectos existentes en la comunicación enviada a los socios: que no se han acreditado, sino al contrario que en dicha comunicación enviada con la antelación suficiente constaban los datos y documentos precisos y todo ello conforme a los arts. 24-3 citado y 49-5 del Reglamento, aparte de que el Balance remitido se hizo con la intervención de los Inspectores del Banco de España".

b) En segundo lugar, se denuncian los presuntos graves defectos concurrentes en la celebración de dicha Asamblea. Ante este segundo grupo de denuncias estima la Audiencia lo siguiente, "a saber: 1) Sobre la existencia o no del "quorum" preciso; que los mismos actores no han probado, como les obliga, el número de socios existentes a la fecha de celebración de la Asamblea, y que a tenor del art. 77-c del Reglamento basta la mayoría simple para adoptar la disolución de la Sociedad, lo que se reproduce en el art. 75-b de los Estatutos y al margen de lo establecido en el art. 11 de R.D. de 3 de noviembre 1978 y la O.M. 30 junio 1979. 2) Sobre que se debatió el cese del Director General que no se había incluido en el orden del día: No se ha acreditado que tal cese se debatiese o aprobase, y sólo que el Presidente dio cuenta del mismo como acordado por la Junta rectora. 3) Sobre la asistencia a la Asamblea de los Interventores del B. de España: que ello en modo alguno supuso una limitación o mediatización a la libertad de los socios ni de los propios actores. 4) En torno a que la

votación no fue secreta para la elección de los liquidadores: que se presentó una sola candidatura, y que así lo aprobaron los socios asistentes sin protesta alguna".

Doctrina

La Sentencia de la Audiencia Territorial anteriormente aludida fue objeto de recurso de casación interpuesto por la demandante. En su defensa, ésta señala diversos motivos que persiguen la revocación de la sentencia, con la declaración de inviabilidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada en 2ª convocatoria por la demandada el 11 de junio de 1984.

El Tribunal Supremo en su Sentencia, enumera los motivos del recurso presentados, y va examinando puntualmente cada uno de ellos.

1) "Se denuncia en el segundo motivo del recurso, que la sentencia ha violado por no aplicación tanto los arts. 22.3 y 24.1 de la Ley como los 37.3 y 39 de igual texto legal, porque no es posible afirmar que la no convocatoria previa de la Asamblea General Ordinaria no implica un vicio determinante de la nulidad que se postula, pues no es cierto que haya una total autonomía entre una Asamblea y otra, y que no constaba en el Orden del Día de las materias propias de la Ordinaria, lo que conlleva a la denuncia rubricada: ciertamente, el motivo no puede prosperar, ya que, al margen de que esa circunstancia imputada a la insuficiencia al Orden del Día remitido a los socios debía haberse atacado como cuestión de hecho ínsita, en su caso, en la realidad probatoria, por la vía del núm. 4 del precepto adjetivo de cobertura, y no por el 5, en línea de argumentación jurídica, no es exacta ni preceptiva la precedencia de la Asamblea Ordinaria, como si fuese un presupuesto ineludible para luego efectuar la Extraordinaria, ni menos aún, es posible entender que a la misma no pueden someterse todas las materias propias de la ordinaria, además de otras que pueden haber justificado la celebración de tal Asamblea; y así al respecto, el artículo 24.1 de la Ley citada, en su párrafo 2º expresa que "las restantes sesiones -que no sean las relativas a la Asamblea Ordinaria a celebrar una vez al año dentro de los seis meses preceptuados- de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y serán convocadas..." que se reproduce en el art. 49 del Reglamento indicado cuyo núm. 3 transcribe en exactitud aquella sanción; por su parte, en cuanto a la amplitud de asuntos a tratar en esta Asamblea se dice en el párrafo siguiente de este artículo: "En la Asamblea General Extraordina-

ria podrán tratarse todos los asuntos incluidos en el Orden del Día, incluso los atribuidos a la Asamblea General Ordinaria, si ésta no se hubiese celebrado oportunamente", condicionalidad, que, a su vez, brinda un argumento legal ineludible para desechar la predicada, por la recurrente subordinación de la Asamblea Extraordinaria a la Ordinaria, por lo que el motivo ha de decaer.

2) En el tercer motivo del recurso, se denuncia que la no publicación de la convocatoria de la Asamblea en el B.O. de la Comunidad Valenciana, interpreta erróneamente los artículos que cita (24.3 de la Ley, 49.5 del Reglamento y 17.5, 27.1 y 60.3 de la citada Ley General de Cooperativas núm. 52/74), porque es una exigencia que deriva de tales normas, y porque no es exacto que el remedio empleado de enviar la convocatoria a todos los socios sea cierto, lo cual, en su respuesta, judicial, ha de despreciarse por no haberse atacado por la vía fáctica del art. 1692.4 y con independencia en cuanto al alegato del motivo, que ha de estarse con la tesis de la sentencia, ya que, efectivamente, no existe precepto alguno en la normativa sobre cooperativas existentes que exija "*sine qua non*" que la convocatoria haya de publicarse en el B.O., so pena en caso contrario de provocarse la nulidad de la que así no se haya cumplido; y no, ya que sin omitir que la tesis del recurso equivaldría a un rigorismo o servidumbre a los pormenores de la formalidad impropios a la dispensa de una justicia razonable, cuando sobre todo, los fines u objetivos de ese formalismo -conocimiento de los socios y no perjuicio de intereses ilegítimos- están básicamente cubiertos por las circunstancias acontecidas en el suceso; y así, en el caso de autos, en torno a la Asamblea impugnada -pensamiento nuclear también de toda esta sentencia que ha de privar, pues, en el entendimiento de la misma- como se dice, de esa ordenación, no parece tal exigencia, ya que ni el art. 24.3 de la Ley expresa nada impone (dice, sin más, que "En cualquier caso, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación..."), ni en el 49-5 de su Reglamento tampoco, pues, aparte de reproducir esa prescripción, se agrega que en los Estatutos se fijarán las condiciones y formas de la publicidad para "garantizar que la convocatoria pueda ser conocida por todos los miembros", finalidad pues, que se cumplió con los instrumentos de que se ha hecho constancia se utilizaron al efecto -comunicación a los socios, inscripción en tabloneros de anuncios, en el periódico "Levante", etc.-; y, por último, al parecer, se apoya también el motivo en lo dispuesto por el art. 11 del

D. 3 noviembre 1978, sobre Cooperativas de Crédito, en el que se estipula que tales convocatorias se publicarán en el B.O. de la provincia o provincias donde se desarrolle la actividad de la Caja en cuestión; más a continuación, se agrega que también se realizará en los periódicos de mayor circulación -hipótesis que asimismo contempla el 49-5 -inciso final- del Reglamento- lo que confluje, en que la vía de la inserción en un periódico de gran circulación, amén de los otros medios de publicidad, si es que la finalidad de conocimiento a los socios no se ha sustraído, es suficiente para entender cumplido razonablemente tal presupuesto de noticiabilidad de la Asamblea a celebrar.

3) En el Motivo 4, se denuncia la interpretación de los mismos preceptos, 24.3 de la Ley y 49.5 de su Reglamento, amén de los otros que se citan, porque no es como expresa la sentencia exacto que "la comunicación fue enviada a todos los socios", cuando los mismos actores afirman que no es verdad esa observancia de los requisitos del escrito o anuncio de la convocatoria: "questio factis", de nuevo, que ha de decaer, al no haberse introducido en su estricto canal adjetivo casacional, deficiencia que, igualmente, es predicable en lo referente a las omisiones padecidas en el Orden del Día y en el Balance remitido con la comunicación a los socios, y todo ello, con independencia de que los requisitos que se dice adolecían tales medios de información, no se preceptúan en los artículos denunciados - la conducta de la demanda se ajustó a lo dispuesto en el art. 77.c del Reglamento, y por ende la disciplina del art. 5.1 del Decreto sólo hace referencia a datos de contabilidad a llevar conforme a la legislación mercantil-.

4) En el Motivo 5, se denuncia los defectos producidos al no observarse la disciplina respecto al "quorum" preciso para adoptar los acuerdos de la Asamblea impugnada, y que así se infringe por la sentencia el art. 24.4 de la Ley y los 52.3 y 77.c de su Reglamento; a lo que ha de oponerse, que, como afirma la Sala, la determinación exacta del "quorum" preciso, para que sea posible atender la denuncia, hubiera precisado que los actores-denunciados acreditasen el número total de socios de la Cooperativa, a cuyo total habrá de aplicarse el porcentaje requerido para alcanzar ese resultado o "quorum" o, literalmente, como se dice en el recurso, "de quienes" son o se trae causa, es decir, de todos los socios; más al no haberse demostrado su número total por los actores, no cabe deducir si el "quorum" no fue el adecuado, cuando la Sala lo da como tal, y no se ha recurrido al art. 1692

en su núm. 4, máxime cuando, por otro lado, de la normativa aplicable, y en razón a que la Junta se celebró con ese carácter de Extraordinaria, en segunda convocatoria, la actitud legitimadora para la válida decisión según el número de votantes, ha de provenir, de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley que expresa, entre otros, que para la disolución de la Sociedad se precisa, según su núm. 1, letra c), "Acuerdo de la Asamblea General, que en segunda convocatoria requerirá la mayoría simple de los asistentes" y que, a su vez, se reitera en el art. 77 c de su reglamento que bajo la rúbrica "Disolución de la sociedad" reproduce esa sanción, y que si está el art. 11 del Decreto "in fine", en su remisión excepcionante del acuerdo por mayoría simple de los concurrentes al supuesto de disolución social, al requerirse, entonces (art. 10-1-e) el voto de la mayoría de los miembros, de nuevo, ha de recordarse el defecto de la pretensión del recurso, ya que al no haberse acreditado ni utilizado al respecto la vía adecuada como tal "quaestio factis" -art. 1692,4- debe concluirse que, también, ese número de asistentes en cuanto al módulo de su mayoría acreditada, no discrepa del supuesto de los que ostentaban la condición de socios o miembros de la sociedad, por lo que el motivo ha de decaer.

5) En el Motivo 6 del recurso se discrepa de la sentencia porque viola el art. 24-3 de la Ley Gral. al no haberse incluido en la convocatoria el cese del Director General, y no figuraba en el correspondiente Orden del Día publicado, denuncia que, de nuevo, se desprecia en cuanto no rectifica en técnica casacional esta circunstancia de hecho así constatada por la sentencia, y a lo que también conduce en su valoración jurídica, pues el Orden del Día no se ha probado se apartase de la prescripción del mentado art. 24-3 de la Ley, ya que se prueba como "factum" que el presidente sólo dió cuenta de dicho cese a la Asamblea y que había sido acordado por la Junta Rectora, lo que, en otro aspecto, se cohonestaba con el art. 33 de la repetida Ley, sin que la hipotética no constancia en el repetido Orden del Día -se repite, no estructurada en técnica casacional- pueda condicionar ni la decisión ya tomada ni la dación de cuenta a los asistentes a la Asamblea, extremos, pues, sustantivos que se cumplieron y que se sobrepone al de la eventual denunciada.

6) En el Motivo 7º el recurso entiende que la presencia de los Interventores del Banco de España en la Asamblea, no sólo limitaba la voluntad o libertad de los asistentes a la Junta, sino que vulneraba los arts. 24-5 y el 50-9 de la Ley: alegatos que son

también desechables, tanto se valore el motivo desde la óptica de la discutible verdad de que la presencia de unas personas como meros asistentes a una Junta pueda condicionar el grado de libertad de los que allí están presentes con derecho de voz y voto -mientras no se pruebe lo contrario, y la Sala así lo entendió- y desde la esfera de legalidad, tales preceptos no comportan un obstáculo insalvable para tal asistencia, pues, habiendo de distinguirse entre meros asistentes y auténticos partícipes con voz y voto -los socios según el art. 24-5 de la Ley- no ha de olvidarse que -en la línea de encontrar un medio de justificación aquella presencia, aparte de lo indicado- cabe flexibilizar la concurrencia de otras personas, cuando en el art. 50-9 del Reglamento ello se puede autorizar por la propia Asamblea, con la sola limitación de que no se trate de elecciones para cualesquiera cargos sociales, sin que sea, por completo, predicable que la elección de liquidadores que tubo lugar en la Asamblea discutida equivaliese a la elección de un "cargo social", por la función tan peculiar de los primeros a causa de la patología extintiva de la Sociedad y la más pacífica o en situación de normalidad a que alude la segunda, y así, en el art. 46 de la Ley no se puntualiza aquella delimitación, sin que las referencias a la vigente Ley General de Cooperativas, 3/1987 de 2 de abril, sean atendibles o vinculantes aunque ilustra el supuesto en un perfil de mera aproximación analógica.

7) En el octavo Motivo se denuncia la infracción que la sentencia ha incurrido de la jurisprudencia del T.S. que cita al no haberse observado las formalidades "ad solemnitatem" sobre la celebración de las Juntas Extraordinarias dado el carácter no ordinario de ésta, cuya réplica remite a lo antes razonado sobre la sustancial observancia de tales presupuestos, pues, desde luego, aún admitiendo su rango formalístico, nunca sobre los mismos ha de recaer en caso de su desvío, el juicio de nulidad radical propio de los negocios jurídicos en los que la forma es un requisito esencial, lo que hasta en el plano civil, se dulcifica con aportes que emergen del reino del consensualismo contractual y voluntad conteste de las partes en la idea de los arts. del C.C. 1278 y 1279.

8) En el penúltimo Motivo, el noveno, se ataca la sentencia porque la votación no se hizo secreta, sino a mano alzada, lo que viola el art. 10-2 de la Ley, el 22-2 de su Reglamento, y los estatutarios que cita, lo que, igualmente, no es de recibo, ya que, además de la prolija referencia de la recurrida sobre el por qué de este sistema de votación a mano alzada -tampoco exige la

votación postulada el primer precepto indicado-, sin que sea atendible la referencia a la vigente Ley General de Cooperativas, repitiéndose, que en torno a la elección de los liquidadores, los preceptos reseñados en la consideración del motivo 7, no aluden a ello.

9) En el último Motivo, el 10º, el recurso cierra su prolijo cuerpo de oposición a la sentencia recurrida, afirmando que ésta ha violado los artículos que cita de la Ley en relación con el 1205 del C.C., en síntesis, porque "resulta gravemente increíble... o no es menos sorprendente" que el Tribunal "a quo" exprese que no se han infringido gravemente preceptos de nuestro ordenamiento en la celebración de la Asamblea, ya que, se agrega por el recurrente, la prueba formal de una Asamblea es una condición de existencia y validez de la misma, de control de los mismos asistentes con derecho al respecto, y que la decisión de subsistencia es de la mayor entidad para la propia sociedad, afirmaciones que sin que sean discutibles en el plano de las valoraciones culturales o jurídicas, en nada, empecen a la corrección de una sentencia que se ha de confirmar por todo lo razonado -sin que, en otro apunte, se comprenda la insistencia en la cita del art. 1204 del C.C., que en absoluto afecta al problema y que el propio recurrente omite explicitar-, al no ser preciso abundar en mayores argumentos sobre que la decisión que se emite comporta que en el caso del litigio, se actuó por la demandada con ajuste sustancial a la normativa examinada en su adscripción teleológica e informadora de la institución para la mejor defensa de los intereses sociales, lo cual remite, finalmente, a la desestimación del recurso, con imposición de costas al recurrente y pérdida del depósito constituido".

I.3. COOPERATIVAS AGRARIAS. SUMINISTRO DIRECTO DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES LIQUIDOS A LAS ENTIDADES AGRARIAS (ORDEN 31 JULIO 1986). CONTRIBUCION AL FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO AGRARIO; COBERTURA CONSTITUCIONAL.

*** Sentencia 21 noviemb. 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 7973/89**

Antecedentes

El 31 julio 1986 el Ministerio de Economía y Hacienda dictó una Orden por la que modificaba el art. 80 del Reglamento para la venta de Carburantes y combustibles líquidos objeto de

Monopolio de Petróleos.

Contra dicha Orden interpuso recurso contencioso administrativo la Confederación Española de Estaciones de Servicio, alegando desviación de poder de la Administración, recurso que fue desestimado por el T.S.

La orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1986 establece: "todo consumidor de carburantes, podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo industria o explotación agraria de las que sea titular. A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán la consideración de consumidores, las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras entidades asociativas agrarias, respecto del gasóleo B que pueden utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, siempre que aquéllas justifiquen un determinado consumo del mismo y previo informe del instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministro de Trabajo y Seguridad Social".

Doctrina

Alega la confederación recurrente que mediante el suministro directo a las entidades agrarias, se crea un nuevo canal de distribución al margen de los previstos en la relación concesional, lo cual repercute negativamente en la economía del sector produciendo un desequilibrio financiero.

Dicho quebranto económico para las estaciones de servicio, en opinión de la recurrente, "ni siquiera está justificado por la contrapartida de conseguir la promoción de las Cooperativas, que según los cálculos que aquélla realiza, no podrían soportar los elevados costes de la infraestructura necesaria para la puesta en marcha de esta modalidad de suministro. En consecuencia, si fuera ésta la finalidad que debiera cumplir la Orden combatida y aun siéndolo no pudiera alcanzar su objetivo, destruyendo en cambio el equilibrio económico de la concesión", por ello concluye la recurrente que la administración incurrió en desviación de poder, al haber ejercido la potestad conferida para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, y no contribuir con ello al interés público, por que "el suministro directo no es rentable para las Cooperativas Agrarias".

Frente a estas alegaciones, el T.S. desestimó el recurso presentado por la Confederación de Estaciones de Servicio fallando que "la imputación al Ministerio de Economía y Hacienda,

de haberse apartado de los fines que justifican el ejercicio de la potestad reglamentaria es infundada, por hallarse en función de la capacidad organizativa necesaria para afrontar la realización de los servicios inherentes al monopolio con arreglo al artículo 2º de la Ley diecisiete de julio de 1947, y perseguir mediante el sistema de suministro directo, el fomento de las Cooperativas, Sociedades y entidades Agrarias a que se refiere el artículo 129 de la Constitución".

I.4. COOPERATIVA DE CREDITO. CONSTITUCION: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS . IMPROCEDENCIA DE LA DENE-GACION DE AUTORIZACION. USO INDEBIDO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACION; EL PRINCIPIO DE LE-GALIDAD EN MATERIA DE AUTORIZACIONES: IMPIDE FUNDA-MENTAR EL CRITERIO DENEGATORIO EN PRESUNCIONES; NO ES ACEPTABLE UN PRONUNCIAMIENTO RESTRICTIVO DEL PROPOSITO CONSTITUCIONAL DE FOMENTAR LAS SOCIEDA-DES COOPERATIVAS.

*** Sentencia 18 enero 1989. (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 140/89**

Antecedentes

En 30 de diciembre de 1982, la Caja M.S. Coop. de Ciudad Rodrigo, presentó en el Banco de España documentación solici-tando autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda para proceder a la oportuna inscripción en el Registro General de Cooperativas de Ministerio de Trabajo y en el Especial de Coope-rativas del Banco de España. El consejo Ejecutivo del Banco de España informó negativamente la solicitud en 21 octubre 1983 y el Ministerio de Economía y Hacienda acordó, en 4 noviembre 1983, no autorizar la constitución de dicha Caja. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado en 9 de junio de 1984.

Posteriormente la Sociedad Cooperativa interpone recur-so contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional quien dicta sentencia el 6 de diciembre de 1985 estimando su preten-sión.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el Tribunal Supremo lo desestima confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional.

Doctrina

Ante la defensa por parte del letrado del Estado del carácter discrecional atribuido al acto denegatorio de la autorización previa exigible para lograr la oportuna inscripción, señala el Tribunal que no se pretende en la sentencia combatida "que la presentación de los documentos reclamados haya de condicionar necesariamente la autorización solicitada, pues a la vista de aquéllos puede producirse una valoración contraria a su concesión".

Para el Tribunal "se trata en suma de resaltar lo inaceptable de un pronunciamiento restrictivo del propósito constitucional de fomentar las sociedades cooperativas (artículo 129.2 Constitución Española) con apoyo en conjeturas sobre potenciales perjuicios al interés público, no acreditados mediante la aportación de datos suficientes, cuya ausencia impide su adecuado enjuiciamiento".

*** Sentencia 24 mayo 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 4066/89.**

Antecedentes

El Ministerio de Economía y Hacienda en Resolución de 5 de marzo de 1985 denegó a la entidad Caja Rural C.A.S. Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada la autorización necesaria para constituirse, para ser consecuente con el informe preceptivo pero no vinculante del Banco de España, emitido en sentido desfavorable, por entender inoportuna la creación de una nueva entidad de ese tipo, dadas las circunstancias actuales en que se desenvuelven las Cajas Rurales, su difícil supervivencia, limitado desarrollo y la existencia de un proceso de revisión en la reglamentación de las mismas.

La Sala Segunda de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 10 de octubre de 1986 estimando el recurso interpuesto por la Caja Rural. Finalmente el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia Nacional.

Doctrina

Establece el Tribunal que si bien la autorización administrativa previa que exige el R.D. 3 de noviembre de 1978 tiene por objetivo "garantizar a través de sus previsiones, la solidez financiera inicial y futura de estas instituciones", "resulta obvio que este propósito debe cumplirse en el marco de esa misma normativa, sin que pueda quedar sujeto a cambiantes criterios coyun-

turales de oportunidad, contrarios, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, revisable por la propia Administración, en virtud del carácter no vinculante del informe, de la naturaleza no concesional de la autorización -presupuesto de una actividad lícita en la esfera privada- y de su propia condición de facultad reglada".

Por estas razones, el Tribunal admite el recurso de la Caja Rural ya que su solicitud se acomoda a las exigencias de naturaleza formal y material del art. 2 del R.D. 2860/1978 de 3 de noviembre no habiendo por tanto razón para denegar la autorización solicitada.

*** Sentencia 20 diciemb. 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 9164/89**

Antecedentes

El Subsecretario de Economía y Hacienda denegó en 31 octubre 1983 autorización para constituir la Caja Rural de Alcira. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado.

Interpuesto posteriormente recurso contencioso-administrativo por la Caja Rural, la Audiencia Nacional dictó Sentencia en 13 junio 1986 estimándolo y anulando las resoluciones impugnadas.

Interpuesto recurso de apelación, el T.S. lo desestima sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la segunda instancia.

Doctrina

El T.S. como expresamente reconoce en esta sentencia, se ha ocupado ya en otras ocasiones de este tema (Sentencia 18 enero 1989 y Sentencia 24 mayo 1989), pronunciándose en todos los casos a favor de la autorización solicitada, porque como mantiene el Tribunal "restringir este derecho, aplicando una discrecionalidad basada en "las circunstancias actuales en que se desenvuelven las Cajas Rurales, su difícil supervivencia, su desarrollo limitado y la existencia de un proceso de revisión en la reglamentación de las mismas", evidencia una opción contraria a la que cabría esperar respecto de un proyecto de constitución, reconocido como adecuado", según lo dispuesto por el Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre por el que se regulan las Cooperativas de crédito, en cuyo art. 2 apartado 2º se recogen los principios a los que deben ajustarse en su funcionamiento las Cooperativas de Crédito.

A ello se suma -sigue manifestando el Tribunal Supremo- el "rígido control posterior a que son sometidas estas entidades a través de la actividad inspectora del Banco de España y del oportuno régimen sancionador".

Para el T.S. prejulgar en base a conceptos tan difusos y de difícil contraste -como son los empleados por la administración- la inoportunidad de autorizar la constitución de Cooperativas de crédito, es hacer un uso indebido de la facultad discrecional de la Administración.

Como conclusión, termina el Tribunal fallando que: "resulta inaceptable un pronunciamiento restrictivo del propósito constitucional de fomentar las sociedades cooperativas -artículo 129.2 Constitución Española- con apoyo en conjeturas sobre potenciales perjuicios al interés público, no acreditados mediante la aportación de los datos precisos, situación que reclama una respuesta favorable a la pretensión acogida en la sentencia impugnada que por ésta se confirma, aceptando íntegramente su acertada fundamentación".

I.5.- COOPERATIVA DE CREDITO. ORGANOS DE GOBIERNO. PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DE CAJA RURAL: DESTITUCION POR LA ADMINISTRACION POR INFRACCIONES DE CARACTER GRAVE. DIFERENCIA DE TRATO SANCIONADOR CON DIRECTOR GERENTE DE LA COOPERATIVA. SUFICIENTE COBERTURA LEGAL DEL REGIMEN SANCIONADOR.

*** Sentencia 16 febrero 1989 (Cont-Adm.) Ref. Aranz. 1301/89 (3)**

Antecedentes

La Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en 24 de julio de 1986, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don Alfredo E.G., contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda que le impuso la sanción de destitución del cargo que venía ostentando de Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural provincial de Cádiz.

Interpuesto recurso de apelación por el mismo señor Alfredo E.G., el T.S. confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

Doctrina

"Mantenido en el fallo de la sentencia impugnada el acuer-

3) Obsérvese que las dos sentencias agrupadas en el epígrafe siguiente (STC 14 junio, R.A. 4624; STC 4 julio 19189, R.A. 5246) entienden insuficiente el rango normativo del régimen sancionador del Real Decreto 2860/1978 regulador de las Cooperativas de Crédito, esto es una posición contraria a la que sustenta sentencia que ahora reseñamos.

do del Ministerio de Economía y Hacienda por el se sancionó al recurrente, con la destitución de todos los cargos y funciones que ostentaba como Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural Provincial de Cádiz, con arreglo a lo prevenido en el apartado f) del artículo 8º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, y por los cargos que directa o indirectamente se le consideraron imputables, se funda la argumentación enervatoria del escrito de alegaciones, en la inexactitud de las apreciaciones de los datos de hecho adoptados como presupuestos de las infracciones sancionadas; sin embargo, respecto de la acusación sobre el abono de intereses en los años 1981 y 1982, aunque los del primer grupo tuvieron lugar con anterioridad al requerimiento del Banco de España y se abonaron los del segundo por existir beneficios en este ejercicio, es de destacar que la infracción no se adscribe a la desatención del requerimiento, sino al hecho de haber distribuido beneficios existiendo una pérdida acumulada, no enjugada con el importe de los beneficios del ejercicio siguiente (artículo 6º Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre); por otra parte, la existencia de avales sin contabilizar y de avales autorizados, pese al requerimiento de signo contrario efectuado por el Banco de España, no puede justificarse por estar dentro del plazo concedido a través de la Circular 37/1981 que señaló hasta el 30 de junio de 1982 para adecuarse a dichos límites, pues la autorización solicitada el 2 de julio de 1982 fue posterior y finalmente denegada, habiendo expirado el plazo sin producirse la adaptación, todo ello sin contar, con que con posterioridad al escrito del Banco de España exigiendo la acomodación, se autorizaron otros avales, tres de ellos no formalizados y dos fueron destinados a garantizar préstamos de cuarenta millones cada uno, concedidos por Deutsche Bank a un consejero de la Caja y a una persona física vinculada a dicha entidad.

En cuanto a que los créditos otorgados sin suficiente garantía no resultaren luego fallidos, no justifica la imprevisión de este proceder, pues la infracción está en afrontar este riesgo, aunque no llegue a concretarse en un daño efectivo y en tales condiciones se concedieron importantes sumas bajo tal concepto a la Sociedad Coreysa, a la Cooperativa Vitivinícola Jerezana Nuestra Señora de las Angustias, a la Cooperación Agrícola del Campo San Juan Bautista; ciertamente la toma de posesión del recurrente a la cabeza del Consejo Rector, tuvo lugar el 30 de junio de 1981, pero las ocho oficinas no autorizadas, se desplegaron entre el período comprendido desde noviembre de 1981 y

noviembre de 1982, bastando la apertura de una sola de estas dependencias, al margen de las previsiones legales, para configurar la infracción grave del apartado h) del párrafo segundo del artículo 8º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, máxime cuando con posterioridad se pretendió la autorización para algunas de ellas, bajo la presidencia del recurrente, cuya denegación deliberadamente incumplió.

Aunque en el régimen sancionador interviene sin duda el principio de proporcionalidad, no aparece infringido en la medida de destitución aplicada, cuya gravedad corresponde con arreglo a la Ley, a la naturaleza de la infracción, directamente imputable al Presidente del Consejo Rector, que con arreglo al artículo 29 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, tiene atribuidas no sólo facultades representativas sino ejecutivas y de gobierno, no predicables al Director Gerente cuya relación profesional con la entidad, no permite un tratamiento equivalente, al suponer para un simple gestor cualificado la separación de su puesto de trabajo; tampoco se advierte ninguna actitud discriminatoria en las resoluciones sancionadoras, que pudiera dar pie al quebrantamiento del principio de igualdad, pues contrariamente la diferencia de trato, respeta el grado de responsabilidad, distinto de los diversos cargos y finalmente la sanción de destitución prevista en el apartado f) del artículo 8º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, tiene suficiente cobertura legal, en la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, para no entender como infringido el principio de reserva de Ley, invocado en el escrito de alegaciones como cuestión nueva; determinantes para dictar un expreso pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia".

I.6.-COOPERATIVA DE CREDITO. ORGANOS DE GOBIERNO. DIRECTOR GENERAL: DESTITUCION E INHABILITACION POR LA ADMINISTRACION. POTESTAD SANCIONADORA: RESERVA DE LEY EN SENTIDO FORMAL. SANCION IMPROCEDENTE POR INSUFICIENCIA DE RANGO NORMATIVO (4)

*** Sentencia 14 junio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 4625/89.**

Antecedentes

(4) Véase nota anterior.

Don José O.M., Director General de la Cooperativa de

Crédito X, fue sancionado por la comisión por una falta grave, por el Ministerio de Economía y Hacienda, destituido como Director General y declarado inhabilitado para el desempeño de funciones iguales o asimiladas, en cualquiera de los establecimientos de crédito a que se refiere el art. 26 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

En 12 de octubre de 1985, el Ministerio de Economía y Hacienda desestimó el recurso de reposición interpuesto por don José O.M. Este presentó posteriormente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, quien en Sentencia 9 de mayo de 1987 desestimó el nuevo recurso.

Finalmente el recurrente apeló al Tribunal Supremo el cual estimó el recurso, revocó la sentencia apelada y anuló los actos administrativos sancionadores.

Doctrina

Parte el Tribunal Supremo por señalar que no hay diferencia ontológica entre sanción y pena, dado que ambas son manifestaciones del "ius puniendi", por lo que en este área de la potestad sancionadora, se acentúa la exigencia del principio de legalidad, quedando reservada a la ley en sentido formal, la desestimación de su ámbito y el modo de ejercitarla.

Ninguna de las leyes en que se basa la Administración para dictar su resolución (Ley 52/1974 de 19 de diciembre, General de Cooperativas de Crédito, y Ley 30/1980 de 21 de junio, sobre órganos rectores del Banco de España), "prestan a éste ni en forma directa ni mediante habilitación delegada, cobertura del rango normativo exigible para ejercer la potestad sancionadora". "Basta leer su preámbulo, -dice el Tribunal Supremo- para comprobar la ausencia de reglamentación sobre el particular, limitándose a señalar categóricamente su autonomía, para constituir una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y a la vez tecnicada, permeable a la especialización y sensible al mercado, definiendo el carácter voluntario de la incorporación o adhesión, la variabilidad del número de socios y del capital social, la igualdad entre los socios con la consiguiente organización y gestión democrática, interés limitado al capital social, educación y promoción cooperativa y solidaridad intercooperativa y en el plano de la gestión, explica los perfiles del Consejo Rector, del Presidente y del Director, este último, quien como órgano de carácter técnico responsable y de funcionamiento continuo, desarrollará la gestión normal de la empresa. Por su parte la Ley

30/1980 de veintiuno de junio, que regula los órganos rectores del Banco de España, atribuye a éste en su artículo 3º el ejercicio de las funciones de disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienda las leyes y en consecuencia el ejercicio de la potestad sancionadora, aneja a las funciones de inspección y disciplina, elevando al Consejo General las oportunas propuestas en el caso de sanciones muy graves, según el artículo 16.7".

La fundamentación jurídica de los actos impugnados, no acredita en virtud de que normas con rango de ley se basa. Sin embargo es el Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre el que establece "en su artículo 8º f) la sanción de destitución de los miembros del Consejo Rector y de la Dirección que directamente participen en el acuerdo o actualización que origine una infracción de carácter grave con o sin inhabilitación de los mismos para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualquiera de los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo 26 del Decreto Ley 15/1967 de 27 de noviembre, entendiéndose además como infracción cualquier actuación de las Cooperativas y Cajas rurales que no se acomode a las normas del presente Real Decreto, a las disposiciones que lo desarrollen y en general a las reglas de observancia obligatoria establecidas o que se establezcan. La determinación de la sanción se realiza en función de la gravedad de la infracción, apreciando todas las circunstancias que concurren".

"La sentencia de instancia, mantiene la procedencia de los actos combatidos, porque son extrínsecamente correctos en su adaptación a los criterios sancionadores del Real Decreto 2860/1978 de tres de noviembre regulador de las Cooperativas de Crédito y la parte recurrente no ha podido contradecir los hechos allí tipificados como infracciones muy graves, aun cuando haya ofrecido una explicación insuficiente para justificarlos; lo que ocurre es que la norma aplicada por su rango insuficiente incumple en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el principio de reserva de ley, y configura directamente, sin hallarse habilitada por remisión reglamentaria, la antijuricidad de las conductas sancionables de mayor gravedad, conteniendo una fórmula genérica y omnicomprendiva para las demás, de tal modo que considera incluso susceptible de acarrear la destitución de los miembros del Consejo y de la Dirección, cualquier falta de acomodación a las normas del Real Decreto, a las disposiciones que lo desarrollen y a las reglas de observancia

obligatoria establecidas o que se establezcan, mecanismo que permitiría por vía impropia, incorporar un número de infracciones indeterminado en número y contenido, en contra del principio de seguridad jurídica, que exige en esta materia la predeterminación normativa de las conductas ilícitas".

Concluye el Tribunal afirmando que estas "consideraciones impiden conceder eficacia al régimen sancionador del Real Decreto 2860/1978 y en consecuencia a sus actos de aplicación por ser en definitiva uno y otros contrarios al ordenamiento jurídico".

****Sentencia 4 julio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5246/89***

Antecedentes

El Ministerio de Economía y Hacienda sancionó a D. Emilio M.R.R. con la destitución e inhabilitación para el desempeño de funciones de Director General o asimiladas en cualquier establecimiento de crédito.

Interpuesto recurso de reposición contra dicho Ministerio fue desestimado. Posteriormente recurrió el sancionado ante la Audiencia Nacional mediante recurso contencioso-administrativo, que también fue desestimado.

Finalmente, apeló al T.S. quién estimó la apelación, revocando la sentencia apelada y anulando los actos administrativos sancionadores por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Doctrina

Parte el T.S. de señalar las afinidades entre la potestad sancionadora de la Administración y el "ius puniendi" del Estado, por lo que esa potestad se concibe, no como un privilegio sino como un instrumento para el cumplimiento de los fines de la Administración y en consecuencia las contravenciones administrativas no pueden aplicarse de un modo mecánico.

Debe tenerse en cuenta que -como ya señaló el T.S., en otros casos, como en la Sentencia de 14 junio 1989 (Aranzadi 4625/89) y reitera en esta,- tanto el ilícito administrativo como el ilícito penal están "necesitados de un comportamiento humano, positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre ésta y la acción, esencia unitaria, no exenta de rasgos diferenciales según la función para la que han sido configurados ambos tipos de ilicitud". No hay por tanto una diferencia ontológica

entre sanción y pena, ambas son manifestaciones del "ius puniendi".

El T.S. centra a partir de este momento su exposición en el respeto por la administración al principio de la legalidad, en el ejercicio de su facultad sancionadora. Señala al respecto el Tribunal que "en este área de potestad sancionadora, se acentúa la exigencia del principio de legalidad, quedando reservada a la Ley en sentido formal, la delimitación de su ámbito y el modo de ejercitarla. Normas de este rango deben configurar la tipificación previa de las conductas sancionables, sin que baste a tal efecto la antijuridicidad genérica y omnicompreensiva".

Planteada en estos términos la cuestión el T.S. analiza las leyes citadas en el proceso: la Ley 52/1974 de 19 de diciembre General de Cooperativas de Crédito y la Ley 30/1980 de 21 de junio sobre los órganos rectores del Banco de España. Del estudio de ambas observa el Tribunal que ninguna de ellas prestan al presente caso "ni en forma directa ni mediante habilitación delegada, cobertura del rango normativo exigible para ejercer la potestad sancionadora". Por ello concluye el T.S. subrayando que "la fundamentación jurídica de los actos impugnados, no acredita en virtud de que norma con rango de ley, el Real Decreto 2860/1978 de tres de noviembre establece en su artículo 8º 1.f) la sanción de destitución de los miembros del Consejo Rector y la Dirección que directamente participen en el acuerdo o actuación que origine una infracción de carácter grave con o sin inhabilitación de los mismos para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualquiera de los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo 26 del Decreto-Ley 15/1967 de veintisiete de noviembre" y en consecuencia "estas consideraciones impiden conceder eficacia al régimen sancionador del Real Decreto 2860/1978 y en consecuencia a sus actos de aplicación por ser en definitiva uno y otros contrarios al ordenamiento jurídico".

Finalmente, el Tribunal justifica su fallo contrario a la sentencia apelada en los siguientes términos "la sentencia de instancia, mantiene la procedencia de los actos combatidos, porque son extrínsecamente correctos en su adaptación a los criterios sancionadores del Real Decreto 2860/1978 de tres de noviembre regulador de las Cooperativas de Crédito y la parte recurrente no ha podido contradecir los hechos allí tipificados como infracciones muy graves, aun cuando haya ofrecido una explicación insuficiente para justificarlos; lo que ocurre es que la

norma aplicada por su rango insuficiente incumple en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el principio de reserva de Ley".

I.7. COOPERATIVAS DE CREDITO Y CAJAS RURALES. REGISTRO ESPECIAL DE ALTOS CARGOS. SUSPENSION DE INSCRIPCION DE REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA, FUNDADA EN LA SUSPENSION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL BANCO DE ESPAÑA: NO ES PROCEDENTE.

*** Sentencia 24 octubre 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 7489/89.**

Antecedentes

La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dictó resolución el 16 de febrero de 1984 por la que se suspendía la inscripción de Don Rafael M.S., como Vocal 1º de la Caja Rural Provincial de Jaén y a Don Francisco C.R., como Vicepresidente de la misma, en el Registro Especial de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La suspensión se basaba en que ambos estaban sometidos a un expediente abierto por el Banco de España como consecuencia de la existencia de posibles irregularidades en la gestión de la cooperativa durante su anterior mandato al frente de la misma.

Frente a dicha Resolución, los suspensos presentaron recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de la citada Consejería, de fecha 1 de junio de 1984.

Posteriormente, la representación de Don Rafael M.S. interpuso recurso Contencioso Administrativo contra ambas Resoluciones ante la Audiencia Territorial de Sevilla, quien en Sentencia de 26 de diciembre de 1987 estima el recurso.

La Junta de Andalucía promovió entonces recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Territorial, y fue desestimado por el Tribunal Supremo.

Doctrina

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 26 de diciembre de 1987, ante la demanda presentada por los suspensos y sustentada sobre la base de que la suspensión de la inscripción en el registro es una sanción y que por tanto, la misma es nula por no basarse en precepto alguno, infringiendo así el

principio de legalidad, afirma que "efectivamente, el Decreto 158/1983, de 10 de agosto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materias de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales y en el mismo y en su artículo 3º-1 se señala que "los nombramientos, designaciones, ceses, revocaciones y reelecciones de altos cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán de comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Energía que a tal efecto llevará un registro especial. Los nombramientos se entenderán ratificados si esta Consejería no manifestase objeciones justificadas en el término de dos meses" y añade que la Consejería "practicará las actuaciones pertinentes ante el Banco de España a efectos del Registro regulado por el artículo tercero del Real Decreto 2860/1978, decreto este, que en su artículo 3º tiene en lo sustancial un contenido idéntico al que se acaba de transcribir". Y en consecuencia entiende el Tribunal que "nada tiene que ver lo que haya podido suceder respecto de la suspensión del nombramiento acordado por el Banco de España en relación con el Registro que en el mismo se lleva y la estimación del recurso deducido ante el Ministerio de Economía y Hacienda, con lo que se debate en el presente proceso donde lo que hay que dilucidar es si es correcta la suspensión cautelar de la inscripción de los nombramientos en el Registro de Altos Cargos que lleva la Comunidad Autónoma".

Para analizar si es o no correcta la suspensión el Tribunal hace las siguientes puntualizaciones:

a) Por un lado, el "Decreto 158/1983, de 10 de agosto concede a la Consejería un plazo de dos meses, a contar desde la comunicación de los nombramientos, para oponer las objeciones que estime justificadas a los mismos, y como la Caja omitió su obligación de comunicarlos, la objeción que supuso la suspensión de los nombramientos sustentada en el hecho de la existencia de un expediente disciplinario hay que entenderla efectuada dentro del plazo".

b) Por otro lado, tiene en cuenta el contenido del art. 5 de la Orden de 30 de junio de 1979 que complementa el desarrollo normativo de las sociedades cooperativas de crédito y que dispone que "las objeciones que mediante escrito motivado podrá hacer el Ministerio de Economía a las Comunicaciones de Elección de Organos Rectores,... de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º, 2, del Real Decreto 2860/1978, solamente podrán formularse cuando se incurriera en las causas prescritas en el

artículo 36.1 y 2 de la citada Ley de Cooperativas o se hubiera infringido lo dispuesto en el artículo 33 de la misma" y como en los preceptos de la Ley que se citan no se hace referencia al hecho de estar sometido a expediente, concluye el Tribunal que la "Consejería no podía oponerse a la inscripción de los nombramientos de los demandantes, toda vez que se trata de motivos tasados de modo que no es discrecional la actuación administrativa.

Posteriormente, el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia, recogiendo entre sus considerandos el fallo de ésta como se ha expuesto más arriba.

La única argumentación novedosa que expone el Tribunal Supremo para desestimar la pretensión de la Junta de Andalucía es que los Registros del Bco. de España por un lado y el especial de Altos Cargos de la Consejería Andaluza son "independientes, regulándose por normas distintas"; y como que uno y otro estaban sometidos a la potestad y al control de Administraciones diferentes, cada una con competencias propias, era claro que las decisiones de una no podían vincular a la otra, aun habiéndose de reconocer la incoherencia que hubiera podido surgir de la divergencia entre uno y otro registro. Pero esta eventual divergencia que en 1984 se podía producir entre ambos registros, no liberaba a cada Administración de la responsabilidad de sus propias decisiones, ya que ninguna podía hacer dejación de sus competencias autónomas.

I.8. COOPERATIVA DE CREDITO. ORGANOS DE GOBIERNO; DIRECTOR GERENTE; ALTO CARGO, INEXISTENCIA. EXISTENCIA DE RELACION LABORAL NO ESPECIAL: DENOMINACION DE DIRECTOR GENERAL A EFECTOS INTERNOS.

*** Sentencia 26 junio 1989 (Social) Ref. Aranz. 4842/89**

Antecedentes

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Caja Rural Provincial de Málaga contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo, que estimó la demanda promovida por Ignacio B.E. contra la recurrente, sobre mejora vitalicia de pensión de jubilación.

La entidad demandada, Caja Rural Provincial de Málaga, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, formula cuatro motivos en el recurso de casación que por infracción de ley ha formalizado contra la sentencia de instancia, en los que impugna

la desestimación por el Juzgador "a quo" de la excepción de falta de competencia de esta jurisdicción laboral para conocer de la cuestión controvertida. El Tribunal Supremo desestimó el recurso.

Doctrina

En el caso debatido, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, la sentencia recurrida es exhaustiva en la relación fáctica, por lo que procede darla por reproducida, con las siguientes puntualizaciones:

a) El 16 de febrero de 1976 el Presidente del Consejo Rector de la demandada y el actor para dar forma escrita al contrato de trabajo vigente desde el 1 de enero de 1970, y a los simples efectos de dar fehaciencia y regulación a las relaciones laborales que venían manteniendo, suscribieron un documento con objeto de aclarar y actualizar el de fecha 1 de febrero de 1974, al que sustituyó en todas sus partes; expresando textualmente que "don Ignacio B.E., ha mantenido relación laboral con la Caja Rural Provincial de M. desde el día 1º de enero de 1970, ostentando la categoría de director, no obstante lo cual ha sido, es y sigue siendo trabajador por cuenta y bajo la dependencia de Caja Rural Provincial, sometido y subordinado directamente a las órdenes e instrucciones de la Asamblea General y Consejo de Vigilancia, así como del Consejo Rector y Comisión Permanente, de cuyos acuerdos es un mero ejecutor. A su carácter de trabajador por cuenta ajena no obsta tampoco la denominación que su cargo ha venido ostentando de Director General, puesto que dicho nombre se confiere y utiliza únicamente a efectos organizativos e internos para diferenciarle de los Delegados de sucursales a los cuales coordina y se le subordinan. En ello incide el hecho de que el señor B. no ostenta poder de administración ni disposición, pues sus funciones se limitan -como se ha expuesto- a ejecutar las instrucciones, acuerdos y órdenes de los Organos Cooperativos que ostentan estatutariamente aquellas facultades, a cuyos efectos se le confiere delegación para cada caso, vigilar la organización de la Entidad, así como coordinar los servicios de la misma y las funciones y labor de los Jefes de Departamento y Divisiones y de los Delegados de Sucursales. El señor B., por tanto, mantiene dependencia con la Caja Rural Provincial y es trabajador por cuenta ajena en cuanto que sus funciones no suponen libre ni superior iniciativa para la dirección del negocio ni tampoco ostenta facultad de mando general en la organización y activida-

des de la misma, así como no está capacitado para imponer su propio criterio en el gobierno y consejo de aquélla, pues la sujeción al poder empresarial supera la obligada a las normas de la ética y de la lealtad. Así, el Señor B., es un director de Delegados, sin capacidad de mando directo y sólo de coordinación -razón por la que se le confiere a efectos internos la denominación de Director General- y encuadrado en la Ordenanza Nacional para Cajas rurales y Cooperativas de Crédito de fecha 10-2-75, a pesar de la exclusión que el artículo segundo de la misma efectúa respecto de los directores, ya que la naturaleza, esencia y filosofía de dicha exclusión se basan en criterios del poder general que los mismos ostentan, los cuales no concurren en el caso presente, tal como se ha razonado".

b) En la estipulación tercera del referido contrato, se establece: "El objeto del presente contrato lo constituye el trabajo que hasta la presente viene desarrollando don Ignacio B.E. en la Caja Rural Provincial de M., el cual no se concreta tanto en las funciones propias de un Director-Gerente, cuanto en las de simple coordinación y vigilancia de la labor de los Jefes de Departamento, Sucursales o Delegados, coordinación de la organización, etc..., siguiendo siempre el criterio, política y delegaciones concretas que para cada caso le otorgan los órganos competentes de la Cooperativa. En el ejercicio de sus tareas don Ignacio B.E., estará directamente subordinado a la Asamblea General, Consejo Rector y Comisión Permanente, delegada de aquél, a quienes informará de su gestión y de los cuales recibirá órdenes directas para la realización y cumplimiento de cuantas funciones y delegaciones le confieren dichos órganos de la Cooperativa, para cada caso y momento".

De lo expuesto en el fundamento precedente claramente se desprende que el demandante aunque depende directamente de los órganos de Gobierno de la Entidad, no ha ejercitado poderes inherentes a la titularidad jurídica de la misma; por lo que es irrelevante examinar si cuando sucedieron los hechos enjuiciados se encontraba o no vigente el Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto, que regula el Personal de Alta Dirección, publicado de acuerdo con lo que dispone la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de los Trabajadores.

Dada la naturaleza jurídica de relación laboral no especial que ligaba a las partes litigantes y la materia objeto de controversia: mejora voluntaria de pensión de jubilación del demandante, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de ella, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.4 de la Ley de Procedimiento Laboral y 21, 181 y 182 de la Ley General de la Seguridad Social...".

I.9. COOPERATIVA DE CREDITO. BENEFICIOS FISCALES. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA COOPERATIVA DE LA COLOCACION DE SUS REMANENTES FINANCIEROS EN OTRAS ENTIDADES DE CREDITO (5)

I.9.1. SE TRATA DE OPERACIONES PASIVAS REALIZADAS EN OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS: CONSTITUYEN ACTIVIDADES PROPIAS DE LA COOPERATIVA POR LO QUE PROCEDE LA BONIFICACION.

** Sentencia 24 abril 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 3466/89.*

Antecedentes

La Sociedad Cooperativa de Crédito Agrario X recurrió contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 30 de octubre de 1985 que desestimaba la reclamación de la Sociedad Cooperativa contra la liquidación practicada por el Impuesto de Sociedades. La Sociedad Cooperativa solicitaba la aplicación de la bonificación del 50% de la cuota del Impuesto.

La Sala de Valencia dictó sentencia el 22 de febrero de 1988 estimando el recurso, y posteriormente el T.S. confirmó la sentencia apelada.

Doctrina

La cuestión que se plantea es si las ganancias que la Cooperativa obtiene de la colaboración de sus recursos sobrantes en otras Entidades, deben o no ser íntegramente gravados por el Impuesto sobre Sociedades.

"La exención o, en su caso, la bonificación del Impuesto de Sociedades que se discute, procede del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969 (art. 11-III), recogida por la Orden de 14 de febrero de 1980, que adaptó la tributación de estas Instituciones a las nuevas normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre".

En todo caso -señala el Tribunal- que "el beneficio fiscal ha

(5) Véase al final de esta reseña FAJARDO, G., "Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las Cooperativas de Crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito".

de entenderse implícitamente condicionado a que el acto gravable incida o no en la esfera de lo que constituyen actividades propias de la Cooperativa y más concretamente, si de ellas se deriva o no beneficio para el cumplimiento del fin social de la Institución".

Para el Tribunal "la amplitud del art. 101 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978, para la aplicación de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, permite dar cabida dentro de los fines sociales a la colocación de sobrantes en Instituciones financieras para la obtención de un lucro, ya que aquél admite "cualquier otra operación que... sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la Cooperativa deba cumplir respecto a sus socios", y, en tal sentido, no cabe la menor duda que -salvo que se hubiere demostrado lo contrario- la obtención de unas ganancias o beneficios por la Cooperativa de la racional colocación de sus remanentes financieros en otras instituciones, redundando en la posibilidad de un mejor (o, más barato) servicio de la Cooperativa a sus socios, que es la actividad jurídicamente protegida y tributariamente desgravada por las leyes. En la medida que las Cooperativas de Crédito sirven para conceder a sus socios "anticipos, préstamos, créditos y descuentos" en condiciones más beneficiosas que las ordinarias del mercado financiero, será preciso dotarlas de los medios necesarios para que puedan lograr aquel fin y, entre ellos, que puedan realizar la obtención de unos beneficios patrimoniales con los que contribuir a la mejora de sus servicios a los socios cooperativistas".

* Sentencia 3 mayo 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 3728/89

Antecedentes

La Cooperativa de Crédito "C.R.L.'A., S.C.L." interpuso reclamación económico-administrativa contra resolución denegatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acta de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, siendo desestimada en parte por el Tribunal Provincial de Valencia en 26 de junio de 1986.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por "C.R.L.'A., S.C.L.", la Sala Primera de la audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia en 10 de diciembre de 1987 estimándolo, declarando nulas de pleno derecho las resoluciones impugnadas.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado,

el T.S. lo desestima.

Doctrina

La cuestión que se plantea en esta sentencia es la misma que en sentencia de 24 de abril de 1989, reseñada anteriormente; esto es, si las ganancias que la cooperativa obtiene de la colocación de sus recursos sobrantes en otras Entidades, deben o no ser íntegramente gravados por el Impuesto sobre Sociedades.

El Tribunal reitera que dada la amplitud del art. 101 del Reglamento de 16 de noviembre de 1.978 puede considerarse como fin social la colocación de sobrantes en Instituciones financieras, ya que estas operaciones sirven para el mejor cumplimiento de los fines que la Cooperativa debe cumplir respecto de sus socios. Por lo tanto le es aplicable la bonificación del Impuesto de Sociedades.

* Sentencia 23 mayo 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 4605/89

Antecedentes

"C.R. de V., S. Coop.", presentó las declaraciones sobre el Impuesto de Sociedades, correspondientes a los ejercicios de 1979 a 1982, practicándose por la Administración liquidación complementaria, discrepando del criterio sustentado por la contribuyente respecto de los rendimientos obtenidos mediante colocación de activos monetarios en otras instituciones de crédito o ahorro. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada en 30 octubre 1985.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por "C.R. de V.S. Coop.", la Sala Primera de la Audiencia Territorial de V. dictó Sentencia en 18 de noviembre de 1987, por la que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado del Estado y con estimación del recurso, anuló los actos impugnados, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le aplique la exención en el ejercicio de 1979 y la bonificación del 50% en los de 1980 a 1982.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el T.S. lo desestima.

Doctrina

El Tribunal Supremo establece en esta sentencia que las operaciones pasivas realizadas por la Cooperativa de Crédito con concretas Instituciones Financieras constituyen actividades pro-

pías de la Cooperativa, por lo que está jurídicamente protegida, gozando de una bonificación del 50% en el Impuesto sobre Sociedades.

En esta sentencia el Tribunal emplea la misma argumentación ya utilizada en la resolución de otros casos similares como son los planteados en sentencias de 24 de abril de 1989 y 3 de mayo de 1989 por lo que nos remitimos a las mismas en cuanto a la doctrina que establece el Tribunal Supremo.

I.9.2. SE TRATA DE OPERACIONES ACTIVAS CON QUIENES NO SON SOCIOS; NO PROCEDE BONIFICACION

* Sentencia 17 julio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5801/89

Antecedentes

En 1 de septiembre de 1984, la Inspección de Hacienda levantó Acta a "S.C.A. y C.R.L.C." haciendo constar, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1981, que de la comprobación de la contabilidad de la entidad mencionada aparecían inversiones, efectuadas en diversos Bancos y Cajas de Ahorro, apreciando la existencia de unos beneficios consistentes en los rendimientos de fuentes ajenas por operaciones activas con personas no socios, estimando que los rendimientos de los depósitos bancarios y en Cooperativas de Crédito, no son propios de las actividades de la Cooperativa, no alcanzándole por tanto los beneficios fiscales correspondientes a éstas. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por el Tribunal Provincial de Valencia en 29 de noviembre de 1986.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por "S.C.A. y C.R.L.C.", la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia en 30 octubre 1985, estimándolo, anulando las resoluciones impugnadas.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el T.S. lo estima, revoca la sentencia apelada y declara ajustada a derecho la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 29 noviembre 1985.

Doctrina

En la presente sentencia, el núcleo de la cuestión debatida consiste en determinar si los intereses obtenidos por las Coope-

rativas de Crédito por las cantidades de dinero depositadas en otras entidades de crédito, constituye una operación habitual integrada en su objeto y dentro de los fines sociales determinados en el art. 51.3 de la Ley de Cooperativas de 19 diciembre 1974 y en el art. 101 del Reglamento para su aplicación de 16 de noviembre de 1978, y por tanto, ello constituye un medio para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa, o no es así, y por tanto no deben beneficiarse fiscalmente.

Según el artículo 51.3 de la Ley de Cooperativas de 1974, -vigente en el momento de los hechos- "Las Cooperativas de Crédito podrán admitir la imposición de fondos así como realizar los servicios de banca necesarios y los que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, si bien sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las entidades asociadas".

El art. 101 del Reglamento de 1978 que viene a desarrollar el art. 51.3 antes citado, establece: "Cooperativas de Crédito. Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Crédito las que se constituyen para servir, directamente o a través de otras Cooperativas de Crédito de grado inferior, los fines de las Entidades Cooperativas de otras clases y de los miembros de éstos, y podrán admitir imposiciones de fondos y concertar operaciones de ahorro, así como conceder anticipos, préstamos, créditos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus socios o de otras Cooperativas, prestarles servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria a las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios. Dos. Estas cooperativas de las que también podrán formar parte otras Cooperativas de Crédito, sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16, dos, de la Ley a cuyo amparo podrán realizarse asimismo operaciones de arrendamiento financiero en favor de cooperativas de otras clases".

El Tribunal analiza si la imposición de los remanentes financieros de la Cooperativa en otras entidades bancarias constituye una operación habitual de la Cooperativa, y por lo tanto goza de los beneficios fiscales concedidos a los rendimientos de las actividades propias de éstas o no. Con este fin analiza los artículos citados buscando en qué lugar se contiene esta operación (depósito en entidades bancarias) como propia del objeto

social de las Cooperativas de Crédito.

En primer lugar, busca su relación con la actividad que la Ley de Cooperativas denomina "realizar los servicios de banca necesarios", pero como el T.S. aclara "la prestación de servicios de Banca, es la que la propia Cooperativa realiza o presta a sus socios pero no puede entenderse referida a aquellos servicios que prestan otros Bancos y que la Cooperativa utiliza, depositando en esos Bancos fondos propios por cuyo depósito percibe unos determinados intereses, es decir, como gráficamente dice el apelante constituyéndose la Cooperativa de Crédito en clientes de esos Bancos o Cajas de Ahorro"; por consiguiente concluye el Tribunal que "esta operación no puede entenderse incluida entre las que los artículos 53 de la Ley y 101 del Reglamento denominan "servicio de banca", ya que no puede entenderse aludida en la dicción de su texto ni comprendida en su espíritu, porque la palabra "prestarles" del artículo 101 del Reglamento está refiriéndose a "los miembros" de las cooperativas, y va seguida de la enumeración de una serie de operaciones que la propia cooperativa puede realizar con éstos, como es la de concederles anticipos, préstamos o créditos y descuentos y realizar pagos y cobros, y por lo tanto, lo aludido al referirse a los servicios de banca, debe entenderse también referida a la misma relación cooperativa-socio y no a otra relación distinta cooperativa-banco comercial o industrial".

En segundo lugar, trata el Tribunal de aplicar el art. 101, 2º del Reglamento, el cual establece que "...sólo podrán realizar -las Cooperativas de Crédito- operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas...", (éste precepto también se recoge en el art. 51.3 de la Ley General de 1974). Como primer paso afirma el Tribunal que esa operación de depósito es una operación activa de la Cooperativa; en éste sentido dice "tampoco puede ponerse en duda que esta colocación de fondos en una entidad bancaria es un pasivo para el Banco que la recibe, lo que, como contrapartida, es una operación activa para la Cooperativa que realiza la imposición y ello por propia definición de la operación, y porque esos fondos constituyen parte del pasivo o deudor del Banco en el que se realiza el depósito".

Una vez determina el Tribunal que se trata de una operación de activo de la Cooperativa de Crédito, y que las Entidades de Crédito donde se realiza la imposición de los fondos, no son socios de la Cooperativa, el Tribunal llega a la siguiente conclu-

sión: "constituyendo por lo tanto una operación activa, realizada con quienes no son sus socios ni miembros singulares de entidades asociadas, y además, sin darse las circunstancias o condiciones que establece el artículo 16 de la Ley, (esto es, por plazo determinado y en cantidades previstas, y sobre todo, por circunstancias excepcionales que no sean imputables a la Cooperativa), ello produce como consecuencia que los rendimientos no proceden de una actividad ordinaria de la cooperativa y están excluidas de los beneficios fiscales concedidos para los rendimientos de las actividades propias de éstas".

I.10. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. EXPULSION DE SOCIOS TRABAJADORES. LIQUIDACION VALIDA CON SUJECION A LOS ESTATUTOS Y AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD. APROBACION DE ESTATUTOS EN ASAMBLEA GENERAL SIN PROTESTA U OPOSICION DEL SOCIO EXPULSADO: EXISTENCIA DE ACTOS PROPIOS.

*** Sentencia 22 mayo 1989 (Civil) Ref. Aranz. 3874/89**

Antecedentes

La Cooperativa Calefacciones Astudillo R.L. acordó expulsar a 2 de sus socios trabajadores don José E.F. y otro, por acuerdo de su Consejo Rector de 15 de abril de 1985. Dicha decisión fue ratificada por sentencia de Magistratura de Trabajo de 15 de julio de 1985, dada la comisión por los mismos de una falta de carácter grave.

Los socios expulsados recurrieron ante la Audiencia Territorial de Pamplona la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de San Sebastián en la que se fijaba la liquidación de su cuota social correspondiente.

La Audiencia Territorial confirma la sentencia de 1ª Instancia y da por probados los siguientes hechos: a) La cesión gratuita del derecho de arrendamiento de unos locales comerciales situados en C/ Reina Regente nº 3 de San Sebastián, efectuada por la entidad "Pradera y Cía. S.R.C." a la "Cooperativa Calefacciones Astudillo, S.C.R.L.", cesión que sólo pudo hacerse de conformidad con lo dispuesto en el nº 2º del art. 31 de la L.A.U., según aparece constatado en los Requerimientos Notariales de fecha 3 de agosto de 1979, efectuados a los respectivos dueños de los locales; b) La constitución con anterioridad de una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de la que fueron

socios fundadores los recurrentes, y en cuyos estatutos se dejó establecido que el reembolso del valor de la parte social al socio que pierda la condición de tal, se calcularía "sobre la base del balance del ejercicio en que se produzca la baja, una vez que aquél sea aprobado por la Asamblea General, incluyéndose en el cómputo, las reservas voluntarias y repartibles"; c) El balance correspondiente al año 1985 fue aprobado, sin oposición alguna de los socios, y no se incluyeron en el activo ni los fondos de comercio, ni los posibles derechos de traspaso, pues según prescribe el Plan General de Contabilidad aprobado por el Decreto 530/1973 de 22 de febrero, estos bienes inmateriales sólo podrán figurar en el activo de las empresas, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de transacción.

Los expulsados recurren ante el Tribunal Supremo quien desestima todos los motivos del recurso, confirmando los anteriores pronunciamientos.

Doctrina

Frente a la solicitud por parte de los recurrentes en relación con la liquidación de su cuota social de un enriquecimiento injusto e injustificado para la Cooperativa demandada, entiende el Tribunal que ésta "ha operado en el presente caso con arreglo a sus normas internas de funcionamiento: acordó la expulsión de los socios recurrentes, dada la comisión por los mismos de una falta de carácter grave; procedió a reembolsarles el valor de la parte social que les correspondía, con estricta sujeción a lo establecido en los Estatutos, regulación aprobada y ratificada por los propios recurrentes en su calidad de socios fundadores de la entidad; y no estaban incluidos en el activo del balance los fondos de comercio, ni los posibles derechos de traspaso de los locales, dada la prohibición legal, y en cualquier caso la falta de protesta u oposición por parte de alguno de los socios, concurrentes a la Asamblea General que lo aprobó".

Por lo que afirma el Tribunal Supremo que "no es posible hablar de enriquecimiento sin causa, ya que la mayor o menor entidad del valor de la participación social, concedida a los recurrentes viene determinada por la estricta aplicación de unas reglas establecidas estatutariamente que les sirven de causa; y en lo que respecta a la, también alegada indebida aplicación de la teoría de los actos propios, los recurrentes fueron los autores de los Estatutos de la Cooperativa, y los concurrentes y votantes en la Asamblea General donde se aprobó el balance para 1985;

actos y consentimientos que claramente inciden en la "existencia de un nexo de causalidad eficiente entre dichos actos y su incompatibilidad con lo ulteriormente pretendido; ya que al ser creada, modificada o extinguida una relación jurídica, impide después a su autor obrar en discrepancia con esta actuación".

I.11. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. RECLAMACION DE LA CONDICION DE SOCIO. INEXISTENCIA DE BAJA VOLUNTARIA NI DE EXPULSION: RESISTENCIA DE LA PROPIA COOPERATIVA AL EJERCICIO POR EL SOCIO DE LA ACTIVIDAD LABORAL. ERRONEA E INSUFICIENTE VALORACION DE LA PRUEBA. COOPERATIVA DEL MAR.

*** Sentencia 16 octubre 1989 (Civil) Ref. Aranz. 6921/89**

Antecedentes

El actor D. José Antonio N.P. fue socio fundador de la Cooperativa del Mar "Nosol" en el año 1966, estuvo embarcado formando parte de la tripulación del buque pesquero propiedad de la Cooperativa hasta que, en enero de 1977, se desenroló por enfermedad y, a partir de esta fecha, no fue admitido a bordo, ni se le consideró como socio, sin que esté acreditada su baja, ni la extinción de la entidad.

El actor interpuso demanda contra la Cooperativa citada, en reclamación de los derechos de socio ante el juzgado de 1ª Instancia de Pontevedra que estimando la demanda declaró que el actor era socio de la Cooperativa "Nosol", si hacer especial imposición de costas.

Presentado recurso de apelación por la demandada, la Audiencia Territorial de La Coruña desestimó el mismo y confirmó la sentencia de 1ª Instancia, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, con condena en costas a la recurrente.

Doctrina

El Tribunal entiende que existe una apreciación conjunta de las pruebas (documental, testifical y de confesión) que demuestran la condición de socio del actor, no destruida por el resultado de documento alguno, pues -como señala el Tribunal-"el que destaca como más revelador de una posible baja (percep-

ción de 100.000 ptas. en el año 1979), no aparece acreditado, por ningún antecedente, que obedezca a una liquidación consecuente a baja voluntaria, por lo que ha de desestimarse el primer motivo que se ampara en el art. 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por errónea e insuficiente valoración de la prueba".

En relación con el segundo motivo del recurso, la Cooperativa alega que cuando la finalidad perseguida es el trabajo de los cooperativistas, no se puede reconocer como socio a alguien que no trabaja en su actividad productora, fundamentándose en artículos de los Estatutos de la Cooperativa, de la Ley de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre y disposiciones sucesivas hasta la Ley 3/1987, de 2 de abril (art. 30-1). Frente a ello el Tribunal afirma que "la no prestación de trabajo por el actor, se debe a una resistencia de la propia cooperativa, por razones que no constan con la necesaria claridad (se apunta una posible mala conducta), pero que no produjeron ni una separación voluntaria, ni una expulsión, de modo conforme a las exigencias legales, ni a las contenidas en el art. 8º del Estatuto, que se dice infringido".

El Tribunal Supremo por tanto confirma la sentencia impugnada y declara al actor sus derechos como miembro de dicha Cooperativa.

I.12. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. ANTICIPOS LABORALES Y RETORNOS COOPERATIVOS: DISTINCION. ANALISIS A EFECTOS FISCALES: SUJECION DE LOS ANTICIPOS LABORALES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.

*** Sentencia 31 julio 1989 (Cont.- Adm.) Ref. Aranz. 9704/89**

Antecedentes

La Cooperativa de Trabajo Asociado "I y M, S.C.I." interpuso reclamación contra las liquidaciones que se le habían practicado por los Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondientes a 1977 y 1978, y sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 1979, 1980 y 1981. El 30 de septiembre de 1983, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander desestimó dicha reclamación, por lo que la Cooperativa interpuso recurso de alzada, que fue declarado inadmisibile por extemporaneidad por el Tribunal Económico-Administrativo Central el 4 de diciembre de 1984.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por "I y M,

S.C.I.", la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 12 diciembre 1986 estimándolo, anulando los actos administrativos impugnados.

Con posterioridad, el Letrado del Estado interpuso recurso de apelación, que fue estimado por el Tribunal Supremo, revocando la sentencia apelada.

Doctrina

El Tribunal se plantea en un primer lugar una cuestión de estricto carácter procesal que no vamos a referir porque aunque sí tenga incidencia en el caso concreto, no afecta a temas sustantivos sobre entidades de economía social, que son los temas sobre los que centramos las reseñas sobre jurisprudencia.

Dejando pues al margen los temas procesales, el Tribunal Supremo señala como cuestión de fondo del caso, la distinción entre "anticipos laborales" y "retornos cooperativos"; tema éste que como señala el Tribunal no es nuevo en esa Sala, y cita sobre el tema las Sentencias de 14 de noviembre de 1987 (Ref. Aranz. 7880/87) y 23 de mayo de 1986 (Ref. Aranz. 2400/86), a cuya doctrina se adhiere.

Para poder diferenciar ambos conceptos, el Tribunal analiza varias normas legales:

a) El art. 18.1 del Reglamento de 13 de agosto de 1971. "Con arreglo al art. 18.1 -señala el Tribunal- el anticipo laboral es la cantidad que corresponde al socio-trabajador como retribución normal a un trabajo de la misma clase en la localidad, que, a los efectos de la Orden de 11 de junio de 1952 (artículo 3º) quedó señalado, como mínimo, en el salario establecido en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo".

b) La Orden de 17 de junio de 1947 "también había establecido que quienes bajo la dependencia de una Sociedad Cooperativa prestan un trabajo o realizan una obra o un servicio, mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, y como tales deberán cotizar a la Seguridad Social en virtud del Decreto 13 de agosto de 1971".

c) El art. 48.5 de la Ley General de Cooperación de 19 de diciembre de 1974, que en relación con las Cooperativas de trabajo señalaba: "los socios percibirán periódicamente, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos

anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la Cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario mínimo interprofesional; en caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de dos años, podrá ser causa de descalificación de la Cooperativa".

El Tribunal, partiendo del art. 18 antes citado define los rendimientos líquidos como el beneficio bruto menos los costes para su obtención, entre estos costes o gastos generales se incluyen los anticipos laborales. Y posteriormente, siguiendo con el art. 20 del mismo Reglamento de 1971, señala que de tales rendimientos líquidos han de deducirse los fondos de reserva y obras sociales y si hubiera remanente, podrá ser destinado a reservas voluntarias u otros fines estatutarios y a "retornos cooperativos".

Del análisis de los preceptos anteriormente señalados establece el Tribunal la siguiente doctrina: "significa todo lo anterior que los llamados "anticipos laborales" son, exclusivamente, fruto de la prestación de un trabajo; que inciden como un coste en la determinación del rendimiento líquido de la Cooperativa, y que, sin perjuicio de la condición de socio de quien lo presta, dicho trabajo se rinde en beneficio de la Cooperativa (que goza de personalidad jurídica propia) por lo que tiene el carácter de trabajo por cuenta ajena y, como tal, se estima a efectos de la Seguridad Social. Por el contrario, los llamados "retornos cooperativos" son el resultado no sólo de aquel trabajo personal, sino también del mayor o menor beneficio entre las compras y las ventas, de la mayor o menor incidencia de los gastos generales, de la liquidación de intereses de capitales ajenos, etc. Ha de concluirse, por tanto, que los "anticipos laborales" y los "retornos cooperativos" son conceptos distintos, de contenido y significación diferentes; sin que pueda admitirse la tesis simplista de que los anticipos laborales son únicamente una parte adelantada de los retornos cooperativos, ya que una cosa es que se abonen "a cuenta" de los resultados finales y otra es que se identifiquen con el pago adelantado del retorno cooperativo, que sólo es una posible parte de aquellos resultados finales.

Trasciende de lo expuesto que los anticipos laborales son una peculiar forma de retribución del trabajo prestado por los socios cooperadores, mientras que los retornos cooperativos son una especial manera de participar éstos en el beneficio final resultante de la actividad global de la Cooperativa".

A continuación, en la sentencia, se plantea la repercusión fiscal que la distinción ente anticipos laborales y retornos cooperativos conlleva.

Ante todo, el Tribunal quiere dejar claro, que cuando el Estatuto Fiscal de 1969 de Cooperativas reconoce a las que reúnan determinadas condiciones unos concretos beneficios tributarios, "la protección naturalmente se otorga a la Cooperativa como persona jurídica societaria con personalidad propia, y no a terceros", refiriéndose a los socios. El art. 11 del Estatuto Fiscal, al recoger los Impuestos en los que las Cooperativas protegidas tienen exenciones o bonificaciones, no menciona para nada al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Tampoco, pone de relieve el Tribunal, "ni en el Texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1967, ni en sus disposiciones complementarias, se contiene ninguna especialidad concerniente a las Cooperativas, sean o no protegidas, estableciéndose sólo la exención en favor de "Los trabajadores manuales no afectos a Empresas o Entidades" (art. 8º - 7) y la sujeción al trabajo de los que sean por cuenta ajena (art. 25-g). Por ello, sentado precedentemente que los socios-trabajadores de las Cooperativas protegidas tienen de antiguo la consideración de trabajadores por cuenta ajena, han de entenderse sujetos al pago del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, por aplicación de las normas generales. Y no empece a ello el hecho de que en la misma persona concurren dos faltas (socio de la entidad, de una parte, y trabajador que de ella perciba una remuneración, por otra) que son plenamente compatibles".

Y en relación con el Impuesto sobre las Rentas del capital, mantiene la sentencia que "visto el distinto contenido y significación que corresponde a los llamados "anticipos laborales" y a los "retornos cooperativos" tampoco puede hacerse extensiva a los primeros la exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital que concede el artículo 11.1.IV. a) del Estatuto Fiscal de 1969 a las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de las Cooperativas, puesto que, como también quedó indicado, no puede atribuirse tal carácter a los anticipos laborales, que, exclusivamente, remuneran un trabajo, a diferencia de los retornos cooperativos que surgen tras una cuenta de resultados favorables que, además haya podido atender los fondos de reservas, las atenciones sociales y las demás obligaciones estatutarias preferentes".

En lo que concierne al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Tribunal sigue la doctrina establecida por la Sentencia de 23 de mayo de 1986, para la cual la cantidad acreditada "a favor de una persona como socio de trabajo de la Cooperativa, por el concepto de "retornos cooperativos", formaba parte del excedente neto de aquella sociedad en el ejercicio económico correspondiente, y por lo tanto, en su activo patrimonial. La transferencia de titularidad desde ésta a los socios, aún cuando sin desplazamiento material de fondos, implicaba el ingreso de esa cantidad en el patrimonio de cada uno de ellos, patrimonio al que se incorporó contable y jurídicamente, sin que la disponibilidad actual e inmediata o la liquidez, en una terminología financiera, sea un elemento esencial del concepto de propiedad, por lo que el importe del "retorno", aunque en poder de la Cooperativa, pertenece al socio, que puede y debe recuperarlo en determinados supuestos, siendo en definitiva ese "retorno cooperativo", un beneficio o ganancia, un rendimiento constitutivo de la renta de su titular, dentro del perímetro genérico del hecho imponible de este Impuesto.

II.- SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

II.1. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION. BAJA VOLUNTARIA DE SOCIO; LIQUIDACION : DETERMINACION DE LAS CANTIDADES A REINTEGRAR EN FUNCION DE LA APORTACION DESEMBOLSADA Y EL BALANCE REGULARIZADO EN SU VALOR REAL. BALANCE SOCIAL: CRITERIOS DE VALORACION; INDEPENDENCIA DE EFECTOS FISCALES Y CIVILES.

*** Sentencia 7 abril 1989 (Civil) Ref. Aranz. 2996/89**

Antecedentes

Don Angel L.E. y Don Esteban E.M. se dieron de baja voluntariamente como socios de la S.A.T. nº 2336 "Champra". El tema que se debate es la liquidación que con motivo de dicha baja les corresponde a los socios, teniendo en cuenta que los Estatutos de S.A.T. establecen para el supuesto de separación voluntaria de los socios, que la liquidación de la correspondiente participación "se realizará teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance del ejercicio en que se produzca la baja".

Tales socios demandaron a la S.A.T. ante el Juzgado co-

rrespondiente, quien estimó dicha demanda. Frente a ello recurrió la Sociedad ante la Audiencia Territorial de B., estimando ésta el recurso.

Finalmente, los demandantes interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia de B., que fue revocada por el Tribunal Supremo, estimando en parte la demanda interpuesta por los recurrentes.

Doctrina

Establece el Tribunal Supremo que "si ciertamente el art. 5.º b) de los Estatutos reguladores de la entidad -S.A.T.- "Champra", al prevenir que la liquidación del socio que se separe de ella voluntariamente se realizará teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance del ejercicio en el que se produzca la baja, no hace alusión alguna, directa ni indirecta, a que el balance haya de ser actualizado o regularizado a esos efectos, claro es que a tal fin ha de tenerse en consideración dicho balance en forma actualizada, o sea regularizada en orden a valores reales, como pretenden los demandantes, ahora recurrentes, y no con referencia limitada a lo contabilizado con criterios de precios de adquisición, cual aduce la entidad demandada, ahora recurrida, pues que del módulo comparativo entre aportación y valor real del balance es como puede obtenerse la correspondiente regla de participación en el haber social a que se contrae el invocado epígrafe b) del número 1 del artículo 5º de los mencionados Estatutos Sociales, pues el entender lo contrario tanto significaría privar al socio de lo que en realidad le corresponde en el ente social al que contribuyó con su aportación, al ser éstas las que en definitiva dan vida al ente social y a su situación económica, y generar, de entenderse duda al respecto, clara infracción del párrafo primero del artículo 1289 del Código Civil, previsor de que cuando el contrato sea oneroso- y lo supone la vinculación social en cuestión- la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses".

Tampoco entiende el Tribunal que la sentencia recurrida contraría el contenido del art. 39 del Código de Comercio ni las normas de contabilidad adoptadas por la Entidad demandada S.A.T. "Champra" debido a que el mencionado artículo 39 precisamente se está refiriendo no a valores supuestos, que es lo pretendido por la referida entidad, sino a valores correspondientes al balance fijados "con arreglo a valores objetivos que garanticen los intereses de terceros", que tanto quiere decir como

valores reales, lo que no se desvirtúa por la circunstancia de referirse el aludido precepto a seguir principios que exijan una ordenada y procedente gestión económica de la empresa, con mantenimiento de una continuidad en los criterios de valoración que no podrán ser variados sin causa razonada, ya que con ello lo que se quiere decir es que el módulo para fijar los expresados criterios objetivos ha de ser uniforme, con base en una actividad empresarial ordenada y prudente, con criterio continuado, y no con alteraciones no justificadas, pero con permisividad de desvirtuación de valoraciones reales que se desplacen de la objetividad a que el expresado artículo 39 alude".

Refuerza el Tribunal su posición alegando el principio de equidad sancionado en el párrafo 2º del art. 3 del C.C. ya que "no sería equitativo privar a un socio, al separarse voluntariamente del ente social a que pertenecía, de los beneficios que en definitiva son consecuencia de su contribución a ellos con sus aportaciones y, de otra parte, en razón a que privar a los demandantes de ese beneficio, fruto de sus aportaciones en concurrencia de los demás socios, tanto significaría actuar el precitado ente social con indudable abuso de derecho, generante de un injusto enriquecimiento, que precisamente trata de impedir el artículo 7º del Código Civil, puesto que la sociedad de que se viene haciendo mención quedaría injustamente incrementada en su patrimonio a costa de los socios demandantes, ahora recurrentes, que verían disminuir el suyo en la parte de que eran privados en la participación que les correspondía percibir en la proporción asignable entre la aportación que desembolsaron al tan citado ente social y el real valor que merece su balance en el ejercicio en que se produce su baja voluntaria".

Concluye el Tribunal fallando que "es de fijar como de procedente abono por la entidad S.A.T. nº 2336 "Champra" a don Antonio L.E. la cantidad de 2.858.760 ptas. y a don Esteban E.M. la cantidad de 5.882.324 ptas., en concepto de liquidación que respectivamente les corresponde por la baja causada en dicha sociedad, por ser la adecuada de la resultante prevista de los Estatutos Sociales de ésta a tenor de su artículo 5º, 2,b) teniendo en cuenta los aspectos que previene al respecto de consideración de legales aportaciones respectivamente realizadas por dichos socios y el balance del ejercicio en que se produjo su baja con deducción de las obligaciones pendientes, y en relación a la apreciación actualizada y real del mencionado balance, como ya la propia aludida entidad estimó debía ser apreciado, con la fuerza

vinculante de los actos propios, cuando se produjo la liquidación con relación a otro socio, también causante de baja, a quien según reconoció el representante de la precitada entidad al rendir confesión judicial, se le liquidó con arreglo al valor real de los bienes".

II.2. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION. NATURALEZA JURIDICA SOCIETARIA. DISOLUCION: EFECTOS, SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA HASTA SU LIQUIDACION. IMPROCEDENCIA DE ACCION REIVINDICATORIA POR PARTE DE SOCIO SOBRE INMUEBLES, INSTALACIONES, MAQUINARIA, BIENES FUNGIBLES Y GANADO APORTADOS A LA SOCIEDAD EN CONCEPTO DE USUFRUCTO O A TITULO DE DERECHO PERSONAL DE GOCE: NO PROCEDE EL REINTEGRO HASTA QUE NO SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION TOTAL DE LA SOCIEDAD; POSESION DE BUENA FE DE LOS BIENES REIVINDICADOS.

*** Sentencia 20 julio 1989 (Civil) Ref. Aranz. 5766/89**

Antecedentes

Don Juan F.R. interpuso contra Don Jesús C. y S.V. y Don Manuel R.C. demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia, sobre declaración de derechos, rendición de cuentas y liquidación de beneficios, que fue íntegramente estimada.

Interpuesto recurso de apelación por el demandado Don Jesús C. y S.V., la Audiencia Territorial dictó sentencia con fecha 14 de marzo de 1988 con la siguiente parte dispositiva: Que confirmando y revocando en parte la sentencia y estimando en parte la demanda formulada por Don Juan F.R. contra Don Manuel R.C. y Don Jesús C. S.V., debemos declarar y declaramos disuelta la Sociedad Agraria de Transformación nº 12.367 de Becerreá (Lugo) desde el 12 de septiembre de 1980 y debemos condenar y condenamos:

1º A estar y pasar por dicha declaración.

2º A rendir cuentas en la parte que a cada uno correspondía desde septiembre de 1975.

3º A practicar con el actor la liquidación simultánea de la sociedad y de los beneficios o resultados de la misma para lo que habrá de tenerse en cuenta las bases sentadas en los considerandos de esta sentencia.

4ª A entregar al actor los bienes por él aportados que según dicha liquidación proceda y una tercera parte de los beneficios, todo lo cual se hará en ejecución de sentencia, y desestimando en parte dicha demanda debemos absolver y absolvemos a dichos demandados de las demás pretensiones contra ellos deducidas; sin expresa imposición de costas.

El T.S. declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el actor, al que condena al pago de las costas en él devengadas.

Doctrina

"En primer lugar, no es exacto afirmar que la Resolución recurrida aplique retroactivamente el Real Decreto de 3 de agosto de 1981. Lo que con acierto expresa (considerando sexto) es que "en cuanto a los índices de producción de las fincas y por utilización de instalaciones y maquinaria que se dicen aprobadas en la junta de 27 de diciembre de 1980 no se estiman aplicables, pues si dichas cantidades se estiman como beneficios, ello supondría contradicción con la participación en dichos beneficios por terceras partes, como se solicita por los litigantes, y si se estima que son gastos que deben pagarse en compensación por el uso de los bienes aportados, será incompatible con el concepto de sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1985-, que indudablemente tienen las Sociedades Agrarias de Transformación, según el Real Decreto de 3 de agosto de 1981 que las regula", afirmación ésta que en modo alguno significa que la normativa del citado Real Decreto se aplique retroactivamente, pues se trata simplemente de patentizar el carácter societario de los antiguos Grupos Menores de Colonización, posteriormente denominados Sociedades Agrarias de Transformación (Disposición Adicional 2ª, apartado c del Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio).

En segundo lugar, es correcta la afirmación referida a que la extinción de una Sociedad Agraria de Transformación no implica necesariamente la pérdida de su personalidad jurídica hasta tanto no se haya practicado la liquidación. En tal sentido ha tenido esta Sala oportunidad de pronunciarse reiteradamente al abordar el problema de si la personalidad jurídica de una sociedad termina desde el mismo momento de sobrevenir una causa de disolución o subsiste hasta terminar el período de liquidación, declarando al respecto que la disolución de la sociedad no equivale a su extinción inmediata, sino que determina el comien-

zo de un período de liquidación durante el cual la entidad social sigue existiendo como persona jurídica, con su patrimonio, hasta que terminan las operaciones liquidatorias, siquiera en ella se opere una mutación del fin a que tiende la actividad social- Cfr. sentencias de 2 de enero de 1940, 21 de mayo de 1941, 2 de octubre de 1942, 14 de febrero de 1945-; y buena prueba de que así lo entiende y admite el propio recurrente es que en el antecedente séptimo del recurso dice textualmente: "El 27 de diciembre de 1980 se celebró una reunión previa y legítimamente convocada por el Jefe del Grupo ya extinguido y cancelada su inscripción, a la que asistieron los tres interesados, en la que se acordó por unanimidad unas bases para determinar la participación de los socios en los beneficios, fijando unos índices relacionados con los bienes aportados y, por mayoría, el reintegro de los bienes aportados para el desarrollo del complejo".

En tercer lugar, si bien es cierto que el artículo 25 del Reglamento del Grupo Menor de Colonización dispone que los acuerdos adoptados conforme a los artículos anteriores "sean de inexcusable cumplimiento", ello será así cuando tales acuerdos se ajusten a la legalidad; y en el caso de autos, la Sala de Instancia lo que hace es analizar e interpretar su contenido llegando a la razonable conclusión de que los índices de producción de las fincas y por utilización de instalaciones y maquinaria aprobados en la reunión de 27 de diciembre de 1980 no se estiman aplicables, pues si dichas cantidades se estiman como beneficios, ello supondría contradicción con la participación en dichos beneficios por terceras partes, como se solicita por los litigantes, y si se estima que son gastos que deben pagarse en compensación por el uso de los bienes aportados será incompatible con el concepto de sociedad (Sentencia de 30 de septiembre de 1985)... y por otra parte, "al no haber sido aprobados por todos los socios, implicaría encomendar la designación de pérdidas y ganancias a un solo socio, incurriendo así en la prohibición del artículo 1690, párrafo 2º del Código Civil". Por otra parte, es notoria la contradicción en que incurre el recurrente al argumentar que "la Sociedad Agraria de Transformación no tiene naturaleza societaria, ni conserva una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes después de su disolución y cancelación de su inscripción en el Registro correspondiente", pues tal afirmación implicaría necesariamente la nulidad radical del acuerdo cuya validez se propugna al estar adoptado por una entidad inexistente, no siendo viable ni admisible mantener la existencia y consiguiente

personalidad de la sociedad cuando así conviene a los intereses de la parte y negarla cuando le perjudica.

Y por último, es evidente que al no haberse cometido por la Sala de Instancia las infracciones legales que se denuncian en los tres primeros motivos tampoco puede prosperar el cuarto que, como complemento del tercero, se formula por la vía del ordinal cuarto del 1692 de la L.E.C., insistiéndose de nuevo en afirmar que la resolución recurrida ha desconocido o negado validez al Acuerdo de 27 de diciembre de 1980, extremo que ya ha quedado suficientemente razonado.

Todo lo cual supone y significa la desestimación de los cuatro primeros motivos del presente recurso.

Igual rechazo merece el motivo quinto, formulado también al amparo del nº 4º, denunciando error en la apreciación de la prueba, al no dar por aprobado el hecho de que las aportaciones de bienes del único partícipe aportante lo fueran a título de uso o usufructo. Sin embargo lo cierto es que la sentencia recurrida no incide en tal error, puesto que lo que ésta afirma (considerando octavo) es que "si bien se estima acreditado que son de su propiedad, los inmuebles, instalaciones y maquinaria, no resulta probado, si la aportación de dichos bienes se haya hecho a la sociedad en concepto de usufructo o lo fue a título de derecho personal de goce, pero en cualquier caso, como la personalidad jurídica de la sociedad subsiste durante la fase de liquidación, no puede estimarse extinguido el derecho de disfrute por la sociedad de dichos bienes"; razonamiento que obliga también a la desestimación del motivo octavo en el que se denuncia infracción de los artículos 515 y 522 del Código Civil "al acordar la sentencia recurrida la continuación del derecho de disfrute de los bienes pese a haberse legalmente extinguido tal derecho por disolución del grupo", afirmación insostenible e improcedente por hacer supuesto de la cuestión.

Los motivos sexto y séptimo, formulados ambos al amparo del ordinal quinto del repetido art. 1692, denuncia respectivamente infracción por no aplicación de los artículos 482 y 499 y aplicación indebida del 1687, párrafo segundo, del Código Civil, partiendo de la base de que el ganado aportado por el hoy recurrente a la sociedad fue valorado, la norma aplicable es sin

duda el último inciso del citado artículo 1687 del Código Civil, según el cual, a falta de pacto expreso, será de la sociedad el riesgo de las cosas -fungibles o no fungibles- aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas. En los supuestos en que dicho precepto hace correr el riesgo por parte de la sociedad es porque a ésta se le ha transferido la propiedad de las cosas, según el principio "res domino suo perit", y este es, en definitiva, el criterio mantenido por el Juzgado de Primera Instancia y por la Sala de apelación al entender correctamente que en tales casos el usufructo recae, no sobre las cosas mismas que se entregan, sino sobre la suma representativa de su valor estimado (cuasi usufructo), debiendo por ello ser rechazados ambos motivos.

Igual suerte han de correr los motivos, nueve, diez y once. En el primero de ellos, haciendo supuesto de la cuestión, se intenta sostener que habiéndose extinguido la personalidad jurídica de la sociedad el mandato conferido al señor C. quedó automáticamente extinguido, criterio inaceptable, pues, como queda dicho, la sociedad conserva su personalidad jurídica hasta que finalice las operaciones liquidatorias. La resolución recurrida no infringe el artículo 348 del Código Civil (motivo diez) al desestimar la acción reivindicatoria, pues si bien se estima acreditado que son propiedad del recurrente los inmuebles, instalaciones y maquinaria, teniendo asimismo derecho a percibir el valor de los bienes fungibles y el del ganado, ha de tenerse presente, como ya se ha reiterado, que no procede el reintegro hasta tanto no se practique la liquidación total de la sociedad, lo que impide que prospere la acción reivindicatoria frente al señor C., quien no es poseedor de mala fe, sino que, por el contrario, posee de buena fe y en nombre de la sociedad (motivo once), sin que el mandato conferido al mismo pueda entenderse terminado por las razones ya expuestas.

La desestimación de los once motivos comporta la del recurso en ellos fundados, con la consiguiente imposición de costas al recurrente que, preceptivamente impone el art. 1715, in fine, de la L.E.C."

II.3. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION. BENEFICIOS FISCALES. ADQUISICION DE INMUEBLE: EXENCION DEL IM-

PUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVO DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION.

*** Sentencia 16 enero 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 336/89**

Antecedentes

La Sociedad Agraria de Transformación "E.O. del V." adquirió una finca por 23.000.000 ptas., considerándose esta transmisión exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. La Oficina Liquidadora giró liquidación en 9 octubre 1984 por importe de 1.421.400 ptas. Interpuesto recurso de reposición ante la Oficina Liquidadora de A., fue desestimado en 14 junio 1985. Interpuesta reclamación económico-administrativa, el Tribunal Provincial la desestimó en 30 junio 1985.

La Sociedad Agraria de Transformación "E.O. del V." interpuso recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia por la Audiencia Territorial en 26 junio 1987, desestimándolo.

Interpuesta apelación por la recurrente, el T.S. la estima, revoca la sentencia apelada y declara el derecho de la recurrente a la exención.

Doctrina

Señala en primer lugar el T.S. que la mención en la inscripción registral de que el acto inscrito está exento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no tiene alcance tributario.

A continuación entra el alto Tribunal en el fondo de la cuestión, señalando que "la cuestión fundamental que se plantea en ella ha de centrarse en torno a la sucesiva conversión, e incluso, en algún supuesto, cambio de denominación de ciertas instituciones de interés social que ha ido apareciendo en el Ordenamiento jurídico. Así, el primitivo concepto de "Cooperativas protegidas" (por no recurrir a otros más remotos) a las que se otorgó exención de este Impuesto para las adquisiciones de inmuebles en los términos del art. 11-l-b) del Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969, dio lugar a la aparición de los "grupos Sindicales de Colonización" que, con arreglo al Real Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, tuvieran análoga finalidad que aquéllas y gozaron de iguales beneficios fiscales del Estatuto de 1969. A su vez, tales Grupos Sindicales de Colonización, por virtud de lo dispuesto en

el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, pasaron a constituir las "Sociedades Agrarias de Transformación", más tarde reguladas por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto. Significa, por tanto, lo que antecede que no se trata de extender la exención tributaria más allá del supuesto para el que fue concedida -con violación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley General Tributaria, sino de aplicarla al caso para que se otorgó, aunque, ciertamente, habiendo cambiado la denominación, y en alguna forma, la naturaleza del sujeto beneficiario de la exención, aunque no la finalidad para que fue concedida. De ahí que la sentencia impugnada haya de estimarse que no se ajusta a Derecho y, en consecuencia, deba ser revocada en cuanto al fondo del asunto se refiere".

III.- MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

III. 1. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL. INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL; ALCANCE. PRESTACIONES SUSTITUTORIAS Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTEGRACION DE LAS PRESTACIONES SUSTITUTORIAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL. LA RESPONSABILIDAD DEL INSS AFECTA EXCLUSIVAMENTE A LAS PRESTACIONES SUSTITUTORIAS. DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS, ENTRE ELLAS EL SUBSIDIO DE DEFUNCION, RESPONDE LA MUTUALIDAD.

*** Sentencia 22 julio 1989 (Social) Ref. Aranz. 5903/89**

Antecedentes

Magistratura de Trabajo condena a la Mutualidad de previsión y subsidiariamente al INSS y a la Tesorería General de la Seguridad Social a que abone a Doña Berta O.T. y otros la cantidad que señalan, en concepto de subsidio de defunción previsto en el art. 53.1 del Reglamento de la aludida Mutualidad.

El INSS recurre en casación por infracción de ley por estimar que no le incumbe ningún tipo de responsabilidad en el pago de dicha prestación.

El T.S. estima el recurso, casando y anulando la sentencia de la Magistratura de Trabajo en el particular referido a la condena subsidiaria del INSS y de la T.G.S.S.

Doctrina

"El tema controvertido referido a la responsabilidad del INSS y Tesorería General en cuanto a las prestaciones de la citada Mutualidad de Previsión, ha sido examinado en profundidad y de modo exhaustivo por la Sentencia de esta Sala de 22 de abril de 1986, criterio seguido por las de 17 de junio y 15 de diciembre del mismo año, y por las de 13 y 14 de abril de 1987, entre otras, que en síntesis sientan la siguiente doctrina:

a) La Mutualidad de Previsión tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para poseer, gravar y enajenar sus bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines -art. 4 de su Reglamento de 1981 en relación con el art. 7 de la Ley de 6 de diciembre de 1941-.

b) Dicha Mutualidad tiene un carácter mixto, que comprende tanto la Seguridad Social obligatoria como la previsión complementaria (art. 11 de su Reglamento) estableciéndose una separación de dichas funciones en el orden económico-financiero y contable, añadiendo el art. 21 que las prestaciones básicas se integrarán por la suma de dos cuantías, una que será equivalente a la que corresponda para la misma prestación en el Régimen General de la Seguridad Social, que se denominará sustitutoria y otra complementaria de dicho Régimen; en concordancia con ello se pronuncia el art. 2.2. del Decreto de 23 de junio de 1978, que impone incluso la existencia de dos patrimonios separados y la disposición adicional 5ª de la Ley de Presupuestos 44/83, que establece que la Entidad de Previsión que gestiona prestaciones complementarias se regirá en cuanto a las mismas por su propia normativa en orden al reconocimiento y cálculo de las prestaciones, sin que las Entidades Públicas puedan financiar los déficit que puedan experimentar dichas Entidades de Previsión; precepto éste que ha sido declarado ajustado a la Constitución por Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de mayo de 1987 (R.T. Const. 65).

c) Tal normativa ha sido ratificada por la disposición final 2ª de la Ley de 2 de agosto de 1984 sobre ordenación del Seguro Privado y por el Real Decreto de 20 de junio de 1984 y Orden de 4 de julio siguiente, en cuanto limitan la responsabilidad del INSS a las prestaciones que son objeto de integración en el Régimen General, es decir a las sustitutorias; excepcionalmente responde también, con cargo a los créditos de acción social, de las prestaciones complementarias a que se refiere la disposición final 2ª del aludido Decreto de 20 de junio de 1984, con las limitaciones

establecidas en la misma; pero de las restantes prestaciones, entre las que se encuentra la que es objeto de la presente demanda, solamente responde la Mutualidad de la previsión.

y d) La responsabilidad del INSS tampoco puede derivarse de las previsiones contenidas en el n.º 4 de la disposición adicional 1ª del Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978; según este precepto los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por su disposición final 1ª, entre ellos el Instituto Nacional de la Previsión se integrarán en los respectivos organismos económicos adquiridos y los de Seguridad Social, como así mismo de los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos, incluyendo los derivados de la Mutualidad de Previsión; pero ello no supone alteración del régimen de previsión complementaria".

En el mismo sentido que la Sentencia reseñada:

** Sentencia 27 marzo 1989 (Social) Ref. Aranz. 1919/89*

** Sentencia 21 junio 1989 (Social) Ref. Aranz. 4829/89*

** Sentencia 26 junio 1989 (Social) Ref. Aranz. 4846/89*

III.2. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL. DEVOLUCION O RESCATE DE LAS COTIZACIONES COMO MUTUALISTAS, NO PROCEDE.

** Sentencia 20 noviembre 1989 (Social) Ref. Aranz. 8209/89*

Antecedentes

Don Antonio P. y otros interpusieron demanda frente a la Mutualidad de la Previsión para que se la condenase a la devolución de las cotizaciones que como mutualistas habían satisfecho a la misma.

La Magistratura de Trabajo desestimó la demanda y los actores impugnan dicha sentencia ante el T.S. Este desestima el recurso de casación.

Doctrina

Los demandantes formulan dos motivos "que por la naturaleza de los preceptos mencionados y las razones que exponen en aquellos, pueden ser objeto de examen conjunto, ya que en el primero alegan violación del artículo 1124 del Código Civil y en el segundo violación del Reglamento de la Mutualidad de 30 de

julio de 1971 (Título III) en relación con el artículo 1124 del Código antes citado. Prescindiendo de la mención genérica del Reglamento mencionado en la forma que lo hace pues dicho título comprende desde el artículo 13 al 20 ambos inclusive de cuyo conjunto únicamente menciona el artículo 20 en relación al artículo 11.1 del mismo texto, pues en lo demás se dedica al examen de la diferencia del sistema financiero seguido en dicho Reglamento en comparación con el establecido en el Reglamento de la misma Entidad en 1981 para llegar a la conclusión de lo justa que es la reclamación y que ello no quebrantaría la economía de la demanda. Entiende que tanto desde la óptica financiera como desde la del incumplimiento permite acceder a lo solicitado y examina las funciones que cumple la Mutualidad en un doble aspecto, sustitutoria del Régimen General y de Previsión Social libre y sobre esta última consideración, el carácter de mutualista por cuenta propia y el sistema de capitalización al que se refirió el Reglamento de 1971, por lo que siendo la relación "contractual bilateral" y no reglada, ante el evento de incumplimiento procede estimar el recurso y la pretensión deducida en la demanda".

Frente a dichos motivos el Tribunal Supremo afirma que "este planteamiento del recurrente encuentra su respuesta en la doctrina de las Sentencias de la Sala de 18 de junio de 1986, cuyo supuesto es similar al ahora debatido, la de 6 de mayo de 1987, que rechaza el carácter de previsión libre y de carácter exclusivamente particular pues precisamente si tuviera la naturaleza de seguro libre conduciría a considerar los preceptos de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984, que no se citan por el recurrente y que revelarían el carácter de la Entidad de Previsión demandada como carente de ánimo de lucro. Igual criterio mantiene la Sentencia de 28 de diciembre de 1988 y como la anteriormente citada recuerda el principio de solidaridad. Para concluir, volviendo a la violación del artículo 1124 del Código Civil, se ha de recordar lo que sobre la exclusión del mismo expresó la Sentencia de 18 de junio de 1986, razones repetidas en la sentencia impugnada y en las otras dos ya mencionadas con contenido cuya esencia es coincidente y lo que lleva a que de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, se desestime el recurso.

III.3. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL. BENEFICIOS FISCALES; ESTATUTO TRIBUTARIA PRIVILEGIADO. IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL. DEPOSITOS DE LAS MUTUALIDADES EN ENTIDADES BANCARIAS: PROCEDENCIA DE EXENCION SUBJETIVA DEL IMPUESTO; IMPROCEDENCIA DE LA RETENCION SOBRE LOS INTERESES DEVENGADOS. EXENCION NO SUPRIMIDA POR NORMA CON RANGO LEGAL: NULIDAD PLENA Y FLAGRANTE DE ORDEN MINISTERIAL QUE DESCONOCE ESTA EXENCION.

** Sentencia 3 julio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5240/89*

Antecedentes

La Mutualidad de Previsión Social promovió reclamación económico-administrativa contra retenciones practicadas por el Banco como consecuencia de los intereses devengados por los depósitos constituidos por la reclamante, siendo desestimada por el Tribunal Provincial de Madrid en 28 febrero 1983.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la Mutualidad, la Audiencia Territorial dictó sentencia estimándolo, anulando las resoluciones impugnadas y disponiendo se reintegren a la recurrente las cantidades indebidamente liquidadas.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T.S. lo desestima.

Doctrina

"La cuestión que se propone en este recurso ya ha sido precedentemente abordada por la Sala en sus Sentencias de 19 de febrero 1985, 18 de septiembre y 22 de octubre de 1987 y 15 de septiembre de 1988, en el sentido de entender que las instituciones reguladas en la Ley de 6 de diciembre de 1941, fueron dotadas de un estatuto tributario privilegiado y, entre otras varias ventajas, quedaban exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, entonces existente, y luego sustituida por el Impuesto sobre las Rentas del Capital. El Texto refundido que regulaba este dejó subsistente tal beneficio con su misma configuración subjetiva "además de otros de naturaleza objetiva, por encontrarse reconocido en leyes especiales". Esta situación fue respetada por el Decreto Ley de 7 de abril de 1975, sobre Ordenación Económica, cuyas medidas de carácter fiscal inciden sobre el tributo que nos ocupa pero tan sólo afectan a las exenciones reguladas en los apartados 10 y 11 del art. 7º, así como las

del 12, que se dejan sin efecto explícitamente, manteniendo, pues de modo implícito, y a "sensu contrario" las demás mencionadas. En consecuencia, la Orden de 18 de abril de 1975, que desconoce esta exención, no suprimida por norma con rango legal, extralimita su ámbito propio y en tal aspecto adolece de nulidad plena y flagrante.

Con idénticos fundamentos jurídicos que la sentencia anterior:

- * **Sentencia 30 enero 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 559/89**
- * **Sentencia 3 febrero 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 849/89**
- * **Sentencia 26 junio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5511/89**
- * **Sentencia 3 julio 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 5241/89**
- * **Sentencia 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 7552/89**
- * **Sentencia 9 octubre 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 7075/89**

Sobre el mismo tema y en el mismo sentido que las sentencias anteriores, pero añadiendo una referencia a la **duración de la exención tratada:**

- * **Sentencia 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 7403/89**

Antecedentes

La Mutualidad mantenía en el Banco C. determinados certificados de depósitos productores de interés, por los que se le retuvo la cantidad de 609.925 pts. en concepto del 15% sobre Rendimientos del Capital. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por el Tribunal Provincial de Madrid en 30 noviembre 1982.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la citada Mutualidad, la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia en 23 julio 1987 estimándolo.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el T.S. lo desestima.

Doctrina

" La cuestión que se somete a decisión de esta Sala ha sido ya resuelta en diversas Sentencias entre las que pueden citarse las de 6 de julio de 1988 y las muy recientes de 15 de septiembre y 7 de noviembre del mismo año y 3 de febrero de 1989.

Es doctrina de esta Sala que ahora debe reiterarse, que en el artículo 7 apartados 10 y 11 del Texto Refundido, por el

Decreto-Ley de Ordenación Económica de 7 de abril de 1975, nada se dice respecto de las exenciones subjetivas a las que se refiere el Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1967, se contienen una serie de exenciones objetivas, referidas a operaciones realizadas por los ciudadanos en las Cajas de Ahorro, Bancos o Instituciones de Crédito mientras que la exención concedida a los Montepíos es una exención subjetiva reconocida por una Ley especial cual era la de 6 de diciembre de 1941. Por ello, suprimidas las exenciones objetivas y expresamente las concedidas por el artículo 7, apartados 10 y 11 del Texto Refundido, por el Decreto-Ley de Ordenación Económica de 7 de abril 1975, nada se dice respecto de las exenciones subjetivas a las que se refiere el Texto Refundido del Impuesto en el artículo 10 diciendo que "además de las exenciones comprendidas en los artículos 7,8 y 9, estarán exentas las rentas del capital cuando así estén reconocidas en Leyes especiales vigentes". Y vigente estaba entonces la Ley de 6 de diciembre de 1941 que concedió la exención ahora debatida.

La exención subjetiva concedida a las Mutualidades o Montepíos por Leyes especiales, no resultó afectada por ninguna norma con rango suficiente para ello, que ha de ser Ley. En cambio, sí resultó afectada por la Orden que, en desarrollo de dicho Decreto-Ley, dictó el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de abril de 1975, cuyo artículo 8 disponía que se sujetaban al Impuesto los intereses que percibiesen las entidades exentas del Impuesto sobre las Rentas de Capital en virtud de Leyes especiales cuando dichos intereses fueran abonados por Entidades de Crédito, pero, como razona la sentencia apelada, esa supresión se hace por una norma sin rango suficiente, como es la norma de "desarrollo y aplicación" del Decreto-Ley, que puede, sí, desarrollarlo, pero no modificarlo, suprimiendo exenciones, por prohibirlo el artículo 10 y en su caso el 11 de la Ley General Tributaria.

Otra cosa es la duración de la exención, que no puede ser permanente, ya que habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido del Impuesto, de 27 de diciembre de 1978. Pero como las retenciones se hicieron respecto de intereses percibidos durante el año 1980, es evidente que el beneficio temporal concedido todavía se disfrutaba por la Mútua en el momento de la retención, que por lo tanto, era improcedente, por lo que la practicada a la Mútua era contraria al Ordenamiento Jurídico.

Habiendo llegado la sentencia apelada a la misma conclusión, procede su confirmación lo que produce como consecuencia la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra ella.

No se aprecia en ninguna de las partes litigantes temeridad ni mala fe por lo que, de conformidad con lo que disponen los artículos 81, 83, 100 y 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia".

IV. OTRAS ENTIDADES DE INTERESES PARA LA ECONOMIA SOCIAL

IV.1. SOCIEDAD ANONIMA MUNICIPAL: NULIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL QUE APRUEBA SU CONSTITUCION; IMPOSIBILIDAD DE CONSTATAR EL INTERES PUBLICO EN SU CONSTITUCION POR INDETERMINACION DE SU OBJETO SOCIAL. CONSTITUCION ESPAÑOLA: LIBERTAD DE EMPRESA, INICIATIVA ECONOMICA PRIVADA Y PUBLICA, SISTEMA DE ECONOMIA MIXTA. INICIATIVA ECONOMICA PUBLICA: REQUISITOS Y LIMITES; NECESIDAD DE INTERES PUBLICO; LIBRE COMPETENCIA. INICIATIVA ECONOMICA DE LOS AYUNTAMIENTOS: LEGISLACION APLICABLE.

*** Sentencia 10 octubre 1989 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 7352/89**

Antecedentes

El 1 de octubre de 1985 el Pleno del Ayuntamiento tomó el acuerdo de aprobar la constitución de la Sociedad Anónima denominada "I., S.A., I.M.E., s.p.m." (Sociedad Privada Municipal) con el siguiente objeto social:

"El objeto social de la Sociedad es la promoción, refuerzo y participación en actividades económicas y sociales que contribuyan al desenvolvimiento del entorno socio-económico, potenciando iniciativas generadoras de riqueza y ocupación. Dentro de este objetivo social se comprenden, entre otras, las siguientes actividades: Promoción de iniciativas empresariales. Servicios y funciones de asesoramiento y de estudio en general. Elaboración de planes de viabilidad, de reconversión y de industrialización. Participación económica en proyectos empresariales. Participación no financiera en el desarrollo de iniciativas empresariales y

sociales. Facilitar y participar en operaciones de capital-riesgo. Canalizar y gestionar directa o indirectamente los diversos tipos de ayudas, subvenciones y créditos normales o especiales, así como las ventajas que puedan existir de programas de fomento de la ocupación, de formación y de otros tipos, de interés para los proyectos que se desarrollen. Gestionar todo tipo de instrumentos y trámites necesarios para las actuaciones empresariales".

El 12 de noviembre de 1985 la entidad "Fomento del T.N." interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de la antigua Audiencia Territorial contra el citado Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona.

La Audiencia Territorial desestima el recurso, confirmando los actos impugnados.

La actora, la entidad "F. del T.N." interpone recurso de apelación ante el Tribunal Supremo insistiendo en su argumentación de que no es de la competencia municipal el ejercicio de actividades empresariales pues ésto dejaría sin contenido el art. 38 de la Constitución, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado; y añade que es ajeno a los ámbitos materiales de competencias que establece el art. 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, el ejercicio de las Corporaciones Locales de actividades económicas empresariales.

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso de apelación, revocando en parte la Sentencia impugnada y anulando los acuerdos impugnables.

Doctrina

"El art. 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado de la que es eje básico la iniciativa privada; pero el art. 128.2 de la misma Constitución también reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; precepto, éste último, que en la esfera local ha sido desarrollado por el art. 86.1 de su ya aludida Ley básica de 2 de abril de 1985 al establecer que las Entidades Locales, mediante expediente acreditativo que la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución; con lo que se proclama en nuestro sistema constitucional la coexistencia de los dos sectores económicos de producción, el privado y el público, que constituyen lo que se ha dado en llamar un sistema de economía mixta; apartándose así nuestra Constitución del poder político anterior en el que primaba el principio de

la subsidiariedad de la empresa pública respecto de la privada y en el que únicamente se admitía la pública ante la inexistencia o la insuficiencia de la privada, habiendo alcanzado ahora ambas el mismo rango constitucional. Y siendo ésto así, no resulta acertada la tesis en la que insiste el apelante, de la supuesta ilegalidad de que el Ayuntamiento, con capital público, haya constituido una empresa privada para ejercer actividades económicas empresariales, y procede por tanto rechazarle este primer motivo de su impugnación de la sentencia recurrida.

Las anteriores afirmaciones deben sin embargo matizarse enseguida en un doble aspecto. Por un lado, mientras los particulares pueden crear sus empresas con plena libertad de criterios, sin más condición que la de que sus fines sean lícitos (art. 38 de la Constitución), todas las actuaciones de los Organos de la Administración Pública deben responder al interés público que en cada caso y necesariamente siempre ha de concurrir (art. 103.1 de la Constitución), tanto si se trata de actos de autoridad, como de actuaciones empresariales, pues en cuanto a estas últimas el art. 31.2 de la propia Constitución también exige una equitativa asignación de los recursos públicos y que su programación y ejecución responda a criterios de eficiencia y de economía, lo cual no es compatible con actuaciones empresariales públicas carentes de justificación. Por otra parte, la coexistencia de empresas públicas con fines empresariales (artículo 128.2 de la Constitución) y de empresas privadas (artículo 38 de la misma) en el marco de una economía de mercado, y de la pertenencia de España a la Comunidad Económica Europea, exigen que se garantice y salvaguarde la libre competencia, y para ello han de regir las mismas reglas para ambos sectores de producción público y privado. Por tanto, las empresas públicas que actúen en el mercado, se han de someter a las mismas cargas sociales, fiscales, financieras y de toda índole que afecten a las privadas y a sus mismos riesgos, sin poder gozar de privilegios de ningún tipo, pues ello podría impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia del mercado vulnerado en el artículo 85 del Tratado de Roma no pudiendo tampoco estas empresas de capital público prevalecerse de ninguna forma de posición dominante ni subordinar la celebración de contratos a la aceptación por los otros contratantes de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos (art. 86 del mismo Tratado); y no pueden por último estas empresas priva-

das de capital público recibir ayudas ni subvenciones de fondos públicos de ninguna clase, con las solas salvedades que enumeran los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado, y aún siempre sometiendo previamente las excepciones (con una antelación mínima de 3 meses antes de poder aplicarlas) a la consideración de la Comisión del Mercado Común -artículos 93^o.3 del Tratado y 1^o.1 del R. D. 1755/1987 de 23 de diciembre-, en resumen: la creación de empresas públicas para fines empresariales es legalmente posible, pero está sujeta a la doble condición de que la actividad económica empresarial que se vaya a desarrollar con la empresa pública sea una actividad de indudable interés público apreciable y apreciado en el momento de su creación, y que en el ejercicio de la actividad económica empresarial de que se trate la empresa pública se someta sin excepción ni privilegio alguno directo ni indirecto a las mismas reglas de libre competencia que rigen el mercado.

Las anteriores conclusiones jurídicas obligan ahora a analizar si la actividad empresarial que se propuso realizar la empresa mercantil con capital público cuya constitución aprobó el Acuerdo Municipal impugnado era o no de interés público; pues la justificación o el acreditamiento de la conveniencia y de la oportunidad de ejercer la iniciativa pública para llevar a cabo actividades económicas, son exigencias que imponen tanto con carácter general el art. 103.1 ya citado de la Constitución, como de manera específica en el caso de actividades empresariales de las Entidades Locales, el art. 86.1 también aludido de su Ley Básica de 2 de abril de 1985.

El art. 3^o de los Estatutos de la Sociedad creada por el Acuerdo Municipal recurrido establece el objeto de la misma y señala textualmente que: "El objeto social de la Sociedad es la promoción, refuerzo y participación en actividades económicas y sociales que contribuyan al desenvolvimiento del entorno socio-económico, potenciando iniciativas generadoras de riqueza y ocupación. Dentro de este objetivo social se comprenden, entre otras, las siguientes actividades: Promoción de iniciativas empresariales. Servicios y funciones de asesoramiento y de estudio en general. Elaboración de planes de viabilidad, de reconversión y de industrialización. Participación económica en proyectos empresariales. Participación no financiera en el desarrollo de las iniciativas empresariales y sociales. Facilitar y participar en operaciones de capital-riesgo. Canalizar y gestionar directa o indirectamente los diversos tipos de ayudas, subven-

ciones y créditos normales o especiales, así como las ventajas que puedan existir de programas de fomento de la ocupación, de formación y de otros tipos, de interés para los proyectos que se desarrollen. Gestionar todo tipo de instrumentos y trámites necesarios para las actuaciones empresariales".

El examen del enunciado transcrito que forma el objeto de la Sociedad cuya constitución aprobó el acuerdo municipal impugnado pone en inmediata evidencia la ambigüedad, la inconcreción, la vaguedad, la generalidad, la imprecisión, la indefinición y la indeterminación de la concreta o concretas actividad o actividades que hubiese de desarrollar la nueva sociedad; pues son prácticamente posibles todos los negocios y actividades dentro del omnicomprendido enunciado general que reseña el objeto social del art. 3º. citado de los Estatutos, que no especifica ninguna concreta actividad o negocio que se vaya a realizar, sino solo los indicados enunciado generales.

Esta total indefinición de las concretas actividades o negocios de la sociedad que se aprobaba fuera a desarrollar, conculcaba evidentemente el principio de la especialidad de las empresas públicas que exige determinar con rigor y precisión el objeto de la empresa pública, y la actividad o negocio que ella deba desarrollar, pues solo conociéndolos la misma se podrá examinar en todos sus aspectos (técnico, económico, social, jurídico) y se podrá determinar después objetivamente si su ejercicio conviene o no al interés público, es decir, si interesa al bien común que se cree y nazca una empresa pública que ejerza aquella o aquellas concretas actividades empresariales o económicas.

Pero en las constatadas condiciones de vaguedad y de imprecisión del objeto de la Sociedad a constituir, y por ende de absoluto desconocimiento objetivo de sus futuras actividades empresariales, era claro que el ayuntamiento de Barcelona no podía aprobar esta constitución aplicando, como le era ineludible aplicar, los ya mencionados arts. 103.2 y 31.2 de la constitución y 86.1 de la Ley básica local, dado que no estaba acreditada ni justificada de ningún modo la oportunidad o la inconveniencia para el interés público de crear esta empresa pública para el ejercicio de actividades económicas.

Ello lleva ya de la mano a la necesidad de invalidar esta constitución, que es lo que sustancialmente pide la demanda y lo que constituye objeto principal del proceso, con la estimación fundamental de la apelación y revocación de la Sentencia recu-

rrida que no tuvo en cuenta, ni ponderó ni juzgó estos capitales extremos introducidos en el proceso por este Tribunal al amparo del art. 43.2 de nuestra Ley reguladora, al haber estimado el mismo al dictar sentencia, que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes por existir en apariencia la señalada imprecisión del objeto de la sociedad susceptible de fundar el recurso por sus trascendentales consecuencias para lo que es objeto del proceso, constituido por la peticionada declaración de nulidad del acuerdo municipal que aprobó la constitución de la repetida Sociedad mercantil; habiéndose de significar que, obviamente, aquí no se trata de discernir si es o no válida e inscribible en el Registro Mercantil una sociedad anónima con dicho indeterminado objeto según las leyes mercantiles, o si es o no impugnabile la inscripción registral que en tales condiciones de indefinición de objeto hubiera podido practicarse en el Registro de esta sociedad -temas evidentemente ajenos a nuestra jurisdicción y únicamente residenciables en la jurisdicción ordinaria-, sino que de lo que aquí se trata es de constatar si el interés público pedía, aconsejaba o hacía oportuna la creación y la aprobación en aquella forma de esta sociedad; extremos que no solo estaban enteramente sin justificar, sino que incluso era imposible conocerlos ante la imprecisión y la indeterminación de los negocios o actividades que hubiese de afrontar la nueva sociedad; todo lo cual conduce a anular la indebida aprobación que a su constitución dio el Acuerdo Municipal impugnado.

La corrección de la anterior conclusión jurídica viene respaldada por las disposiciones posteriores que se han dictado en desarrollo de las que hemos aplicado hasta aquí; disposiciones posteriores constituidas por los artículos 96 y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, y en el artículo 227 de la Ley 8/1987, de 15 de abril del Parlamento de Cataluña (Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña). El artículo 96 del Real Decreto mencionado dispone que "la iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre competencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública, y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes". Y para justificar la utilidad pública de la empresa a establecer y de la actividad que la misma habrá de realizar, el siguiente art. 97.1-b) del Real Decreto exige

la redacción de una memoria que contemple los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que habrá de determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad, habiéndose asimismo de acompañar un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicables a las necesidades generales de la Entidad Local como ingresos de su Presupuesto; habiéndose todo ello de someter a información pública por plazo no inferior a treinta días naturales para que los particulares y Entidades puedan formular las observaciones que crean convenientes. La misma regulación establece el art. 227 de la ya citada Ley catalana de 15 de abril de 1.987. Pues bien: como ya hemos visto, no es posible determinar si es o no de interés público el ejercicio de una actividad económica si se ignora cual es esa actividad y no se pueden en consecuencia valorar sus aspectos sociales, técnicos, jurídicos y financieros. Desconociéndose todo esto en el presente caso cuando el 1 de octubre de 1.985 el Ayuntamiento de Barcelona aprobó la constitución de esta empresa, se hace inevitable, repetimos, anular el acuerdo que decidió aprobar esta constitución.

La vida desde que se creó ha tenido la referida empresa, según resulta de lo actuado, no puede ciertamente ser objeto de enjuiciamiento en esta resolución, por impugnarse en el presente recurso la constitución de la Sociedad y no poder por ende en él juzgarse el desarrollo posterior que la misma ha tenido; pero una somera contemplación de esa vida, sin enjuiciarla, es útil para reafirmarnos en la conclusión (ya alcanzada) de la inevitable anulación de la aprobación de aquella constitución social; pues resultaría difícilmente asumible que aprobada la constitución de la empresa con la expresada indefinición de su objeto social y sin estudio económico alguno con 30.000.000 de pesetas de capital social el 1 de octubre de 1.985, el mes de enero siguiente el Ayuntamiento de Barcelona ya desembolsa otros 400.000.000 de pts. para suscribir una ampliación de su capital, y que por ampliaciones sucesivas el capital de la empresa ya fuese de 1.000.000.000 de pts. el 17 de febrero de 1.987 íntegramente desembolsado por el Ayuntamiento con fondos públicos (folio 416 de los autos) para intervenir en actividades económicas de lo más variadas (B.C., S.A., P.S.A., Torre de Comunicaciones Euro-polis -1ª fase-, Poble Espanyol, Hotel Montjuic, Estudios Cinematográficos, diario de Barcelona, Recuperación de Energía S.A.,

Iconica, Solar de la calle Pelayo -Plaza Cataluña-, Empresa de Capital-riesgo, etc.) cada una de las cuales, dada la total heterogeneidad entre ellas y la falta absoluta de justificación inicial de su utilidad pública, habría requerido la tramitación y la publicidad exigidos en los aludidos Real Decreto legislativo y Ley Municipal de Cataluña desde su entrada en vigor respectiva; y era allí donde debieron estudiarse, previos los correspondientes análisis técnicos, económicos, sociales y jurídicos, antes de aprobarse y de ponerse en marcha las actividades y de desembolsarse fondos públicos para ellas, no solo su oportunidad y conveniencia para los intereses públicos (examinado esto desde todas las citadas perspectivas posibles técnica, económica, social, jurídica, etc.), sino también la concreta forma como habría de desarrollarse cada actividad que se aprobase llevar a cabo, decidiéndose ante todo el mismo como la misma se realizaría y gestionaría, esto es, determinando previamente la forma de gestión tal como establece la Ley (arts. 227, 2-b de la Municipal de Cataluña y 97,1-b del tantas veces mentado Texto Refundido) y allí era también donde debieron examinarse la multiplicidad de cuestiones que surgen de las actuaciones (y sobre las que no podemos pronunciarnos ahora por no ser objeto del recurso) tales como si es posible que una empresa privada municipal abra, tramite y adjudique expedientes de licitación de obras y servicios públicos, o de actividades a desarrollar con fondos públicos; si la propia empresa privada puede reservarse libremente participaciones en las obras y servicios públicos o en las actividades a desarrollar con fondos públicos; si puede quedar a la libre decisión de dicha empresa la gestión directa o indirecta de los servicios o de las actividades empresariales sin la determinación y la aprobación previas de las formas de gestión por el Órgano público correspondiente; si las actividades que se quisiesen desarrollar por la Sociedad respetan las reglas de la libre competencia en el mercado como exige también la Ley (arts. 227,3 de la Municipal de Cataluña y 96 del Texto Refundido aludido) y como también impone el Tratado de Roma (art. 85,1 del mismo) sin impedir, restringir o falsear de ninguna forma directa o indirecta el juego de la libre competencia (arts. 85,1 citado del Tratado); sin prevalerse de ninguna posición dominante (arts. 86 del propio Tratado); y sin recibir ayudas públicas contrarias al Tratado (arts. 92 y 93 de id.). Pudiera ser que estos postulados no se hubiesen tenido suficientemente en considera-

ción al poner en marcha las indicadas actividades (la mayor parte de ellas cuando ya se encontraban vigentes el Tratado de Roma y las normas mencionadas); pero al no ser objeto de la presente resolución, queda solamente apuntado a los únicos efectos, no decisorios, indicados al principio de este fundamento y sin prejuzgar aquí las expresadas cuestiones.

La anterior resultancia hace ocioso el planteamiento de toda cuestión perjudicial al Tribunal de Luxemburgo (artículo 177 del Tratado), no procediendo por ende acceder a esta pretensión del apelante; debiendo estimarse parcialmente la apelación y la demanda y revocarse la Sentencia apelada, de cuyo fallo solo será confirmable su reglazo de la inadmisibilidad que el Ayuntamiento demandado alegaba al cuestionar la legitimación del Fomento actor a quien debe reconocérsele indudable interés directo para impugnar decisiones que pudieran afectar los objetivos y competencias que le corresponden según sus Estatutos (folios 59 y 72 de los autos); deviniendo ya irrelevante, ante lo hasta aquí expuesto y decidido, la temática relativa a la composición del Consejo de Administración de la Sociedad, porque la anulación de la aprobación de la Constitución misma deja ya sin contenido alguno este extremo.

La Sala no aprecia motivos de especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS

Epígrafe

- Sentencia 16 enero 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 336/89 _____ **II.3.**
Sociedad Agraria de Transformación. Beneficios fiscales.
 Adquisición de inmueble: exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Evolución histórico-legislativa de las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Sentencia 18 enero 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 140/89 _____ **I.4.**
Cooperativa de Crédito. Constitución: autorización administrativa previa a la inscripción en el Registro de cooperativas y en el especial de cooperativas del Banco de España; improcedencia de la denegación de la autorización. Principio de legalidad en materia de autorizaciones.
- Sentencia 30 enero 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 559/89 _____ **III.3.**
Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.
- Sentencia 3 febrero 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 849/89 _____ **III.3.**
Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 16 febrero 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 1301/89**

I.5.

Cooperativa de Crédito. Organos de gobierno. Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural: destitución por la Administración por infracciones de carácter grave. Diferencia de trato sancionador del Director Gerente de la cooperativa. Suficiente cobertura legal del Régimen Sancionador

Sentencia 27 marzo 1989 (Social)**Ref. Aranz. 1919/89**

III.1.

Mutualidades de previsión social. Integración en la Seguridad Social; alcance. Prestaciones sustitutorias y complementaria de la Seguridad Social: integración de las prestaciones sustitutorias en la Seguridad Social. La responsabilidad del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las complementarias responde la mutualidad.

Sentencia 7 abril 1989 (Civil)**Ref. Aranz. 2996/89**

II.1.

Sociedad Agraria de Transformación. Baja voluntaria de socio; Liquidación: determinación de las cantidades a reintegrar en función de la aportación desembolsada y el balance regularizado en su valor real. Balance social: criterios de valoración; independencia de efectos fiscales y civiles.

Sentencia 24 abril 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 3466/89**

I.9.1.

Cooperativa de Crédito. Beneficios fiscales. Impuesto sobre sociedades. Rendimientos obtenidos como consecuencia de operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la cooperativa por lo que procede la bonificación.

Sentencia 3 mayo 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 3728/89**

I.9.1.

Cooperativa de Crédito. Beneficios fiscales. Impuesto sobre sociedades. Rendimientos obtenidos como consecuencia de operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la cooperativa por lo que procede la bonificación.

- Sentencia 22 mayo 1989 (Civil)**
Ref. Aranz. 3874/89 I.10.
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socios-trabajadores. Liquidación válida con sujeción a los Estatutos y al Plan General de Contabilidad. Aprobación de Estatutos sin protesta u oposición del socio expulsado: existencia de actos propios.
- Sentencia 23 mayo 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 4605/89 I.9.1.
Cooperativa de Crédito. Beneficios fiscales. Impuesto sobre sociedades. Rendimientos obtenidos como consecuencia de operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la cooperativa por lo que procede la bonificación.
- Sentencia 24 mayo 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz.4066/89 I.4.
Cooperativa de Crédito. Constitución: autorización administrativa previa a la inscripción en el Registro de Cooperativas y en el Especial de Cooperativas del Banco de España; improcedencia de la denegación de la autorización. Principio de legalidad en materia de autorizaciones.
- Sentencia 5 junio 1989 (Civil)**
Ref. Aranz. 4291/89 I.1.
Cooperativa. Personalidad jurídica: momento de su adquisición. Contratos celebrados en su nombre antes de su inscripción: requisitos para su validez. Tercera de dominio.
- Sentencia 14 junio 1989 (Cont.-Adm.)**
Ref. Aranz. 4625/89 I.6.
Cooperativa de Crédito. Organos de gobierno. Director General: destitución e inhabilitación por la Administración. Potestad sancionadora: reserva de Ley en sentido formal. Sanción improcedente por su insuficiencia de rango normativo.
- Sentencia 21 junio 1989 (Social)**
Ref. Aranz. 4829/89 III.1.
Mutualidades de Previsión Social. Integración en la Se-

guridad Social; alcance. Prestaciones sustitutorias y complementarias de la Seguridad Social: integración de las prestaciones sustitutorias en la Seguridad Social. La responsabilidad del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las complementarias responde la mutualidad.

Sentencia 26 junio 1989 (Social)

Ref. Aranz. 4842/89

I.8.

Cooperativa de Crédito. Organos de Gobierno. Director-Gerente; alto cargo: inexistencia. Existencia de relación laboral no especial: denominación de Director General a efectos internos.

Sentencia 26 junio 1989 (Social)

Ref. Aranz. 4846/89

III.1.

Mutualidades de Previsión Social. Integración en la Seguridad Social; alcance. Prestaciones sustitutorias y complementaria de la Seguridad Social: integración de las prestaciones sustitutorias en la Seguridad Social. La responsabilidad del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las complementarias responde la mutualidad.

Sentencia 26 junio 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 5511/89

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 3 julio 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 5240/89

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses

devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 3 julio 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 5241/89

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 4 julio 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 5246/89

I.6.

Cooperativa de Crédito. Organos de gobierno. Director general: destitución e inhabilitación por la Administración. Potestad sancionadora: reserva de ley en sentido formal. Sanción improcedente por insuficiencia de rango normativo.

Sentencia 17 julio 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 5801/89

I.9.2.

Cooperativa de Crédito. Beneficios fiscales. Impuesto sobre sociedades. Operaciones activas con quienes no son socios. Exclusión de los rendimientos obtenidos de inversiones efectuadas en Bancos y Cajas de Ahorro.

Sentencia 20 julio 1989 (Civil)

Ref. Aranz. 5766/89

II.2.

Sociedad Agraria de Transformación. Naturaleza jurídica societaria. Disolución: efectos, subsistencia de su personalidad jurídica hasta su liquidación. Improcedencia de la acción reivindicadora por parte de socio sobre inmuebles, instalaciones, maquinaria, bienes fungibles y ganado aportados a la sociedad en concepto de usufructo o a título de derecho personal de goce: no procede el reintegro hasta que no se practique la liquidación total de la sociedad; posesión de buena fe de los bienes reivindicados.

Sentencia 22 julio 1989 (Social)**Ref. Aranz. 5903/89**

III.1.

Mutualidad de Previsión Social. Naturaleza jurídica. Prestaciones sustitutorias y peticiones complementarias de la Seguridad Social. La responsabilidad del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias con la única excepción de las complementarias a que se refiere la disposición final 2ª del Decreto de 20 de junio de 1.984, de las restantes prestaciones responde la mutualidad.

Sentencia 31 julio 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 9704/89**

I.12.

Cooperativa de Trabajo Asociado. Anticipos laborales y retornos cooperativos: distinción. Análisis a efectos fiscales. Sujeción de los anticipos laborales al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Sentencia 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 7403/89**

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 7 octubre 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 7552/89**

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Estatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 9 octubre 1989 (Cont.-Adm.)**Ref. Aranz. 7075/89**

III.3.

Mutualidades de Previsión Social. Beneficios fiscales. Es-

tatuto tributario privilegiado. Impuesto sobre las rentas del capital: depósitos de las mutualidades en entidades bancarias: procedencia de exención subjetiva del Impuesto. Improcedencia de la retención sobre los intereses devengados. Exención no suprimida por norma con rango legal: nulidad plena y flagrante de Orden Ministerial que desconoce esta exención.

Sentencia 10 octubre 1989 (Civil)

Ref. Aranz. 6903/89 _____ I.2.

Cooperativas. Organos de gobierno. Impugnación de acuerdo social de disolución. Junta General Ordinaria y Extraordinaria: convocatoria Validez del acuerdo de disolución. Cooperativas de Crédito.

Sentencia 10 octubre 1989 (Cont.-Adm.)

Ref. Aranz. 7352/89 _____ IV.1.

Sociedad Anónima Municipal. Nulidad del acuerdo municipal que aprueba su constitución por indeterminación de su objeto social. Constitución Española: Libertad de empresa, iniciativa económica privada y pública, sistema de economía mixta. Iniciativa económica pública: requisitos y límites; necesidad de interés público; libre competencia. Iniciativa económica de los ayuntamientos: legislación aplicable.

Sentencia 16 octubre 1989 (Civil)

Ref. Aranz. 6921/89 _____ I.11.

Cooperativa de Trabajo Asociado. Reclamación de la condición de socio. Inexistencia de baja voluntaria ni de expulsión: resistencia de la propia cooperativa al ejercicio por el socio de la actividad laboral. Errónea e insuficiente valoración de la prueba. Cooperativa del mar.

Sentencia 24 octubre 1989 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 7489/89 _____ I.7.

Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales. Registro especial de altos cargos. Suspensión de inscripción de registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fundada en la suspensión de la inscripción en el registro del Banco de España: no es procedente.

Sentencia 20 noviembre 1989 (Social)**Ref. Aranz. 8209/89**

Mutualidades de Previsión Social. Devolución o rescate de las cotizaciones como mutualistas, no procede.

III.2.

Sentencia 21 noviembre 1989 (Cont. Adm.)**Ref. Aranz. 7973/89**

Cooperativas Agrarias. Suministro directo de carburantes y combustibles líquidos. (Orden 31 julio 1986). Contribución al fomento del movimiento asociativo agrario; cobertura constitucional.

I.3.

Sentencia 20 diciembre 1989 (Cont. Adm.)**Ref. Aranz. 9164/89**

Cooperativa de Crédito. Constitución: autorización administrativa previa a la inscripción en el registro de cooperativas. Improcedencia de la denegación de autorización. Principio de legalidad en materia de autorizaciones: impide fundamentar el criterio denegatorio en presunciones.

I.4.

fundamentar el criterio denegatorio en presunciones.

COMENTARIO A LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CALIFICACION A EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LAS COOPERATIVAS DE CREDITO DE LA COLOCACION DE SUS REMANENTES FINANCIEROS EN OTRAS ENTIDADES DE CREDITO.

Por I. GEMMA FAJARDO GARCIA.

A lo largo de 1989 el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en cuatro ocasiones sobre el tema de la calificación que ha efectos tributarios merecen los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito, como consecuencia de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito. Los pronunciamientos a que nos referimos se han concretado en las siguientes sentencias:

Sentencia 24 abril 1989 (Ref. Aranz. 3466/89)

Sentencia 3 mayo 1989 (Ref. Aranz. 3728/89)

Sentencia 23 mayo 1989 (Ref. Aranz. 4605/89)

Sentencia 17 julio 1989 (Ref. Aranz. 5801/89)

En todas ellas, se ha planteado la misma cuestión, pero la doctrina seguida por el Tribunal Supremo no ha sido unánime; por ello, hemos considerado interesante comentar dicha doctrina aunque sea brevemente.

a.- Planteamiento de los hechos.

Si tuviésemos que hacer un planteamiento de los hechos que motivaron las decisiones jurisprudenciales, tendríamos que partir señalando que en todos los casos, nos encontramos con cooperativas de crédito que en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades se habían aplicado la bonificación del 50% de la cuota, que permite al Estatuto Fiscal, para las cooperativas calificadas de "protegidas" fiscalmente.

La Administración tributaria, al realizar la liquidación complementaria, discrepa del criterio seguido por el contribuyente respecto de los rendimientos obtenidos mediante colocación de

activos monetarios en otras instituciones de crédito, y considerando que sobre los mismos no procede la bonificación del 50%, levanta acta.

Contra la misma, el contribuyente reclama ante el Tribunal Económico-Administrativo, que en todos los casos falla desestimando el recurso.

Dicha resolución es recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial (curiosamente, en todos los casos se trata de la Audiencia Territorial de Valencia), quien estima las pretensiones del contribuyente y declara nulas las resoluciones impugnadas.

Posteriormente, el Letrado del Estado, apela dichas resoluciones ante el Tribunal Supremo, y éste en tres ocasiones confirma la sentencia apelada y en la cuarta y última la revoca.

b.- Análisis de la normativa aplicable al caso

La norma cuya interpretación da origen a los hechos debatidos es el art. 11 III del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, de 9 de mayo de 1969, según el cual, las exenciones y bonificaciones a que tienen derecho las cooperativas protegidas son, respecto del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades, las siguientes:

"Exención total de este impuesto por un período de diez años, a contar de la fecha de iniciación de un ejercicio completo después de la fecha en que haya adquirido firmeza su inscripción en el Ministerio de Trabajo, y bonificación del 50% de carácter permanente, una vez transcurrido el período de exención.

La exención o bonificación no alcanzará a los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo o de los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la cooperativa, aunque no determinen la pérdida de la calificación de "protegida", y sin perjuicio de poder gozar de las ventajas fiscales concedidas a las sociedades de derecho común sobre inversiones de sus beneficios y plusvalías".

De este artículo destacamos en especial el segundo párrafo donde se establece que las exenciones o bonificaciones no alcanzan a los beneficios obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la cooperativa.

Una vez hemos llegado a este punto, la cuestión se centra en determinar si la colocación de remanentes financieros en depósitos bancarios, constituye una fuente propia de ingresos de

la cooperativa o si es ajena a sus fines. Esta es en definitiva la cuestión central que se debate.

Para conocer cuales se consideran fuentes de ingresos propias de la cooperativa, de acuerdo con su objeto social, recurrimos a las leyes sustantivas sobre cooperativas, que en las fechas de los autos era la Ley de Cooperativas de 1974 y el Reglamento para su aplicación de 16 de noviembre de 1978.

Según la Ley de 1974, en su art. 51,3 "Las Cooperativas de Crédito podrán admitir la imposición de fondos así como realizar los servicios de banca necesarios y los que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, si bien sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las entidades asociadas".

Desarrollando el artículo anterior, el Reglamento de 1978, en su art. 101 establece: "Cooperativas de Crédito. Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Crédito las que se constituyen para servir, directamente o a través de otras Cooperativas de Crédito de grado inferior, los fines de las Entidades Cooperativas de otras clases y de los miembros de estos, y podrán admitir imposiciones de fondos y concretar operaciones de ahorro, así como conceder anticipos, préstamos, créditos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus socios o de otras Cooperativas, prestarles servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria a las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios. Dos. Estas cooperativas de las que también podrán formar parte otras Cooperativas de Crédito, sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16, dos, de la Ley a cuyo amparo podrán realizarse asimismo operaciones de arrendamiento financiero en favor de cooperativas de otras clases".

De los artículos citados se desprende el gran número de operaciones bancarias que pueden ser objeto de la actividad de las cooperativas de crédito. De entre ellas destacamos por un lado, las imposiciones de fondos y concertación de operaciones de ahorro que realizan los clientes en la cooperativa, típica operación pasiva para la cooperativa porque recibe crédito de sus clientes, y de otro la concesión de anticipos, préstamos, créditos y descuentos, operaciones activas para la cooperativa porque mediante ellas concede crédito a sus clientes. Junto a ellas, la cooperativa de crédito puede realizar otro conjunto de

operaciones complementarias de las anteriores y que tienen por finalidad procurar un mejor servicio a sus clientes, aunque no supongan ni obtención, ni concesión de crédito. A estas operaciones se les denomina neutras o de gestión.

Finalmente, debemos destacar la generosa amplitud de los términos con que el legislador pretende abarcar otras operaciones que la cooperativa puede realizar; dice así, la cooperativa de crédito podrá "verificar cualquier otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios".

c.- Criterio seguido por el Tribunal Supremo en las primeras sentencias objeto de estudio.-

A la cuestión de si los depósitos numerarios que la cooperativa de crédito realiza en otras entidades bancarias constituyen o no una actividad propia de la cooperativa, el Tribunal -como habíamos adelantado- responde en sentido diverso. Por una parte comparten la misma doctrina las sentencias de 24 de abril, de 3 de mayo y de 23 de mayo de 1989. En sentido contrario se dictó la última sentencia, de fecha 17 de julio de 1989.

Vamos a ver a continuación cual ha sido el criterio seguido por el Tribunal Supremo en las tres primeras sentencias.

Comenzando por un orden cronológico, la sentencia de 24 de abril señala que, la amplitud del art. 101 del Reglamento de 1978 "permite dar cabida dentro de los fines sociales a la colocación de sobrantes en Instituciones financieras para la obtención de un lucro, ya que aquél (art. 101) admite "cualquier otra operación que... sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios", y, en tal sentido, no cabe la menor duda que la obtención de unas ganancias o beneficios por la cooperativa de la racional colocación de sus remanentes financieros en otras instituciones, redundando en la posibilidad de un mejor (o, más barato) servicio de la Cooperativa a sus socios, que es la actividad jurídicamente protegida y tributariamente desgravada por las leyes".

Hemos recogido íntegramente el fallo del Tribunal porque nos parece lo suficientemente claro por sí mismo y contundente al afirmar que no cabe duda que esas operaciones forman parte de la actividad ordinaria de la cooperativa de crédito, y consecuentemente deberá ser objeto de un tratamiento fiscal favorable.

Continuando con las sentencias de 3 de mayo de 1989 y 23 de mayo del mismo año, ambas recogen textualmente el mismo fallo de la sentencia anteriormente reseñada, por lo que comparten el mismo criterio favorable a la consideración como actividad propia de la cooperativa de crédito, la colocación de remanentes financieros en otras entidades de crédito, en base al art. 101 del Reglamento de 1978.

d.- Criterio que establece la sentencia de 17 de julio de 1989.-

El Tribunal, en este caso, al analizar los artículos 51,3 de la Ley de 1974 y 101 del Reglamento de 1978, con el fin de justificar, que la operación de depósito que la cooperativa de crédito realiza en otras instituciones bancarias, es propia de la actividad de estas entidades, no busca su fundamento en la amplia expresión empleada por el art. 101, al señalar que podrán realizar "cualquier otra operación que... sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios", precepto éste en que se basaron las anteriores sentencias.

El Tribunal, en la presente sentencia relaciona la operación de colocación de remanentes con la actividad de "realizar los servicios de banca necesarios", mencionada tanto en el art. 51,3 como en el 101. Pero naturalmente, llega a la conclusión de que esa prestación de servicios de banca, objeto de la cooperativa de crédito, debe realizarse entre ella y sus socios y no entre la misma y otros bancos.

Por otra parte, el Tribunal entiende que esa operación de depósito que realiza la cooperativa en otras entidades, es una operación activa, para la cooperativa, y por tanto le es aplicable el art. 101,2 del Reglamento, según el cual, "... sólo podrán realizar -las cooperativas de crédito- operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las entidades asociadas".

En esta misma línea, y aunque el Tribunal no lo mencione, debe tenerse en cuenta que el art. 9 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas considera como causa especial de la pérdida de los beneficios fiscales en las cooperativas de crédito: "Cuarto. a) cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a las cooperativas que sirvan o a sus asociados".

El Tribunal llega a la conclusión de que ésta es una operación activa, tras la siguiente reflexión: "tampoco puede ponerse en duda que esta colocación de fondos en una entidad bancaria es un pasivo para el banco que la recibe, lo que, como contrapar-

tida, es una operación activa para la cooperativa, que realiza la imposición, y ello por propia definición de la operación, y porque esos fondos constituyen parte del pasivo deudor del banco en que se realiza el depósito".

El razonamiento que realiza el Tribunal para considerar esta operación de depósito como activa, nos parece criticable. En primer lugar porque son operaciones activas aquellas mediante las cuales los bancos, y en el presente caso también podría ser la cooperativa de crédito, conceden a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidades para obtenerlas. En estas operaciones las entidades bancarias conceden crédito porque entregan las sumas convenidas o las ponen a disposición de sus clientes. Contrariamente, son operaciones pasivas aquellas mediante las cuales los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes.

Según estos conceptos de operación bancaria activa y pasiva, aceptados pacíficamente por la doctrina mercantilista, la operación por la que la cooperativa de crédito deposita una suma de dinero en una entidad bancaria, es una operación pasiva para esta entidad bancaria y en la misma, la cooperativa de crédito actúa como cliente.

No podemos decir que para la cooperativa de crédito es una operación activa porque la entidad bancaria no es cliente de la cooperativa. Son operaciones activas de la cooperativa de crédito, la concesión de préstamos, apertura de créditos, descuentos de letras, concesión de anticipos,... que realiza con sus clientes, normalmente socios de la misma; pero no los depósitos que constituya en otras entidades.

Por otra parte, tenemos que recordar que no todas las operaciones se clasifican en activas y pasivas. El criterio de clasificación de las operaciones bancarias, que no siendo el único, es el más empleado habitualmente, toma como punto de partida la concepción de la operación bancaria como operación de crédito. Y en base a ello se distingue según quien sea el sujeto que concede el crédito, teniendo en cuenta que una de las dos partes actúa como banco y la otra como cliente; esta distinción nos sirve para distinguir las operaciones activas de las pasivas. Pero junto a ellas hay un numeroso grupo de operaciones, entre las que en nuestra opinión deben encuadrarse la colocación de remanentes por la cooperativa de crédito en otras entidades, que se denominan operaciones neutras o de gestión.

Por último debe tenerse en cuenta que, el hecho de que

para la entidad bancaria la colocación de depósitos constituya una operación pasiva, porque recibe crédito de su cliente (en este caso la cooperativa de crédito), no significa ello que para el cliente sea la misma una operación activa; como puso de manifiesto el profesor Joaquín Garrigues (6): "la clasificación de operaciones bancarias en activas y pasivas se hace precisamente tomando al banco como punto de referencia, y siendo esto así, es imposible que una misma operación sea al propio tiempo activa y pasiva".

A modo de conclusión, creemos de interés recoger lo que en la actual disciplina sobre las cooperativas de crédito se dice al respecto. La Ley 13/1989, de 26 de mayo en su art. 4 establece: "1. Las cooperativas de crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios. 2. En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una cooperativa de crédito no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la entidad. No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros, de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería". Como reconoce la Ley en este último párrafo, la colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario es una operación propia de la actividad económica de las cooperativas de crédito; se prevé su existencia y no se limita el total de recursos que pueden invertirse por este concepto. Con este nuevo texto, no cabe duda alguna de que estas operaciones, no constituyen una fuente ajena de ingresos para la cooperativa, y por tanto deben beneficiarse fiscalmente.

(6) Garrigues, J. *Contratos Bancarios*. 2ª Ed. Madrid. 1975. p. 30.

**RESEÑA LEGISLATIVA SOBRE
ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL
ENERO 1989 - JUNIO 1990**

- Relación de disposiciones correspondientes a 1989.
- Relación de disposiciones correspondientes a 1990.
- Reseña de las disposiciones de mayor interés.

RELACION DE DISPOSICIONES SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL. 1989 ⁽¹⁾

DISPOSICIONES DE INTERES GENERAL

Orden 9 enero 1989. M^º para Administraciones Públicas. Identidad-identificación. Modificación D.2423/1975, de 25 de septiembre, regulador del Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general. (BOE 13).

Real Decreto 13 enero 1989. n^º 24/1989 M^º Trabajo y Seguridad Social. Seguridad Social. Normas básicas de cotización para 1989.

Orden 18 enero 1989. M^º Trabajo y Seguridad Social. Seguridad Social. Desarrolla R.D. 24/1989 de 13 de enero, de normas básicas de cotización para 1989.

Orden 18 enero 1989. M^º Trabajo y Seguridad Social. Seguridad Social. Desarrolla R.D. 24/1989 de 13 de enero, de normas básicas de cotización para 1989. (Corrección de errores de la Orden anterior).

Orden 13 febrero 1989. M^º Economía y Hacienda. Presupuestos del Estado. Normas para elaboración de los de 1990.

Real Decreto 17 febrero 1989 n^º 195/1989. M^º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Establece los requisitos y procedimiento de solicitud de ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria.

Real Decreto 17 febrero 1989 n^º 195/1989. M^º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Establece los requisitos y procedimiento de solicitud de ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria. (Corrección de errores).

1.- Las disposiciones señaladas con el signo (*), por su mayor interés para las entidades de economía social, son objeto de desarrollo en las páginas siguientes.

Real Decreto-Ley 22 marzo 1989 n^º 1/1989. Jefatura del Estado. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. Tratamiento tributario de la transmisión de dere-

chos de suscripción preferente de valores representativos del capital de Sociedades y de los rendimientos procedentes de Letras del Tesoro obtenidos por no residentes.

Resolución 6 abril 1989. Dir. Gral. Presupuestos. Presupuestos del Estado. Establece los códigos que definen la estructura económica aprobada por O.13 febrero 1989, que dicta normas para elaboración de los de 1990.

Orden 10 abril 1989. M^º Trabajo y Seguridad Social. Trabajo-Jubilaciones. Distribución territorial en 1989 de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a creación de empleo y ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión. (BOE 13).

Ley 12 abril 1989 n^º 7/1989. Jefatura del Estado. Procedimiento laboral. Bases. (BOE 13).

Orden 14 abril 1989. M^º Economía y Hacienda. Impuesto sobre Sociedades. Aprueba los modelos de declaración. (Corrección de errores).

Real Decreto-Ley 12 mayo 1989, n^º 4/1989. Jefatura del Estado. Impuesto sobre Sociedades. Modifica la regulación del pago a cuenta.

Resolución 1 junio 1989. Presidencia del Congreso de Diputados. Impuesto sobre Sociedades. Convalida el R.D. Ley 4/1989, de 12 de mayo, por el que se modifica la regulación del pago a cuenta.

Orden 8 junio 1989. M^º Economía y Hacienda. Impuesto sobre Sociedades. Aprueba modelos de declaración del pago a cuenta establecido por R.D. Ley 4/1989, de 12 de mayo y dicta normas para su presentación e ingreso.

Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades.

Orden 9 octubre 1989. M^º Trabajo y Seguridad Social. Trabajo. Procedimiento para modificación de las condiciones

particulares de los préstamos concedidos con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Orden 13 octubre 1989. M^º Economía y Hacienda. Comercio. Procedimiento y características de financiación para la modernización del sector de la distribución.

Resolución 21 diciembre 1989. Dirección General de Gestión Tributaria. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. Lugar y forma de presentación de la declaración-resumen anual de retenciones indirectas a cuenta y por rendimientos de trabajo personal y de actividades profesionales y artísticas.

Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Corrección de errores en BO 1 febrero 90.

Real Decreto Ley 29 diciembre 1989, n^º 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuesto del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. (BOE 30), artículos 21 a 25 y dis. adicional 8^a. Modifica la Ley 27 diciembre 1978 reguladora del Impuesto de Sociedades y el art. 6 del Decreto de 9 de mayo de 1969 del Estatuto Fiscal.

Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

COOPERATIVAS EN GENERAL

(*) **Ley Foral 3 julio 1989,** n^º 12/1989. Presidencia del Gobierno de Navarra. Cooperativas. Normas reguladoras en Navarra. (BOE 11 octubre).

COOPERATIVAS DE CREDITO

Real Decreto 13 enero 1989, n^º 37/1989. M^º Economía y Hacienda. Entidades de Depósito. Modifica la regulación del coeficiente de inversión obligatoria. (BOE 20).

Circular 31 enero 1989, nº 2/1989. Banco de España. Intermediarios Financieros. Coeficiente de caja. (BOE 1 febrero).

Circular 24 febrero 1989, nº 4/1989. Banco de España. Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Modifica la Circular 22/1987, de 29 de junio, de normas sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios. (BOE 27 marzo).

Circular 24 febrero 1989, nº 6/1989. Banco de España. Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Inversiones obligatorias. (BOE 27 marzo).

Circular 24 febrero 1989, nº 7/1989. Banco de España. Entidades de Crédito. Normas sobre declaraciones a la Central de Información de Riesgos del Banco de España. (BOE 27 marzo).

Orden 31 marzo 1989. M^o Economía y Hacienda. Entidades de Crédito. Faculta al Banco de España para establecer y modificar normas contables. (BOE 22 abril).

(*) **Ley 26 mayo 1989**. nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 31).

Circular 7 julio 1989, nº 12/1989. Banco de España. Intermediarios Financieros. Modifica Circ. 18/1987, de 26 de mayo, sobre coeficiente de caja. (BOE 8).

Circular 7 julio 1989, nº 13/1989. Banco de España. Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Modifica diversas normas de Circ. 22/1987, de 29 de junio sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios: participaciones y transferencias de crédito. (BOE 10).

Circular 27 julio 1989, nº 15/1989. Banco de España. Entidades delegadas del Banco de España. Normas sobre convenios de tipos de interés futuros y operaciones en futuros financieros.

Circular 27 julio 1989, nº 16/1989. Banco de España. Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Modifica Circ. 22/1987, de 29 de junio, sobre balance, cuenta de resultados

y estados complementarios: contabilización de la cartera de negociación y de los futuros financieros. (BOE 2 agosto).

Orden 31 julio 1989. M^o Economía y Hacienda. Entidades de Crédito. Autoriza préstamos en pesetas por entidades delegadas a no residentes.

Real Decreto 28 agosto 1989, n^o 1044/1989. M^o Economía y Hacienda. Entidades de Crédito. Recursos propios de las distintas de las de depósito.

Orden 12 diciembre 1989. M^o Economía y Hacienda. Entidades de Crédito. Tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad. (BOE 19).

Circular 13 diciembre 1989, n^o 18/1989. Banco de España. Entidades de Depósito. Contabilización de las operaciones de arrendamiento financiero y las opciones. (BOE 16).

Circular 13 diciembre 1989, n^o 19/1989. Banco de España. Entidades de Crédito. Determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE 30).

Circular 19 diciembre 1989, n^o 20/1989. Banco de España. Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Modifica la Circ. 22/1987, de 29 de julio, en lo relativo a cuentas financieras. (BOE 28).

Circular 29 diciembre 1989, n^o 21/1989. Banco de España. Intermediarios Financieros. Modifica Circ. 26 mayo 1987, sobre coeficiente de caja. (BOE 30).

COOPERATIVAS AGRARIAS

Orden 13 marzo 1989. Actividades prioritarias para mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios (BOE 29 de junio).

Orden 18 julio 1989. M^o Agricultura, Pesca y Alimentación. Frutas y Frutos. Regula el reconocimiento específico de las organizaciones de productores de frutos de cáscara y algarroba, con-

forme al art. 14 ter. del Reglamento (CEE) nº 1035/72, de 18 de mayo y establece normas respecto a la ayuda suplementaria para su constitución. (BOE 19).

Orden 18 julio 1989. M^º Agricultura, Pesca y Alimentación. Frutas y Frutos. Normas para solicitud, control y pago de ayudas para mejora de calidad y comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas. (BOE 19).

Orden 18 julio 1989. M^º Agricultura, Pesca y Alimentación. Frutas y Frutos. Procedimiento para solicitud, pago y control de la ayuda para constitución, por las Organizaciones de Productores de Frutos de Cáscara y Algarroba, del fondo de rotación, previsto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72. (BOE 19).

Orden 26 diciembre 1988. M^º Agricultura, Pesca y Alimentación. Agricultura-Comunidad Económica Europea. Normas para la aplicación del R.D. 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. (BOE 27).

Resolución 29 diciembre 1989. Resolución de la Agencia para el Aceite de Oliva por la que se establecen la documentación e informes que han de facilitar las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas y sus Uniones a efectos del control de la ayuda a la producción. (BO 13 enero).

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Orden 21 marzo 1989. M^º Sanidad y Consumo. Consumo. Normas para concesión de subvenciones y ayudas técnicas a Asociaciones de Consumidores y usuarios en 1989.

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Real Decreto 3 marzo 1989, nº 224/1989. M^º Obras Públicas y Urbanismo. Viviendas. Medidas de financiación de actuaciones protegibles. (BOE 8).

Orden 4 marzo 1989. M^º Obras Públicas y Urbanismo. Vi-

viendas. Tramitación de solicitudes de financiación de actuaciones protegibles. (BOE 9).

Orden 6 abril 1989. M^º Economía y Hacienda. Viviendas. Tipo de interés de los préstamos cualificados otorgados por Entidades de Crédito privadas para financiación de actuaciones protegidas. (BOE 12).

Real Decreto 21 abril 1989, n^º 515/1989. M^º Sanidad y Consumo. Viviendas. Protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compra venta y arrendamiento.

Orden 28 diciembre 1989. Viviendas de Protección Oficial. (BO 1 enero).

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

(*) Real Decreto 3 marzo 1989, n^º 225/1989. M^º Trabajo y Seguridad Social. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

COOPERATIVAS DEL MAR

Real Decreto 13 enero 1989, n^º 24. Seguridad Social de trabajadores del mar: bases y tipos de cotización. (BOE 17). Corrección de errores en BOE 21. Desarrollo de dicho Real Decreto por Orden 18 enero 1989. (BOE 21). Corrección de errores en BOE 27.

Orden 13 marzo 1989. M^º Agricultura, Pesca y Alimentación. Productos Agrarios y Pesqueros. Actividades prioritarias durante 1989, para fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización.

Orden 14 junio 1989. M^º Agricultura, Pesca y Alimentación. Pesca Marítima. Control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Orden 29 diciembre 1989. Modifica la Orden 21 enero 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción y moderniza-

ción de la flota pesquera y de las correspondientes ayudas en 1988, estableciendo los plazos de presentación de expedientes para el año 1990. (BOE 4 enero).

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Resolución de 29 mayo 1989, de la DG. de Trabajo, sobre revisión salarial del Convenio Colectivo para empresas de seguros y reaseguros (BOE 27 junio nº 152).

SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

Real Decreto 12 mayo 1989 nº 519. Traspaso de funciones y medios del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de calificación y registro administrativo. (BOE 19).

(*) Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades. Disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales.

Real Decreto 8 septiembre 1989 nº 1225. Traspaso de funciones y medios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de calificación y registro administrativo. (BOE 16 octubre).

Real Decreto 1 diciembre 1989, nº 1456/1989. M^º para Administraciones Públicas. Galicia. Traspaso de funciones y medios del Estado en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales. (BOE 8).

MUTUAS DE SEGUROS Y MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

Resolución de 29 mayo 1989, de la DG. de Trabajo, sobre revisión salarial del convenio colectivo para empresas de seguros y reaseguros (BOE 27 junio 1989, nº 152).

(*) **Real Decreto 1079/1989**, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del régimen jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE 7 septiembre nº 214).

RELACION DE DISPOSICIONES SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL ENERO - JUNIO 1.990

DISPOSICIONES DE INTERES GENERAL

Real Decreto 170/1.990, 9 de febrero. Por la que se fija el salario mínimo interprofesional para 1.990. (BOE 10 marzo)

Orden 9 marzo 1.990. Por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales y empresariales agrarias, pesqueras y alimenticias, a los Sindicatos de trabajadores, y a las Cooperativas y sus Uniones, y a otras entidades asociativas por su participación en órganos consultivos y de representación internacional. (BOE 15 marzo)

Orden 12 marzo 1.990. Por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones Profesionales o Alimentarias, a las Uniones de Consumidores, a las Cooperativas y a sus Uniones, a los Sindicatos de trabajadores y otras entidades asociativas para fomentar el asociacionismo en el ámbito agrario, (BOE 22 marzo). Corrección errores en BOE 76 de 29 de marzo de 1.990.

Orden 2 abril 1.990. Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1.989 y se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingresos. (BOE 4 abril). Corrección errores en BOE 17 abril 1.990.

Resolución 5 abril 1.990. Resolución de la Secretaría General de Hacienda por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y de pago a cuenta de dicho Impuesto para los Grupos de sociedades a los que se haya concedido el régimen de Tributación sobre el beneficio consolidado (BOE 10 abril).

Real Decreto 471/90 6 abril. Patentes. Se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación. (BOE 12 abril). Corrección errores en BOE 92 de 17 de abril.

Real Decreto 485/90, 20 abril. Impuesto Renta Personas Físicas e Impuestos Sociedades. Se adaptan los límites y la tarifa de la declaración simplificada en el IRPF y se extiende al Impuesto Sociedades el sistema de expedientes colectivos de devolución. (BOE 21 abril).

Real Decreto legislativo 521/1.990 27 abril. Ministerio de Justicia. Procedimiento Laboral. Texto articulado de la Ley (BOE 2 mayo). Corrección de errores en BOE 23 mayo.

Ley 29 junio 1.990 n^o 4. Jefatura del Estado. Presupuesto del Estado. Los aprueba para 1.990. Corrección de errores en BOE 184 de 2 de agosto.

Ley 5/1.990 de 29 junio. Sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria. (BOE 30 junio). Corrección de errores BOE 2 agosto n^o 184.

Real Decreto 1009/1.990, 27 julio. Se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban nuevos porcentajes de retenciones a cuenta. (BOE 2 agosto).

Real Decreto 27 julio 1.990 n^o 1041. Ministerio Economía y Hacienda. Hacienda Pública. Regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios y profesionales y otros obligados tributarios (BOE 10 agosto).

COOPERATIVAS EN GENERAL

Orden 4 enero 1.990. Se convocan ayudas económicas destinadas a Entidades sin fines de lucro, de ámbito estatal que desarrollen programas supracomunitarios de acuerdo con las prioridades establecidas para 1.990 en el marco del Plan Nacional sobre Drogas. (BOE 18 enero).

Orden 1 febrero 1.990. Por el que se regula los flujos financieros entre las Comunidades Europeas y la Administración Pública española, así como el sistema de anticipos relativo a la financiación de las operaciones del FEOGA - Garantía y del Fondo Social Europeo. (BOE 3 febrero).

COOPERATIVAS DE CREDITO

Circular 2/1.990, 27 febrero. A Entidades de Crédito sobre Coeficiente de Caja. (BOE 1 marzo).

Circular 3/1.990, 28 marzo. Modifica la Circular 16/1.987 de 19 de marzo. Circular a Entidades de Depósito y otros intermediarios financieros, sobre anotaciones en cuenta de deuda del Estado. (BOE 11 abril).

Circular 4/1.990, 28 marzo. Circular a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre deudas del Tesoro. Modifica Circular 21/87 de 16 de junio. (BOE 11 abril).

Resolución 14 mayo 1.990. Dirección General de Transacciones. Entidades de Crédito. Normas para comunicación de créditos hipotecarios destinados a adquisición de inmuebles. (BOE 22 mayo).

Resolución 13 julio 1.990. Dirección General de Trabajo. Cooperativa de Crédito. Convenio Colectivo. (BOE 11 agosto).

Orden 21 julio 1.990. Ministerio de Economía y Hacienda. Planes de Pensiones. Normas actuariales aplicables. (BOE 8 agosto).

COOPERATIVAS AGRARIAS

Resolución 20 marzo 1.990. Instituto Nacional de Administración Pública. Se convoca un Curso de Perfeccionamiento sobre Legislación de Aguas, organizado por dicho Instituto en colaboración con el MOPU. (BOE 5 abril).

Resolución 30 marzo 1.990. Arrendamientos rústicos. Res. de la Secretaría General Técnica por la que se rectifica la de 5 de marzo de 1.990, por la que se da publicidad a los Indices

Anuales de Precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actuación de rentas en los arrendamientos rústicos. (BOE 7 abril).

Orden Consejería de Agricultura y Pesca de Andalucía. Se anuncia concurso para la contratación de la asistencia técnica "Encuentros sectoriales para la mejora de la gestión de las Entidades Asociativas Agrarias". (BOE 5 abril).

Real Decreto 464/1.990 6 abril. Se modifican los requisitos para la concesión de ayudas a las inversiones en el sector de producción porcina reguladas en el RD 808/1.987, de 19 de junio. (BOE 10 abril).

Real Decreto 466/1.990 6 abril. Zonas agrícolas desfavorecidas. Se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas. (BOE 11 abril). Desarrollado por la Orden 20 abril 1.990. (BOE 24 abril).

Orden 17 abril 1.990. Ayudas. Se desarrolla el RD 1178/89 de 29 de septiembre por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. (BOE 18 abril).

Resolución 27 junio 1.990. Servicio Nacional. Productos Agrarios, Frutas y Frutos. Modalidades para la solicitud de pago y control de las ayudas y anticipos para constitución de las Organizaciones de Productores de Frutos de cáscara y algarroba del Fondo de rotación previsto en el Reglamento CEE 1035/1.972.

Orden 1 agosto 1.990. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Aceite. Constitución y mantenimiento del fichero oleícola informatizado. (BOE 13 agosto).

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Ley 1/1.990 de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Sobre la Disciplina del Mercado y la Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. (BOE 16 febrero). Corrección errores BOE 2 marzo.

Orden 19 abril 1.990. Subvenciones. Se establecen

normas para la concesión de subvenciones a Entidades sin fines de lucro, para la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los Consumidores y Usuarios. (BOE 27 abril).

(*) Real Decreto 22 junio 1.990. nº 825. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE 29 junio).

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Orden 1 febrero 1.990. Por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo. (BOE 8 febrero).

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Orden 7 marzo 1.990. Por la que se prorroga la Orden de 3 de marzo de 1.989 en la que se determinaban las ayudas que podía conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, durante el pasado ejercicio a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de empresas. (BOE 12 marzo).

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.- Trabajo. Jubilaciones. Distribución territorial para 1.990 de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión. (BOE 27 julio).

COOPERATIVAS DEL MAR

Orden 19 abril 1.990. Pesca marítima. Se establece una reserva marina en el entorno de las Islas Columbretes. (BO 23 abril).

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Resolución 28 marzo 1.990. Resolución de la D. G. de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos de Formación Profesional Especial. (BOE 6 abril).

Orden 29 marzo 1.990. Se convocan durante 1.990 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de formación de profesores. (BOE 5 abril).

Orden 29 marzo 1.990. Se convoca concurso de proyectos de formación del profesorado en centros. (BOE 5 abril).

Orden 30 marzo 1.990. Se convocan ayudas para financiar actividades de las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos. (BOE 6 abril).

Resolución 3 abril 1.990. Centros de Vacaciones Escolares. Resolución de la DG de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por la que se convoca la actividad de Centros de Vacaciones Escolares para 1.990. (BOE 9 abril).

Orden 5 abril 1.990. Centros de Profesores. Consejos. Orden por la que se regula la composición, elección, constitución y renovación de los Consejos de Centros de Profesores, así como el nombramiento y renovación de sus Directores. (BOE 11 abril).

COOPERATIVAS DE TRANSPORTES

Resolución 2 abril 1990. Resolución de la D. G. de Transportes Terrestres por la que se da publicidad al texto íntegro de las Ordenes de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988 reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías y sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de viajeros. (BOE 10 abril)

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Orden 28 marzo 1.990. Ministerio de Economía y Hacienda. Sociedades de Seguros. Cumplimiento de sentencia del T.S. sobre nulidad del apartado d) del art. 11 y del párrafo final del art. 17 de la Orden 7 de septiembre 1.987, que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. (BOE 15 mayo).

Real Decreto 27 abril 1.990. nº 571. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno. Instituto Nacional de la Salud. Estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios (BOE 10 mayo).

SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

Resolución Instrucción 18 abril 1.990. DG de los Registros y del Notariado, sobre el régimen transitorio del depósito de cuentas en el Registro Mercantil. (BOE 23 abril).

Real Decreto 558/1.990, 27 abril. Ministerio para la Administración Pública. Andalucía. Traspaso de funciones y medios del Estado en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales. (BOE 8 mayo).

CAJAS DE AHORRO

Ley 1/1.990 22 febrero. Sobre Cajas de Ahorro. (BOE 16 abril).

(*) **Real Decreto 25 mayo 1.990.** nº 664. Cuotas participativas. Configuración. (BOE 30 mayo).

ASOCIACIONES

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sindicatos. Modifica el Real Decreto 1256/1.986, de 13 de Junio, que crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales. (BOE 24 julio).

EMPRESAS PUBLICAS

Real Decreto 500/1.990, 20 abril. Ministerio de Economía y Hacienda. Presupuestos de las entidades locales. Desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales: contenido y aprobación, créditos y sus modificaciones, ejecución y liquidación, y normas específicas para Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles. (BOE 27 abril). Corrección de errores BOE 7 junio.

Orden 17 mayo 1.990. Ministerio de Economía y Hacienda. Presupuestos del Estado. Normas para la elaboración de los de 1.991. (BOE 21 mayo). Corrección de errores en BOE 2 junio.

RESEÑA DE LAS DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES ENERO 1.989 - JUNIO 1.990

REAL DECRETO 3 MARZO 1989 nº 225/1989. SEGURIDAD SOCIAL. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510.

Con la aprobación de este Real Decreto de 3 de marzo de 1989 (BOE nº 57 de 8 de marzo), se da cumplimiento a la previsión contenida en la disposición adicional 4ª de la Ley General de Cooperativas 3/1987. Esta disposición establece, en su número 1, que los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre asimilarlos a trabajadores por cuenta ajena (Régimen General o regímenes especiales, según proceda, de acuerdo con su actividad) o a trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. Con posterioridad, en el nº 6 de dicha disposición se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista, así como para -en su caso- adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

La exposición de motivos del R.D. 225/1989, justifica la homogeneidad de tratamiento y por tanto la ausencia de una regulación específica para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en aras de la racionalización de la estructura de Sistema de la Seguridad Social.

El R.D. consta de 4 artículos, 1 disposición derogatoria, 2

adicionales y 2 finales, cuyo contenido íntegro recogemos a continuación.

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, número 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se incorporarán al Sistema de la Seguridad Social, a opción de la Cooperativa, bien como asimilados a trabajadores autónomos en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad corresponda.

La opción que deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la Cooperativa, deberá ejercitarse en los Estatutos, y sólo podrá modificarse en la forma prevista en el artículo cuarto.

Artículo 2º. Una vez producida la incorporación al Régimen de Seguridad Social correspondiente, a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado les será de aplicación en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación del mismo.

Artículo 3º. 1. Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado, respecto de sus socios trabajadores, por su incorporación en el Régimen General o en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, corresponderán a aquella todas las obligaciones que, en materia de Seguridad Social, se atribuyen al empresario.

2. En el supuesto de que la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado por la incorporación de sus socios trabajadores en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta propia, responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquellos.

3. En cualquier caso, la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la Cooperativa será la que determine las obligaciones de afiliación y/o alta y la correlativa de cotización de aquél, conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social por el que haya optado la Cooperativa.

Artículo 4º. Una vez producida la opción, ésta únicamente podrá modificarse de acuerdo con el siguiente procedimiento y requisitos:

- a) La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos de la Cooperativa.
- b) La nueva opción afectará a todos los socios trabajadores de la Cooperativa.

c) Para efectuar una nueva opción, será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años, desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el párrafo primero del número 1 y el número 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Las prestaciones causadas con arreglo a la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que parcialmente se deroga por medio del presente Real Decreto, así como las que de aquellas puedan derivarse, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Segunda.- Las Cooperativas de Trabajo Asociado que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1987, de 2 de abril, hubieran optado por la incorporación de sus socios trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o en uno de los Regímenes Especiales, en razón de la actividad desempeñada, conforme a la normativa anterior a la Ley citada, podrán efectuar una nueva opción, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. El ejercicio de la nueva opción se acomodará al procedimiento previsto en el artículo cuarto.

Disposiciones finales.

Primera.- Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

LEY 26 MAYO 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. COOPERATIVAS DE CREDITO. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025.

La presente Ley de Cooperativas de Crédito hace realidad la previsión contenida en la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, Disposición Transitoria Sexta.

En la elaboración de esta Ley el Gobierno ha tenido en cuenta la existencia de diversos preceptos -como pone de manifiesto en su Exposición de motivos-. Por una parte, el art. 129.2 de la Constitución, que exige el fomento de este tipo de sociedades cooperativas. Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Europea.

Según este Real Decreto Legislativo, se concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial del Banco de España, el carácter de entidades de crédito, al igual que los Bancos, Cajas de Ahorros o Entidades Oficiales de Crédito. Por otra parte y en relación a esta clasificación, destaca el legislador el art. 149.1 de la Constitución, en cuyo apartado decimo primero, establece como competencia exclusiva del Estado, la de fijar las bases de la Ordenación del Crédito y Banca. Y precisamente el objeto de la presente Ley es regular las citadas bases respecto de las Cooperativas de Crédito, "incluyéndose, no obstante, otros preceptos que no tienen este carácter con la finalidad de dar unas normas supletorias que se apliquen en defecto de la legislación autonómica".

Como resultado de esta voluntad legislativa, se dicta la Ley 13/1989 cuyo ámbito material de aplicación es delimitado en la Exposición de motivo del siguiente modo: "En conclusión, la presente Ley no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito que al Estado corresponde dictar al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución".

La Ley se estructura en doce artículos, una disposición adicional, dos transitorias, dos finales y una derogatoria.

El texto comienza con los principios generales, definiendo las Cooperativas de Crédito como "sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito".

La Ley les reconoce el carácter de entidad de crédito; y establece que se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, "sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposicio-

nes que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia", y por la legislación que regula las entidades de crédito y la legislación cooperativa, que se aplicará con carácter supletorio.

De acuerdo con la clasificación otorgada, como Entidades de Crédito, se les permite realizar las mismas operaciones que a estas entidades, si bien con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios, y con el límite de no realizar operaciones activas con terceros por importe superior al 50% de sus recursos totales.

Por lo que respecta a la constitución de la cooperativa de crédito, debe ser solicitada por un grupo de promotores entre los que necesariamente deben encontrarse cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde, al menos dos años antes de la fecha de constitución, o por ciento cincuenta personas físicas. Si la cooperativa que pretende constituirse es una Caja Rural, en el grupo promotor debe incluirse al menos, una cooperativa agraria o cincuenta socios personas físicas, titulares de explotaciones agrarias.

Como requisitos formales de constitución la Ley exige la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y su inscripción en el Registro del Banco de España, en el Registro Mercantil y en el Registro de Cooperativas.

Respecto al Régimen Económico, se contempla la determinación de la cuantía mínima del capital de las cooperativas en función del número de habitantes del municipio donde radique la sede social de la entidad. Todo socio debe contribuir a la formación del capital social con al menos una aportación, cuyo valor nominal, que se fijará en los Estatutos, no podrá ser inferior a diez mil pesetas, ni el conjunto de aportaciones que una misma persona tenga podrá ser superior al 20% del capital social si es persona jurídica, o al 2'5% si se trata de una persona física. Sobre los resultados del ejercicio económico, se preocupa de regular la distribución de los mismos; las pérdidas serán cubiertas con cargo a los recursos propios de la Cooperativa, y caso de no ser suficientes, o de disminuir el capital social mínimo establecido, deberá disolverse la cooperativa a menos que se reintegre el capital o recursos en medida suficiente. Los beneficios se destinarán en primer lugar a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, y los restantes se destinarán, en un 50% como mínimo a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio, y en un 10%, también

como mínimo, al Fondo de Educación y Promoción. Sobre el resto, la Asamblea podrá decidir su reparto entre los socios o la dotación de un Fondo de Reserva Voluntario.

A continuación se regulan los Organos Sociales, donde se distingue la Asamblea General, el Consejo Rector y la Dirección, se fijan las competencias de cada uno de ellos y sus normas de funcionamiento, admitiéndose en lo referente al Consejo Rector y a la Dirección, que las Comunidades Autónomas fijen otras normas de carácter distinto, respetando siempre las normas básicas establecidas por el Estado.

Finalmente se regula la fusión y escisión, la contabilidad y el régimen disciplinario, con ello se pretende garantizar la solvencia de las entidades, evitar abusos y facilitar el perfecto funcionamiento de la entidad dentro del sistema financiero.

Con la Disposición Final Segunda, se "viene a dar cumplimiento a la más reciente jurisprudencia constitucional en cuanto a la necesidad de precisar claramente en la Ley qué preceptos tienen carácter básico y cuáles otros carecen de dicho carácter".

LEY FORAL 12/1989, de 3 julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 octubre 1989)

Esta Ley hace realidad la atribución de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Navarra en materia de Cooperativas, tal como establece el art. 44.27 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley 12/1989, define las cooperativas como sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a lo establecido en dicha Ley, realizan en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la Comunidad, con arreglo a los principios cooperativos, que enumera el art. 2.

Entre las características más relevantes del régimen jurídico contenido en esta Ley, podemos destacar, las siguientes: en el Título Primero, capítulo primero, se establece (art. 9) la posibilidad de constituir juntas, secciones o grupos, dentro de la cooperativa para realizar actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

En relación con la posibilidad de realizar operaciones con

terceros, se permite si así consta en los estatutos de la cooperativa, siempre que se destine el 50% del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante 50% al Fondo de Reserva Voluntario. (art. 10).

En el capítulo IV dedicado a los socios se establece que pueden tener la condición de socios de las Cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, pero en ningún caso, una cooperativa de primer grado puede estar constituida exclusivamente por personas jurídicas. (art. 20). Se regula también la figura del socio de trabajo como persona física cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa, y se permite que los estatutos prevean el sistema por el que los trabajadores pueden adquirir "desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo" (art. 21). Finalmente en los arts. 29 y 30 se regula la figura del asociado, para aquellos que pierdan su condición de socio por causa justificada, para los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y quiénes se constituyan en cualquier otra situación de naturaleza análoga, siempre y cuando sean personas físicas o jurídicas de carácter no mercantil. A estos asociados se les permite ostentar cargos honoríficos en las cooperativas.

El Capítulo V se dedica a los órganos sociales, se regula la Asamblea General, el Consejo Rector y el interventor o interventores de cuentas, y se prevé la posibilidad de constituir un Comité de Recursos. También se regulan las figuras del Presidente del Consejo Rector, del Vicepresidente y del Secretario, que lo serán a su vez de la Asamblea General (art. 38).

En cuanto al Régimen Económico, destacamos la aplicación de los excedentes netos disponibles y la imputación de las pérdidas, regulados en los arts. 50 y 51, según los cuales: "los excedentes disponibles, una vez dotados los Fondos Obligatorios, podrán ser aplicados a retornos cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la Cooperativa, así como a la constitución de reservas voluntarias, de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la Asamblea General, quien podrá establecer su carácter irrepartible, integrando en tal caso el Fondo de Reserva Especial. Así mismo, los excedentes netos disponibles podrán destinarse a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario, creado por los Estatutos o por la Asamblea General, que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible.

Los Estatutos o la Asamblea General podrán determinar

que, por necesidades económico-financieras del momento o del futuro de la cooperativa, el retorno se aplique con las siguientes modalidades:

a) Incorporación al capital social como aportación de cada socio.

b) Constitución de un Fondo Administrativo por la Asamblea General que limite las disponibilidades del mismo por el socio, garantizando su devolución y un interés limitado, no superior al del Banco de España, por un plazo máximo de ocho años.

El retorno cooperativo, que se distribuirá una vez aprobado el ejercicio, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa.

El retorno cooperativo, en ningún caso se devengará en proporción a la participación en la cifra de capital social".

En cuanto a las pérdidas, el art. 51 permite que su compensación se haga con cargo a reservas, o en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio o bien combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social.

Respecto a la revisión de las cuentas anuales, los Estatutos podrán establecer la obligatoriedad de revisar periódicamente por auditores los estatutos financieros de la Cooperativa, (art. 47), y en todo caso, la ley establece que las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten por escrito el Consejo Rector, el 15 % de los socios de la cooperativa (art. 43).

Finalmente destacamos las diferentes clases de cooperativas que es posible constituir al amparo de esta Ley, los arts. 61 y siguientes mencionan:

- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de viviendas
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de crédito.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas de servicios profesionales.
- Cooperativas sanitarias.

- Cooperativas educacionales.
- Cooperativas mixtas.

De esta enumeración, reseñamos por su novedad las Cooperativas de servicios profesionales. Estas Cooperativas están constituidas por profesionales o artistas que desarrollan su actividad de modo independiente, y tienen por objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de los socios (art. 70).

LEY 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 julio).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

REAL DECRETO 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 enero 1990).

1. La reforma legislativa del Derecho Mercantil en la última década ha sido de tal calibre que el esfuerzo legislativo sólo es comparable, cualitativamente, al momento de la codificación mercantil el siglo XIX y, cuantitativamente, esto es en cuanto al número de materias afectadas, no ha existido, posiblemente, en nuestra historia legislativa, una década en la que se hayan dictado tantas normas fundamentales sobre materias tradicionalmente calificadas de mercantiles, o estudiadas por (o desde) el Derecho Mercantil, como en la década 1980-1989: desde la Ley del contrato de Seguro de 1980, pasando por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 1984, por la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985, por la Ley de Patentes de 1986, por la Ley General de Cooperativas, la Ley de Marcas, la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Auditorías y la Ley General de Publicidad, todas ellas de 1988, o por la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, hasta llegar a la Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las directivas de Comunidad

Económica Europea en materia de sociedades de 1989, con sus dos productos normativos (Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil) (2), tal ha sido la envergadura de la reforma legislativa que se ha afirmado que "son tantas y con tal número de problemas" las disposiciones promulgadas "que vienen a producir un efecto de inseguridad, contrario al que se persiguió y consiguió con aquella recopilación del siglo XIX, que se aprecia ya desde la primera fase del mero conocimiento de las normas del Derecho objetivo".

Sea como sea, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, pone de manifiesto la tendencia, constante en la evolución histórica de nuestro ordenamiento jurídico, a la generalización del Derecho Mercantil, en este caso en el sentido de que tal reforma y adaptación de la legislación mercantil supone, una buena medida la generalización de buena parte de la regulación del "status" de empresario mercantil a todo tipo de empresario, se sea o no empresario mercantil, entre otros a las entidades de economía social, tendencia a la unificación del "status" jurídico del empresario que es todavía más acusada en su vertiente jurídico-tributaria, donde, tras la Reforma iniciada en 1978, se confirma la unificación conceptual de los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas, considerando "rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o distribución de bienes o servicios.

No se debe olvidar tampoco que esa unificación de buena parte del "status" de empresario que, como tendencia, se puede apreciar en la Ley 19/1989, de 25 de julio, se hace sobre la base de las sociedades de capitales, los "comerciantes" de hoy en día, el empresario mercantil por excelencia de nuestra actual realidad económica. Significativo de ello, es el propio título de la Ley. Las directivas comunitarias a que se refiere dicho título tienen su ámbito de aplicación en las Sociedades de Capital y, sin embargo, se aprovecha la ocasión para una reforma que afecta a todos los empresarios, y que como es lógico refleja muchas de las soluciones jurídicas existentes en el Derecho de sociedades de capital.

(2) Una relación de las disposiciones que afectando más o menos directamente a la disciplina del Derecho Mercantil han sido dictadas en el período 1978-1980, en Rafael García Villaverde, María Sierra Flores Doña y Olga María Fradejas Rueda, "Diez Años de Constitución, Diez años de reformas del Derecho Mercantil Español", C.D. y C., 1990 (nº 6), pág. 7 y ss.

2. La Ley 19/1989 carece de la Exposición de Motivos, consta de diecinueve artículos, una Disposición Adicional, nueve Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y cinco Finales, que modifican sustancialmente el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y, en menor medida, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Aludiremos a continuación, en una necesariamente breve síntesis, a las reformas producidas en los tres primeros textos citados.

3. La Ley reseñada da una nueva redacción al Título II del Libro Primero del Código de Comercio (arts. 16 a 24): "Del Registro Mercantil"; estableciendo, además, en su Disposición Final Cuarta que el Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará un nuevo Reglamento del Registro Mercantil, lo que efectivamente se ha producido con el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. En una breve síntesis, la reforma ha supuesto:

- El aumento del número de los sujetos inscribibles. El Registro Mercantil se convierte así en el Registro de prácticamente todos los empresarios, sean o no empresarios mercantiles. Tan sólo van a quedar fuera del Registro Mercantil las Cooperativas que no sean de crédito o de seguros, las Sociedades Agrarias de Transformación y las Asociaciones y Fundaciones (excepto en este último caso, las Cajas de Ahorro). Merece, por tanto, destacar la extensión de la obligación de inscripción en el Registro Mercantil a las cooperativas de crédito, las mútuas, las cooperativas de seguros y las entidades de previsión social.

- Un nuevo sistema de publicidad que supone la generalización de la 1ª Directiva de la CEE en materia de sociedades a todos los sujetos y operaciones inscribibles, separando inscripción y publicación de la misma en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, siendo tan sólo oponibles a terceros de buena fe los actos sujetos a inscripción desde esta publicación en el BORM.

- Una profunda reforma de los aspectos de carácter sustantivo del régimen registral de las operaciones que deben tener acceso al Registro. La Exposición de Motivos del nuevo Reglamento del Registro Mercantil destaca en este punto la regulación de la inscripción de las sociedades en general, la disciplina del acceso registral de las sociedades anónimas y el nuevo régimen registral de ciertos sujetos del tráfico mercantil que acceden por primera vez al Registro, distinguiéndose, dentro de éstos últimos, entre sociedades especiales y entidades no societarias

(Cajas de Ahorros, fondos de inversión y fondos de pensiones). Por otra parte, y a diferencia del Reglamento anterior de 1956, se contempla separadamente las circunstancias de los documentos y las de los asientos.

- Un aumento considerable de las funciones del Registro: legalización de los libros de comercio, nombramiento de auditores y de expertos independientes y depósito y publicidad de las cuentas.

- Finalmente la reforma ha incidido en la propia estructura institucional del Registro estableciendo, en la cúpula del sistema registral y a modo de pieza de cierre, el Registro Mercantil Central que, por una parte, tendrá dos funciones de suma importancia (la de certificar sobre las denominaciones societarias, facilitando el cumplimiento de la prohibición de identidad de las mismas, y la de publicar el BORM, pieza básica del nuevo sistema de publicidad) y, por otra parte, la de facilitar la búsqueda de información por los interesados.

4. La Ley 19/89 que reseñamos reforma en segundo lugar el Título III del Libro Primero del Código de Comercio (arts. 25 a 49) que pasa a llamarse "De la Contabilidad de los Empresarios" y que queda dividido en tres Secciones: la Primera que trata "De los libros de los empresarios"; la Segunda, "De las cuentas anuales"; y la Sección Tercera titulada "Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades", materia ésta que no se encontraba regulada hasta ahora en nuestro Derecho en notas de carácter sustantivo.

La reforma supone la incorporación a nuestro Derecho de la 4ª y 7ª Directivas comunitarias en materia de sociedades, pero generalizando su aplicación a todos los empresarios.

Conviene tener presente también que la Ley 19/89 establece una Disposición Adicional de la Ley de Sociedades Anónimas en la que se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe el Plan General Contable, adaptándolo a la vigente legislación mercantil, Plan General Contable que ha aparecido publicado en el BOE en diciembre de 1990 (una vez escritas estas líneas). Por lo demás, las reformas a que estamos aludiendo hay que ponerlas necesariamente en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditorías de Cuentas y con el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de esta última Ley, disposiciones que incorporan a nuestro derecho interno la 8ª Directiva comunitaria.

5. El Código de Comercio también es reformado introdu-

ciendo en los arts. 151 a 157 (con anterioridad dedicados a las Sociedades Anónimas) la regulación expresa de la Sociedad Comanditaria por Acciones, a la que se aplicará la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con lo establecido en estos artículos.

6. A la reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se dedican los artículos 11 a 13 de la Ley 19/1989, con importantes remisiones a la Ley de Sociedades Anónimas (así, en materia de actos y contratos anteriores a la inscripción de la sociedad, en materia de cuentas, en materia de fusión y escisión en cuanto sean aplicables dichas normas, o en la regulación de los administradores).

Se exige un capital mínimo de 500.000 pesetas y se suprime el actual límite de capital máximo. Se mantienen, sin embargo, la exigencia de que no se supere el número de 50 socios. La combinación de ambas cuestiones supone que cuando se quiera constituir una sociedad con más de 50 socios que no respondan de la deudas sociales se deberá acudir necesariamente a la Sociedad Anónima.

Se suprime la inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión de las participaciones sociales, se reduce a la décima parte del capital social la minoría necesaria para exigir a los administradores la convocatoria de la Junta General, etc...

En la Disposición Final Primera se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la publicación de la Ley 19/1989, elabore y apruebe, mediante Decreto Legislativo, un texto refundido de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo que todavía no se ha producido.

7. La mayor parte de la Ley 19/1989 se dedica a la reforma de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de junio de 1951. En la Disposición Final Primera se concede una amplísima autorización al Gobierno para elaborar y dictar un Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, autorización que ha dado lugar al Real Decreto Legislativo 1564/1989.

La principal innovación en el Capítulo I se refiere a la exigencia de capital mínimo: 10 millones de pesetas, estableciéndose en las correspondientes Disposiciones Transitorias los plazos para alcanzar aquella cifra.

En el Capítulo II (De la Fundación de la Sociedad) la reforma a pretendido, fundamentalmente, fortalecer las garantías de los terceros contratantes con la sociedad en constitución, reforzando el régimen de responsabilidad del patrimonio social y de los

gestores que con ellos contrataron: la regulación de la sociedad en formación y de la sociedad irregular son buen ejemplo de ello. Por otra parte, la fundación sucesiva se convierte en obligatoria cuando "se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros". La regulación de la nulidad de la sociedad "una vez inscrita" es otra de las novedades introducidas por la reforma.

El Capítulo III del Texto Refundido ("De las aportaciones") contiene importantes novedades respecto a la regulación anterior. Así, la admisión expresa de las prestaciones accesorias, el radical cambio en el sistema de control de la valoración de las aportaciones no dinerarias mediante intervención previa de expertos independientes designados por el Registrador Mercantil, la necesidad de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias, la regulación de las adquisiciones onerosas por parte de la sociedad en los dos años siguientes a su constitución (materia ésta, posiblemente, mal coordinada con la referida a la sociedad en formación) y la regulación de los efectos de la mora del accionista por falta de pago de los dividendos pasivos.

El Capítulo IV ("De las Acciones") contiene algunas de las modificaciones más importantes y llamativas de la reforma. La representación de las acciones a través de las anotaciones en cuenta es sin duda una de las novedades que más repercusiones tendrá a medio plazo en la configuración del tráfico de valores mobiliarios. Se regula con una cierta minuciosidad los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, resolviéndose algunos de los problemas que la escueta regulación anterior no abordaba.

Pero, sin duda, la regulación de los negocios sobre las propias acciones y las normas sobre participaciones recíprocas y circulares contenidas en el capítulo que tratamos son uno de los aspectos más importantes de la reforma, ya que junto a la instrucción en el Código de Comercio de la Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, las obligaciones de información que se introducen en la propia Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley del Mercado de Valores de 1988 o las importantes consecuencias en esta materia de la Ley de Defensa de la Competencia de 17 de julio de 1989, configuran, por primera vez, en nuestro derecho una regulación sustantiva de los grupos de sociedades.

Importante es también la introducción en nuestro Derecho

de sociedades anónimas de las acciones sin voto, que sin duda supondrá un adecuado instrumento para obtener capital propio sin miedo a la pérdida de control de la sociedad.

El Capítulo V del Texto Refundido se destina a los Organos de la Sociedad. La reforma es tan sólo parcial, ya que la correspondiente Directiva comunitaria todavía no está aprobada. Las principales novedades en relación con la Junta General se refieren a la reducción de los "quorums" para su constitución, a la reducción al 5% del capital con derecho a voto para solicitar la convocatoria de la Junta General extraordinaria y a la modificación de la impugnación de acuerdos sociales, que se tramitará por el procedimiento ordinario de menor cuantía. Por lo que se refiere al órgano de Administración, se debe destacar la limitación a cinco años como máximo del cargo de administrador, el reforzamiento de la responsabilidad de los administradores, la posibilidad de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración y, sobre todo, la imposibilidad, frente a terceros de las limitaciones a las facultades de representación de los administradores.

La nueva regulación de la modificación de los estatutos y del aumento y reducción del capital contenida en el Capítulo VI del Texto Refundido, amén de solucionar algunos problemas puntuales que planteaba la regulación anterior (sirva de ejemplo las normas sobre el derecho de suscripción preferente), supone, en líneas generales, un fortalecimiento de los requisitos formales exigidos, además de una mayor información y protección de los accionistas y de los terceros acreedores.

El Capítulo VII del Texto Refundido se refiere a las Cuentas Anuales. Como ya hemos señalado anteriormente en relación con la modificación del C. de Com. en materia de contabilidad de los empresarios, la nueva regulación supone un cambio de 360º con respecto a la regulación anterior, ya que supone la incorporación de las Directivas comunitarias sobre la materia.

El Capítulo VIII, "De la transformación, fusión y escisión" supone la reforma parcial de la regulación de la transformación, en una nueva regulación de la fusión y la regulación, por primera vez en España, de la escisión de sociedades. Las Directivas 3ª y 6ª de la CEE no dejaba mucho margen de maniobra sobre las operaciones de fusión y escisión, y alguna de nuestras normas es traducción, prácticamente literal de las contenidas en aquellas.

Finalmente, la Disolución y Liquidación (Capítulo IX) no sufre alteraciones esenciales, como tampoco la emisión de

obligaciones contenida en el Capítulo X (la ubicación sistemática de éste no parece muy adecuada), salvo en lo que se refiere a la emisión de obligaciones convertibles que viene a colmar una laguna de nuestra anterior regulación.

8. Merece la pena en último lugar dar cuenta de la reforma producida por la Ley 19/1989 en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, cuyos artículos 2 y 5 (párrafo primero) quedan redactados en la forma siguiente:

- Art. 2º: "En lo no previsto en esta Ley, las sociedades anónimas laborales se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas".

- Art. 5º (párrafo primero): "El capital social, que estará dividido en acciones, se fijará en los Estatutos. En el momento de la constitución, deberá estar totalmente suscrito y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de las acciones".

REAL DECRETO 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).

El Real Decreto que reseñamos tiene por objeto, por una parte la actualización de los límites máximos de las prestaciones económicas que pueden garantizar las Mutualidades de Previsión Social en la previsión de los riesgos sobre las personas que pueden cubrir, (quedando fijadas en 1.600.000 pesetas como renta anual y 6.500.000 pesetas como percepción única de capital) y, por otra parte, la modificación del Reglamento de las Entidades de Previsión Social aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre (B.O.E., nº 13, de 15 de enero de 1986).

En efecto, el Real Decreto que estamos reseñando modifica el citado Reglamento en dos puntos, el primero de los cuales se refiere precisamente a la actualización de los límites máximos a que nos hemos referido más arriba, consistiendo la modificación en que dicha actualización se deberá hacer "periódicamente" y no "anualmente" como hasta ahora se establecía en el Reglamento.

Con esta modificación se redacta el Reglamento de las Entidades de Previsión Social en los mismos términos en que está redactado el art. 16.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre

ordenación del Seguro Privado.

La segunda modificación que realiza el R.D. 1979/1989 que comentamos se refiere al Capítulo VII del Reglamento que pasa a denominarse "Del régimen cautelar y sancionador" y que queda integrado por un único artículo en el que se establece la plena remisión a la regulación que sobre esta materia se contiene en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1348/1985 de 1 de agosto.

REAL DECRETO-LEY 29 Diciembre 1989 nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 diciembre 1989) Ref. Aranz. 2761.

Sección cuarta. Impuesto de sociedades.

Art. 21. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.- Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1990, el artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

"Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios que se inicien dentro de 1990 serán los siguientes:

- a) Con carácter general el 35 %.
- b) Las Mútuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 %.
- c) Las Sociedades Cooperativas tributarán al tipo del 20 %, salvo las de Crédito y las Cajas Rurales que lo harán al 26 %.

Estos últimos tipos no serán aplicables a los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general."

REAL DECRETO 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).

El presente Real Decreto 664/90 tiene por objeto la configuración de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, como instrumento jurídico y económico que permita dotar a dichas entidades de suficientes recursos propios, en orden a asegurar condiciones básicas de competencia homogéneas con otras Entidades de depósito.

Define la naturaleza jurídica de esta figura como valores negociables nominativos de duración indefinida, que sin otorgar derecho político alguno confieren como mínimo a su titular, los siguientes derechos:

- a) El derecho a participar en el reparto del excedente de libre disposición.
- b) El de obtener el reembolso del valor liquidativo de las cuotas en caso de liquidación de la Caja de Ahorro.
- c) El de suscribir preferentemente cuotas participativas en las nuevas emisiones.

Las cuotas participativas, incluyendo la prima de emisión, si existiere, deberán desembolsarse en un 50% como mínimo en el momento de su suscripción, y el resto en un plazo máximo de 9 meses, no pudiendo emitirse nuevas cuotas, mientras las primeras no estén totalmente desembolsadas. La emisión de cuotas deberá ser autorizada por la Asamblea General de la Caja de Ahorros, y requerirá la verificación previa del Banco de España del proyecto de acuerdo de emisión, en el que deberán constar todas las características de las cuotas.

La emisión de cuotas participativas quedará sometida al Régimen General que para los títulos valores establece el Título III de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, y disposiciones que lo desarrollen.

No se permite la modificación de las características de las cuotas participativas o de los derechos y obligaciones de los cuota-participes, sin el previo consentimiento de los afectados.

Finalmente puede destacarse en el Real Decreto, la existencia de dos fondos, el Fondo de Participación, que estará integrado por el conjunto de las cuotas participativas, y el Fondo de Estabilización, de carácter voluntario, y cuya finalidad será moderar las fluctuaciones excesivas en la retribución anual de las cuotas participativas.

tación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 junio 1990). Ref. Aranz. 1326.

El presente Real Decreto desarrolla la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y más concretamente sus artículos 20 y 22.

El Real Decreto se estructura en 4 Capítulos, que constan de 19 artículos, una disposición adicional, tres transitorias y dos finales.

El Capítulo Preliminar se titula "Del ámbito de aplicación" y señala qué Asociaciones de Consumidores y Usuarios pueden acceder a los beneficios que establece la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984) y disposiciones concordantes.

En principio, la determinación de qué hay que entender por Asociaciones de Consumidores y Usuarios, se recoge en la Ley 26/1984, art. 20, 1 y 2:

"1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2º 2. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

2. También se consideran Asociaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica".

El Real Decreto 825/1990 se aplica a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de ámbito nacional y a aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Asociaciones de ámbito inferior también podrán acceder a los beneficios si "cumpliendo su legislación aplicable, se atienen a

las condiciones y requisitos que en la presente norma se establecen".

El Capítulo Primero, "Del Registro de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios", desarrolla el art. 20.3 de la Ley 26/1984, según el cual:

"3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente Ley y disposiciones reglamentarias y concordantes, deberán figurar inscritas en un libro registro, que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo, y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio".

Los artículos 2 a 4 del Real Decreto regulan el procedimiento y requisitos necesarios para acceder al Registro de Asociaciones.

El Capítulo Segundo, "Del Consejo de Consumidores y Usuarios", desarrolla el art. 22.5 de la Ley 26/1984:

"5. Como órgano de representación y consulta a nivel nacional, el Gobierno determinará la composición y funciones de un Consejo, integrado por representantes de las Asociaciones a que se refiere el art. 20.

El Consejo de Consumidores y Usuarios es definido por el art. 5 del Real Decreto 825/1990 como "órgano de representación y consulta de ámbito nacional de los consumidores y usuarios". Estará integrado por representantes de las Asociaciones, inscritas en el libro de registro del Instituto Nacional de Consumo a que hace referencia el Capítulo Primero. En concreto lo forman, 20 representantes correspondientes a Asociaciones, Federaciones o Confederaciones; y **"Hasta cinco representantes, uno por cada Cooperativa de Consumidores que tengan la consideración de Asociaciones de Consumidores. En el caso de que los representantes de las Cooperativas no cubran los puestos asignados, los excedentes incrementarán la representación prevista en el apartado anterior"**.

El Capítulo Tercero, regula las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios otorgados por la Ley y por las disposiciones reglamentarias y concordantes, a que hacía referencia el art. 20.3 anteriormente citado.

Entre los beneficios que se les reconoce a las asociaciones registradas en los art. 16 y ss. del Real Decreto podemos destacar:

1) Podrán representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, o de la asociación o cooperativa. Cuando tales acciones, se realicen ante los

Tribunales de Justicia, en defensa de Derechos protegidos prioritariamente, es decir "cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado" (art. 2.2 Ley 26/1984), dichas Asociaciones y Cooperativas gozarán del beneficio de justicia gratuita.

2) Estas Asociaciones y Cooperativas podrán integrarse en los órganos de arbitraje previstos en el art. 31.3 de la Ley 26/1984, con arreglo a las normas que lo regulen, cuando se sometan a los mismos cuestiones litigiosas en que sean parte sus asociados.

3) Pueden así mismo, percibir ayudas y subvenciones según se establezca en las normas que aprueben su convocatoria y concesión en cada ejercicio económico.

4) Las Asociaciones podrán también ser declaradas de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de asociaciones.

patrocina:



 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE TREBALL I SEGURETAT SOCIAL

colabora:



Centro de Información
Documentación Europea
de la Economía Pública
Social y Cooperativa